



## RESOLUCIÓN S/02/2018, GRUPO FUNESER ASV

### Consejo:

- D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, Presidenta.
- D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.
- D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo.

En Sevilla, a 2 de mayo de 2018

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía con la composición expresada, y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador ES-09/2016 GRUPO FUNESER ASV, incoado por el Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) a la entidad “ASV FUNESER S.L.”, al “GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS” y al “GRUPO ASV”, por presunta infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 20 de junio de 2014 tuvo entrada en el Departamento de Investigación (en adelante, DI) de la ADCA, un oficio (folio 1) remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Nerja (Málaga), en el que se daba traslado del escrito (folios 2 y 3) presentado, en el citado Ayuntamiento, por D<sup>a</sup>. AAA, en representación de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L., con fecha 4 de abril del mismo año.

En dicho escrito, D<sup>a</sup> AAA manifestaba que, con fecha 3 de abril de 2014, solicitó la utilización de una sala del único tanatorio existente en el municipio de Nerja al GRUPO ASV, gestor del mismo, a fin de cumplimentar un servicio solicitado por una compañía de seguros, en relación a un fallecido residente en Vélez Málaga, pero natural de Nerja, no autorizándosele el uso del citado tanatorio para su empresa por el encargado del mismo, que, a su vez, cita al responsable de su empresa como autor de dicha negativa a autorizar el uso de la sala, lo que tuvo como resultado que la compañía de seguros, una vez informada de la situación por el GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L., cambiara el encargo del servicio funerario del GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS, S.L. al GRUPO ASV.



Posteriormente, D<sup>a</sup>. AAA presentó en el cuartel de la Guardia Civil de Nerja una denuncia contra el GRUPO ASV, que, según sus propias manifestaciones, ha sido archivada por no apreciarse delito penal.

El Excmo. Ayuntamiento de Nerja (Málaga) remitió la documentación a la ADCA, por entender que es competencia de esta y solicitó que se le mantuviera informado.

Se alegó por parte de la reclamante que la empresa funeraria que gestiona el servicio de tanatorio municipal en Nerja (Málaga), GRUPO ASV, podría estar llevando a cabo conductas contrarias a la LDC consistentes en la negativa a la prestación de servicios de tanatorio por parte de una empresa, en posición de monopolio para el servicio de tanatorio en dicha localidad, a una empresa funeraria.

2. Con fecha 18 de julio de 2014, el DI requirió a D<sup>a</sup>. AAA (folio 4) para que subsanara el escrito de denuncia, aportando el documento acreditativo de la representación de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L.

La subsanación se produjo mediante escrito recibido en el Registro de la ADCA el día 1 de agosto de 2014 (folios 5 a 15), adjuntando documentación justificativa de la representación.

En su respuesta incorporó adicionalmente un informe (folios 16 a 173), en el que se ponían de manifiesto, tanto los datos de las partes implicadas como de la legislación aplicable según el criterio del denunciante, se hacía una solicitud de medidas cautelares a aplicar, una exposición de la cuota de mercado afectada por la actuación denunciada y se ofrecían pruebas documentales demostrativas del, a su juicio, ilícito, y se informaba de otras actuaciones seguidas por la empresa denunciante, ante la Guardia Civil, la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, la Asociación de Empresas Funerarias y Pompas Fúnebres de Málaga, el Ayuntamiento de Nerja, el Ayuntamiento de Campillos, así como ante el de Vélez Málaga. En la denuncia presentada ante la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía la denunciante expone que la negación del servicio de tanatorio por parte del GRUPO ASV se estaría dando en los términos municipales de: **“Nerja, Vélez-Málaga, Campillos, Sierra de Yeguas, y todas las localidades donde establezca el grupo ASV.”** (Negrita en el original) (folio 59)

Dicho informe fue completado por la interesada con la presentación, el día 4 de agosto de 2014, en el Registro de la ADCA de la copia de una certificación del Ayuntamiento de Álora (folios 174 y 175) de que la citada entidad *“no presenta deudas, por los servicios prestados”*.

3. Con fecha 22 de septiembre de 2014, el DI requirió nuevamente a la interesada (folios 176 a 178), a fin de determinar el alcance de la denuncia y fijar el ámbito territorial del mercado relevante.

Dicho requerimiento fue contestado el día 1 de octubre de 2014 mediante la aportación de un nuevo informe (folios 179 a 191), precisando que la prestación de servicios de



velatorio le fue denegada en los tanatorios localizados en Nerja, Campillos y Vélez-Málaga, aportando además la transcripción escrita de la conversación telefónica sostenida con el responsable del tanatorio de Campillos, así como una copia en formato electrónico de la grabación de la misma.

La citada documentación la complementó la interesada con la remisión, el día 16 de octubre de 2014, de la facturación electrónica en la que se contiene la referencia a la llamada efectuada al tanatorio de Campillos (folios 192 y 193). Asimismo, remitió, vía fax, un escrito (folios 194 y 195), en el que ponía de manifiesto que el ámbito donde se estaría desarrollando la conducta presuntamente anticompetitiva de la entidad denunciada es el correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Con fecha 6 de febrero de 2015, fue comunicada la denuncia y la documentación relacionada con la misma a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), trasladándole igualmente la propuesta de asignación conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Con fecha 13 de febrero de 2015, la Dirección de Competencia de la CNMC consideró a la ADCA como autoridad autonómica competente para conocer del asunto, solicitando que se declarara a la Dirección de Competencia como parte interesada en el procedimiento a que diera lugar.

5. Con fecha 7 de septiembre de 2015, el Director del DI de la ADCA acordó ordenar la realización de una información reservada (folios 196 a 198), a fin de determinar con carácter preliminar si concurrían las circunstancias que justificaran la incoación de expediente sancionador, quedando condicionada la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante a los resultados de la misma.

6. En ejecución del Acuerdo al que se refiere el punto anterior, con fecha 9 de septiembre de 2015, se requirió a D<sup>a</sup>. AAA, en su condición de representante de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. (folios 199 a 201), a fin de que facilitara la siguiente información:

- “1. Identificación de los datos correspondientes a los tanatorios de titularidad del GRUPO ASV FUNESER o gestionados por el mismo en los que se haya producido una negativa a prestar los servicios de velatorio solicitados por GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L.*
- 2. Aportación de documentación o de cualquier otra prueba que permita acreditar la denegación de uso de los servicios de velatorio a GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. en los citados tanatorios.*
- 3. Aportación de información y documentación disponible que pueda probar la discriminación practicada a GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. en el uso de los servicios de velatorio de dichos tanatorios, en relación con otras empresas que hayan solicitado esos mismos servicios.”*



La contestación al requerimiento (folios 202 a 204) fue presentada en el Registro de la ADCA el día 20 de octubre de 2015, manifestando la interesada lo siguiente:

*<Les informo que el día 27 de Agosto de este mismo año y por necesidad puntual de un servicio nos pusimos en contacto con el tanatorio de Estepa, Sevilla, titularidad de ASV y como es habitual nos denegaron la sala. Lamentablemente no tenemos ninguna prueba de esta llamada y de su negativa, pero le indico que para aportar pruebas es tan fácil como llamar delante de cualquier persona del Tribunal a cualquier tanatorio de ASV presentándonos como GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIA S.L. y la respuesta es siempre la misma “No hay sala para vosotros”.*

*Sentimos decirle que salvo la documentación que en su día le facilitamos no tenemos ninguna más y que desconocemos si en la actualidad estas prácticas son habituales para otras empresas además de la nuestra.>*

7. Con fecha 3 de noviembre de 2015, el Director del DI de la ADCA emitió una Orden de Investigación (folios 205 y 206), a fin de verificar si a D<sup>a</sup>. AAA, en su condición de representante de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS, S.L., le era denegada, sin justificación alguna, la solicitud de prestación de servicio de velatorio en los tanatorios del GRUPO ASV FUNESER. La Orden de Investigación indicaba que la práctica de la actuación inspectora se desarrollara en las dependencias de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS SL, sitas en el Polígono Industrial El Viso, calle Carabela 23, de Málaga, mediante la grabación por los funcionarios intervinientes de la conversación telefónica que D<sup>a</sup>. AAA mantuviera al efecto, previa comunicación y consentimiento de la interesada, en su propio nombre y como representante de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L.

La interesada manifestó, el día 4 de noviembre de 2015, su plena conformidad para que la Orden se llevara a cabo en las condiciones previstas, así como su disposición a realizar las llamadas telefónicas que se le indicaran y su consentimiento para la grabación (folio 207).

8. La Orden se ejecutó, mediante el desplazamiento del Director del DI y del Inspector Jefe de la Competencia a la sede del GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L., el día 13 de noviembre de 2015, a las 11:15 horas, haciéndosele entrega de una copia (folio 208) a D<sup>a</sup>. AAA, como representante de la Entidad. Efectuadas llamadas telefónicas por D<sup>a</sup>. AAA, en representación de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS SL, a los tanatorios de GRUPO ASV FUNESER de Campillos (Málaga) y Loja (Granada), solicitando los servicios de sala-velatorio, en ambos casos le fue denegado dicho servicio. Del contenido de lo actuado se levantó la correspondiente acta a la que se unió un DVD en el que se incorporaron los archivos electrónicos generados por las llamadas y conversaciones mantenidas (folios 209 a 211).



9. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su Resolución S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, de 16 de diciembre de 2015, instó al DI *“para que investigue si se pudieran estar cometiendo, o se hubiesen podido cometer, infracciones de la LDC por parte de entidades que operan en el sector de prestación de servicios funerarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en particular las conductas que pudieran, o hubieran podido, tener lugar en el municipio de Estepa y de Puente Genil”*.

Conforme a lo anterior, con fecha 13 de junio de 2016, el DI requirió a SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L. (folios 212 a 214), para que facilitase datos y, en su caso, documentación acreditativa de presuntas conductas anticompetitivas desarrolladas por el GRUPO ASV FUNESER en los municipios de Estepa y de Puente Genil, o en otros de los que tuviera conocimiento, especialmente en cuanto a la denegación de los servicios de sala-velatorio en los tanatorios gestionados por el mismo.

El día 30 de junio de 2016 se recibió en la ADCA la devolución por el Servicio de Correos de la carta remitida a SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L. El Inspector Jefe de la Competencia se puso en contacto telefónico con la citada entidad y desde esta le manifestaron la dirección adecuada para el envío postal (folios 215 a 217). El día 5 de julio de 2016 se remitió el requerimiento a la dirección indicada (folios 218 a 220).

Con fecha 16 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de la ADCA la contestación de SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L. (folio 221), en la que expresaba que ASV FUNESER (antes Funeraria LA NACIONAL) le denegó la prestación de diversos servicios desde el 3 de abril de 2008 hasta el 15 de octubre de 2010. Asimismo, manifestaba lo siguiente:

*“Los citados servicios fueron encargados a nuestra funeraria por las aseguradoras que mantenían pólizas en vigor con los fallecidos.*

*Funeraria LA NACIONAL se negó a cedernos, en cada uno de estos sepelios, sala velatorio de su tanatorio de ESTEPA. El servicio funerario lo realizó íntegramente la propietaria del tanatorio, es decir, Funeraria LA NACIONAL.*

*Esta situación de MONOPOLIO, se mantuvo en ESTEPA hasta 2012, fecha en que se apertura un nuevo tanatorio. Esta manifestación es comprobable, comparando el listado de inhumaciones del cementerio de Estepa con la facturación de la empresa monopolística.”*

10. Con fecha 21 de septiembre de 2016, el Director del DI acordó la incoación de procedimiento sancionador a “ASV FUNESER S.L.”, al “GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS” y al “GRUPO ASV” por presunta infracción del artículo 2 de la LDC, que quedó registrado con el número de expediente ES-09/2016. Asimismo, se designó como Instructor al Inspector Jefe de la Competencia, D. BBB, y como Secretaria de Instrucción a D<sup>a</sup>. CCC, y se reconoció la condición de interesados a GRUPO SUR



GESTIONES FUNERARIAS S.L., a SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L., y a la Dirección de Competencia de la CNMC (folios 222 a 227). Igualmente, se incorporaron al procedimiento sancionador las actuaciones desarrolladas en ejecución del Acuerdo, de 7 de septiembre de 2015, de realización de información reservada.

La notificación del Acuerdo de incoación se llevó a cabo en las siguientes fechas:

- Dirección de Competencia de la CNMC (folios 228 a 234): 23 de septiembre de 2016.
- SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L. (folios 235 a 241): 23 de septiembre de 2016.
- GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS SL (folios 242 a 248): 25 de septiembre de 2016.
- GRUPO ASV (folios 249 a 255): 26 de septiembre de 2016.
- GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS (folios 256 a 262): 26 de septiembre de 2016.
- ASV FUNESER S.L. (folios 263 a 270): 26 de septiembre de 2016.

**11.** Previa solicitud de la entidad ASV FUNESER S.L., el día 7 de octubre de 2016 tuvo lugar la vista del expediente por parte de D. DDD, en su condición de representante de dicha entidad, con la asistencia de D. EEE, Director Operativo de Andalucía Occidental de la referida entidad. A instancia del primero, se le facilitó en formato DVD copia de los documentos que consideró de interés para su representada (folios 271 a 282).

Como complemento a la vista del expediente, D. DDD compareció en la sede de la ADCA el día 20 de octubre de 2016, solicitando una copia del audio aportado en CD por la denunciante, que le fue suministrada en ese mismo acto (folios 283 y 284).

**12.** Con fecha 4 de mayo de 2017, se requirió a la Asociación Provincial de Funerarias y Pompas Fúnebres de Málaga (folios 285 y 286), a fin de que aportara la siguiente información:

1. Ratificación de la copia del acta de la reunión de la Junta de esa Asociación, celebrada el día 10 de abril de 2014, en el caso de que coincida con el original que obre en poder de la misma.
2. Datos y, en su caso, documentación relativa a quejas o reclamaciones de los miembros de la Asociación o de terceros por presuntas negativas a las prestación de servicios en los tanatorios gestionados por GRUPO ASV.



La citada Asociación respondió al requerimiento con un escrito (folios 303 a 306) presentado en el Registro de la ADCA el día 11 de mayo de 2017, en el que expresaba lo siguiente:

*“En relación con su solicitud recibida con fecha 5 de los presentes relativa al expediente de referencia al objeto de RATIFICAR LA COPIA DE ACTA de la reunión del pasado 10 de abril de 2014, le remitimos copia de la original fiel que supone el reflejo de la que consta en el libro de actas de la Asociación.”*

El texto de la copia remitida coincide con el contenido del documento (folios 150 a 152) aportado por GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L.

No consta en el expediente que la Asociación Provincial de Funerarias y Pompas Fúnebres de Málaga diera debida respuesta al segundo punto del requerimiento realizado por el DI.

**13.** Con fecha 4 de mayo de 2017, se cursó por el DI requerimiento a GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS, S.L. (folios 287 y 288), a fin de que aportara la siguiente información:

1. Datos de la persona fallecida para cuyo velatorio en el tanatorio de Nerja afirma esa Entidad haber solicitado una sala a GRUPO ASV el día 3 de abril de 2014.
2. Datos de la Compañía aseguradora que presuntamente le habría encargado a GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. que asumiera los servicios funerarios de la persona fallecida y, en su caso, documentación de dicho encargo.
3. Identificación de la persona que presuntamente mantuvo la conversación grabada el día 19 de septiembre de 2014 a las 12.45 con el responsable del tanatorio de Campillos y documentación que acredite la relación laboral o de servicio de dicha persona con GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L.
4. Documento suscrito por la citada persona en el que, previa audición de la grabación contenida en el DVD adjunto:
  - Ratifique, en su caso, que es la reproducción de la conversación mencionada anteriormente.
  - Manifieste, en su caso, que ha prestado su consentimiento a GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. para grabar dicha conversación y remitir una copia de la misma a la ADCA.

Con fecha 12 de mayo de 2017, se recibió en el Registro de la ADCA la respuesta al requerimiento (folios 307 a 312), aportando los datos de la persona fallecida y nombre de su cónyuge, la Compañía aseguradora y la póliza: PREVISORA BILBAÍNA DE SEGUROS Funasis – Azkaran, S.L., número 202124331.

Por otra parte, identifica a la persona presuntamente interviniente en la conversación mantenida el día 19 de septiembre de 2014 como D<sup>a</sup>. FFF, justificando su carácter de



empleada de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. en esa fecha, mediante la comunicación de la prórroga de contrato de trabajo efectuada al Servicio Público de Empleo Estatal (folio 309) y la nómina del mes de abril de 2014 (folio 310). Dicha empleada suscribe una declaración jurada (folio 312) en los siguientes términos:

*<[...] **ratifico** que después de oír la grabación contenida en el CD que adjuntáis con el nombre “COPIA CONVERSACIÓN TELEFÓNICA ASV-GRUPOSUR” soy yo la persona que habla con el responsable del tanatorio y que como bien se entiende en esa llamada, le solicito, me informe del precio de la sala velatorio de Campillos. Este señor, manifiesta que tiene conocimiento de que mi empresa (GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L.), ha elevado una queja al Ayuntamiento de Campillos, debido a la negativa en reiteradas ocasiones, a proporcionarnos sala velatorio y que no entiende el porqué de nuestra insistencia.*

*Expongo que, fui informada y accedí libremente a que GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L., grabara la conversación y la enviaran como prueba a vuestro departamento, **SUSCRIBIENDO** de forma íntegra la totalidad de la conversación contenida en el CD.*

***Informar** por si es de vuestro interés, que a día de hoy ya no trabajo para Grupo Sur Gestiones Funerarias S.L. y que la relación laboral aunque extinguida, es excelente, y me ofrezco para cualquier cuestión que estiméis conveniente. [...]> (negrita en el original).*

**14.** Con fecha 4 de mayo de 2017, el DI remitió a la entidad ASV FUNESER S.L. un escrito (folios 289 y 290) requiriéndole la siguiente información:

1. Copia de los contratos de trabajo o de servicios profesionales suscritos con D. GGG y D. HHH, con indicación de las funciones asignadas desde 2013 a cada uno de ellos.
2. Relación de personas contratadas por esa Entidad desde 2013 hasta la actualidad que hayan prestado sus servicios en los tanatorios de Vélez Málaga, Nerja, Campillos o Loja.
3. Copia del documento en el que conste, en su caso, la contestación al fax y al correo electrónico remitido el día 19 de septiembre de 2014 por GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS SL a GRUPO ASV (“A/A EEE”) con el siguiente asunto: “PETICIÓN PPSTO TANATOSALA CAMPILLOS”.
4. Copia de las facturas emitidas desde 2013 hasta la actualidad por servicios prestados en los tanatorios de Vélez Málaga, Nerja, Campillos, Sierra de Yeguas y Loja.

El día 16 de mayo de 2017 se recibió en el Registro de la ADCA un escrito (folio 313) de D. JJJ, en su condición de Director General de dicha Entidad, solicitando una





ampliación en cinco días hábiles al plazo de diez días, concedido inicialmente, para cumplir el requerimiento.

El día siguiente el Instructor del presente procedimiento acordó estimar la solicitud de ampliación (folios 314 y 315), en la medida en que, cumpliéndose los requisitos legales, *“el proceso de recopilación de la documentación requerida exija la disponibilidad de un mayor plazo, sin que por ello se resienta el interés público ni los derechos de tercero”*. La notificación de dicho Acuerdo (folios 316 a 318) se remitió a la Entidad el día 17 de mayo de 2017.

Con fecha 24 de mayo de 2016, se recibió en el Registro de la ADCA un nuevo escrito de D. JJJ (folios 323 y 324), en la citada condición de Director General de ASV FUNESER S.L., aportando la documentación solicitada (anexos 1, 1 bis, 2 y 2 bis), a excepción de la relacionada en el apartado tercero, con respecto a la cual manifiesta:

*“Revisados los archivos de ASV en el período de tiempo otorgado para contestar a esta Solicitud, no se ha podido localizar la contestación al fax y correo electrónico de 19 de septiembre de 2014.”*

Asimismo, interesa en su escrito que se declare la confidencialidad de los documentos aportados y se forme una pieza separada.

El certificado relativo a D. GGG (anexo 1) pone de manifiesto que este presta sus servicios a la Entidad como Delegado de Centro desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de firma del certificado. Entre las funciones que tiene asignadas cabe destacar las siguientes:

*“Funciones relativas a la planificación y organización:*

- *Elaborar y supervisar el funcionamiento de su centro. Evaluando cada una de las variables implicadas, para optimizar los recursos y personal con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos tanto del área como de Grupo ASV. [...]*

*Funciones relativas a la gestión comercial:*

- *Ejecutar el conjunto de acciones comerciales en su zona. Realizando las acciones comerciales necesarias para satisfacer a los nuevos clientes, ampliando el mercado y fidelizando a los clientes existentes, a través del programa de visitas establecido.*
- *Recabar y analizar la información sobre la competencia para llevar el seguimiento y adelantarnos a las oportunidades de negocio.*
- *Mantener reuniones con instituciones, compañías y clientes. Favoreciendo todas aquellas relaciones que influyan en el desarrollo de los fines comerciales y de expansión de Grupo ASV. [...]*



Funciones relativas al control y supervisión:

- *Supervisar y atender los servicios funerarios. Contratando, supervisando y facturando los servicios fúnebres.*
- *Supervisar y colaborar en el correcto funcionamiento del Centro. Revisando las instalaciones y vehículos, incluyendo un riguroso control del stock e inventario de pedidos, planificando el trabajo diario y resolver tanto las incidencias que requieran de su intervención, como aquellas detectadas a través del NPS. [...]*
- *Hacer seguimiento a las incidencias y herramientas de control de su zona, cumpliendo con el estándar de calidad de Grupo ASV, dando soporte en las incidencias que requieran de su intervención y proponiendo acciones de mejora.*
- *Reportar al Director-Coordinador. Dando seguimiento y transmitiendo a la dirección las actuaciones, indicadores y procesos mediante reuniones presenciales o empleando otros medios.”*

Por su parte, en el certificado relativo a D. HHH (anexo 1 bis) se hace constar que desarrolló sus funciones de Asesor de Servicios desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014, realizando las siguientes tareas:

“Funciones relativas a la puesta en marcha del servicio:

- *Informar, asesorar y realizar la contratación del servicio con la familia, coordinando todos los recursos necesarios para cumplir con los estándares de calidad de Grupo ASV. [...]*

Funciones relativas a la gestión y tramitación de la documentación del servicio (tanto interna como externa):

- *Cumplimentar los formularios requeridos tanto por Grupo ASV como por la administración. [...]*
- *Elaborar presupuestos. [...]*

Funciones relativas al control y supervisión: [...]

- *Reportar al responsable de Asesores y/o Delegado. Dando seguimiento y transmitiendo a su responsable las actuaciones, indicadores y procesos mediante reuniones presenciales o empleando otros medios.”*

Asimismo, se certifica que D. HHH ocupa el puesto de Delegado Comercial desde el 1 de abril de 2014 hasta la fecha de firma del certificado. Tal como se desprende de la certificación, las funciones desarrolladas en dicho puesto son prácticamente las mismas que las asignadas a D. GGG como Delegado de Centro.



Otro certificado (anexo 2), relativo a D. KKK, constata que ocupa el puesto de Asesor de Servicios en la entidad ASV FUNESER, S.L., desde el 1 de mayo de 2014 hasta la fecha de firma del certificado. Como sigue del contenido de dicho certificado, sus funciones son iguales a las mencionadas para el mismo puesto respecto de D. HHH.

En el certificado referido a D. LLL (anexo 2 bis) se constata que este ha desempeñado el puesto de Asesor de Servicios para la entidad ASV FUNESER, S.L., desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha de firma del certificado.

La Entidad aporta igualmente cinco cajas, conteniendo la facturación de los siguientes tanatorios:

<u>Caja</u>	<u>Referencia</u>	<u>Tanatorio/s</u>	<u>Año/s de las facturas</u>
1/5	Anexo 3	Loja	2013 a 2017
2/5	Anexo 3 Bis 1	Vélez-Málaga	2013 y 2014
3/5	Anexo 3 Bis 2	Vélez-Málaga	2015
4/5	Anexo 3 Bis 3	Vélez-Málaga	2016 y 2017
5/5	Anexo 3 Bis 4	Sierra de Yeguas, Campillos y Nerja	2013 a 2017

**15.** El día 5 de mayo de 2017 se remite a los Ayuntamientos de Loja (Granada), Campillos, Nerja, Vélez-Málaga y Sierra de Yeguas (todos estos de la provincia de Málaga) sendos escritos (folios 292 a 302) requiriendo la siguiente información:

1. Número de tanatorios existentes en el término municipal desde 2013.
2. Titularidad de un tanatorio ubicado en la localidad. En el caso de ser de titularidad municipal, empresa encargada de su gestión.

**16.** Con fecha 19 de mayo de 2017 se recibe en el Registro de la ADCA oficio del Alcalde del Ayuntamiento de Sierra de Yeguas (folios 320 y 321), comunicando los siguientes datos:

*“[...] El número de tanatorios en este municipio es uno (1), el cual se encuentra en funcionamiento desde finales del año 2013. [...]*

*El tanatorio existente en Sierra de Yeguas es de titularidad privada, aunque se encuentra ubicado en solar de titularidad municipal. En julio de 2012, el Pleno de este Ayuntamiento, adoptó acuerdo de adjudicación de expediente para la constitución de un derecho de superficie para la construcción, equipamiento y explotación de un tanatorio sobre una parcela municipal calificada de bien patrimonial y ubicada en C/ Mataró, 9, a favor de la empresa ASV FUNESER S.L.”*



**17.** Con fecha 22 de mayo de 2017, se recibió igualmente en el Registro de la ADCA oficio remitido por la Teniente de Alcalde Delegada de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Loja (folio 322), cuyo contenido es el siguiente:

*<En relación con su escrito de fecha 4 de mayo de 2017 y registro general número 313, informo a Ud. que según datos obrantes en esta Administración, en el término municipal de Loja sólo existe, ejerciendo actividad a fecha actual un tanatorio, ubicado en Avda. de Andalucía, 14, cuyo promotor es ASV FUNESER, S.L.*

*Asimismo la entidad La Fuente, Servicios Funerarios, Crematorio, S.L. [...] presentó declaración responsable para el ejercicio de actividad de tanatorio a ubicar en Avda. Alcaudique, 37 de Loja, sin que a fecha de hoy se haya iniciado la actividad.*

*De otro lado la entidad ASV FUNESER, S.L. [...] con fecha 26 de abril de 2017 presentó declaración responsable para ejercicio de actividad de tanatorio en Avda. de Andalucía, 79 de Loja, sin que [a] fecha actual haya comenzado la actividad.*

*Por último, señalar que bajo expediente 640/2011, se encuentra en tramitación innovación del PGOU para la reclasificación de terrenos sitos en paraje “Cerro de la Horca”, promovido por Dña. MMM, para instalación de tanatorio-crematorio.*

*En relación con el punto 2. de su escrito, le comunico que bajo expediente 24/1997 RAM, se tramitó calificación de actividad molesta tanatorio en Avda. Andalucía, 14 de Loja, promovido por Martínez Ochando, S.L.*

*Posteriormente bajo expediente número 708/2010, se tramitó cambio de titularidad de la actividad ubicada en Avda. de Andalucía, 14 de esta localidad, a la entidad ASV FUNESER, S.L., con domicilio en C/ Bailén, 23 de Alicante.>*

**18.** Con fecha 31 de mayo de 2017, el Director del DI dictó Acuerdo (folios 555 a 558), declarando la confidencialidad de las facturas aportadas por ASV FUNESER S.L., en lo que se refiera a datos económicos y personales, quedando excluidos de tal consideración el número de factura, la fecha de emisión, los servicios prestados y la razón social de la entidad prestataria de los mismos. De igual modo, declara confidenciales la copia del contrato de trabajo, Documento Nacional de Identidad y nómina de la empleada de GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. Dicho Acuerdo fue remitido a los interesados para su notificación (folios 600 a 624).

**19.** El día 1 de junio de 2017 tuvo entrada en el Registro de la ADCA un oficio remitido por el Alcalde de Vélez-Málaga (folio 559) con el siguiente contenido:

*“En relación a su escrito con número de Registro de Entrada 2017021159, por el cual solicita información sobre tanatorios sito en el término municipal de Vélez-Málaga, por la presente se le comunica, que a fecha actual, salvo error u omisión, consultado los antecedentes obrantes en este departamento, constan dos tanatorios con licencia de actividad concedida y vigente en el término municipal de Vélez-Málaga.*



*Asimismo, se le comunica que el tanatorio situado en el Polígono Industrial La Pañoleta, Avenida Juan Carlos I, de Vélez-Málaga, consta como titular del mismo la mercantil ASV FUNESER, S.L.”*

**20.** Con fecha 5 de junio de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, el DI dictó el Pliego de Concreción de Hechos (en adelante, PCH) (folios 625 a 692).

Con fecha 6 de junio de 2017, tuvieron salida las notificaciones del PCH a los interesados (folios 693 a 699), que fueron recibidas en las siguientes fechas: la Dirección de Competencia de la CNMC y SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L., el día 7 de junio de 2017; ASV FUNESER, S.L., GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS, GRUPO ASV y GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS, S.L., el día 8 de junio de 2017.

**21.** Con fecha 6 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la ADCA un escrito del Ayuntamiento de Campillos (Málaga), remitido por su Alcalde (folio 700), con el siguiente texto:

*“En contestación a su escrito de fecha 10 de mayo de 2017, R.E. 44/14, s/Ref.: ES-09/2016, Dpto. de Investigación, paso a suministrarles la información que en el mismo nos solicitan:*

- Número de tanatorios existentes en el término municipal de Campillos desde 2013: **UNO.***
- Titularidad del tanatorio sito en calle Juan de la Cierva 12, de Campillos: **Grupo ASV Funeraria La Nacional.**”*

**22.** Con fecha 14 de junio de 2017, se recibió en la ADCA fax de D<sup>a</sup>. NNN y D<sup>a</sup>. ÑÑÑ, en nombre y representación de ASV FUNESER, S.L., en el que solicitan “una ampliación del plazo concedido para contestar al PCH en 7 días hábiles adicionales” y adjuntan una escritura de apoderamiento (folios 701 a 721).

La justificación de la solicitud la basan en “la necesidad por parte de mi representada de recopilar abundante documentación, habida cuenta de la entidad de las infracciones que se le imputan (tres infracciones del artículo 2.2.c) de la LDC, por un supuesto abuso de posición de dominio) y de las consecuencias que para ASV se pueden derivar de las mismas”. Además, consideran que “la concesión de la ampliación de plazo solicitada por ASV en ningún caso puede menoscabar los derechos o intereses de terceros”. Dicha solicitud se presentó dentro del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones y proponer pruebas al PCH.

**23.** El día 16 de junio de 2017 tuvo lugar en la sede de la ADCA la vista del expediente (folios 722 a 743) por D<sup>a</sup> ÑÑÑ, en la representación acreditada de ASV FUNESER, S.L., a quien le fueron facilitadas las copias de los documentos que solicitó al efecto.



**24.** Con fecha 19 de junio de 2017, el Director del DI estimó parcialmente la solicitud de ampliación del plazo para alegaciones y proposición de pruebas inicialmente acordado, concediendo a ASV FUNESER, S.L. cinco días hábiles adicionales (folios 744 a 747). El Acuerdo fue notificado mediante fax a la Entidad solicitante el día 21 de junio de 2017. A las otras partes interesadas se le notificó por correo ordinario, remitido el día 22 de junio de 2017 y recibido entre esta fecha y el 26 de junio de 2017 (folios 748 a 754).

**25.** Con fecha 22 de junio de 2017, se recibió en el Registro de la ADCA escrito de la Alcaldesa de Nerja (folios 755 y 756), remitiendo un informe sobre los tanatorios del municipio con el siguiente texto:

*“En relación a su escrito de fecha 04/mayo/2017, registrado de salida el día 05 con el número 317 y de entrada en este Ayuntamiento el día 09 de mayo con el nº 2017/6464 solicitando información sobre el número de tanatorios existentes desde 2013 en nuestra localidad, he de informar que únicamente consta la apertura de uno en la parcela 395 del polígono 12 de Nerja, cuya licencia fue otorgada el 27/octubre/2014 a nombre de Inversiones Grudimer, S.L.*

*Respecto de la titularidad del Tanatorio sito en Avenida de Pescia, no es de propiedad municipal, habiendo sido enajenado el terreno por este Ayuntamiento a la mercantil propietaria Asv Funeser, S.L., contando con licencia de apertura desde el 30/octubre/2008.”*

**26.** Mediante escrito presentado en Correos el día 23 de junio de 2017, y con entrada en el Registro de la ADCA el día 28 de junio de 2017, D<sup>a</sup>. NNN y D<sup>a</sup>. ÑÑÑ, en nombre y representación de la entidad ASV FUNESER, S.L., interpusieron recurso administrativo ante el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía contra la Orden de Investigación del Director del Departamento, de 3 de noviembre de 2015, la actuación del Director del Departamento y del Inspector Jefe de la Competencia correspondiente al día 13 de noviembre de 2015, el Acta de inspección de la misma fecha y el PCH de 5 de junio de 2017.

**27.** Con fecha 3 de julio de 2017, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía solicitó del DI la emisión del informe previsto en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), en relación con el recurso administrativo interpuesto. El informe se emitió el día 7 de julio de 2017, dándose traslado a este Consejo.

**28.** El día 7 de julio de 2017 tuvo entrada en el Registro de la ADCA otro escrito, presentado en Correos el 3 de julio de 2017, de D<sup>a</sup>. NNN y D<sup>a</sup>. ÑÑÑ, en nombre y representación de ASV FUNESER, S.L., en el que formulan alegaciones al PCH, proponen pruebas, y solicitan que se mantengan en secreto una parte de sus alegaciones y de los documentos aportados, formando con ellos la correspondiente pieza separada de confidencialidad.



Finalizado el plazo de alegaciones, salvo ASV FUNESER, S.L., ninguna de las restantes partes interesadas ha presentado escrito alguno al respecto.

**29.** Con fecha 14 de julio de 2017, el Director del DI acordó estimar la solicitud presentada por D<sup>a</sup> NNN y D<sup>a</sup> ÑÑÑ, mediante escrito de 3 de julio de 2017, y declarar confidenciales las estimaciones internas de ASV FUNESER, S.L. en relación con la cuota de mercado de siete compañías funerarias en Campillos, contenidas en el escrito de alegaciones al PCH, e igualmente el número estimado de defunciones en los municipios de Campillos, Isla Mayor y Fuente Palmera, expresado en el Documento N<sup>o</sup> 5 de dicho escrito, y asimismo estimar la propuesta de versión no confidencial aportada por la entidad como Documento N<sup>o</sup> 6. Dicho Acuerdo fue remitido a las partes interesadas el día 14 de julio de 2017 y notificado entre ese día y el 21 de julio de 2017 (folios 757 a 784). La versión no confidencial aportada por ASV FUNESER, S.L. se incorporó al expediente principal (folios 785 a 838), integrándose en la pieza separada la versión declarada confidencial.

**30.** Con fecha 31 de julio de 2017, el Director del DI acordó suspender el plazo de resolución del procedimiento sancionador, como consecuencia del recurso administrativo interpuesto por ASV FUNESER, S.L., siendo remitida a las partes interesadas la notificación de dicho Acuerdo el día 9 de agosto de 2017 (folios 844 a 874).

**31.** Con fecha 13 de septiembre de 2017, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía dictó Resolución R/01/2017, ASV FUNESER, S.L., por la que se inadmitía el recurso administrativo interpuesto por ASV FUNESER, S.L., siendo remitida la correspondiente notificación a las partes interesadas. El DI recibió la comunicación de dicha Resolución el día 15 de septiembre de 2017 y, con esa misma fecha, acordó levantar la suspensión del procedimiento con efectos del día 13 de septiembre de 2017, determinándose el 7 de mayo de 2018 como la nueva fecha del plazo máximo para resolver el procedimiento (folios 875 a 878), notificándose dicho Acuerdo a las partes interesadas en el presente expediente (folios 879 a 884).

**32.** Con fecha 18 de septiembre de 2017, se adoptó por el DI Acuerdo de denegación de las pruebas solicitadas por la entidad ASV FUNESER, S.L., y de cierre de la fase de instrucción (folios 885 a 888). Al día siguiente, se cursaron las notificaciones de dicho Acuerdo a todos los interesados en el expediente, como establece el artículo 33.1 del RDC (folios 889 a 895).

**33.** El día 19 de septiembre de 2017, el DI dictó Propuesta de Resolución (en adelante, PR) (folios 896 a 1033), en la que se proponía:

*“1. Que resulta acreditada la siguiente conducta anticompetitiva desarrollada por ASV FUNESER, S.L.: la existencia de una conducta única y continua de denegar de forma injustificada la demanda de servicios de sala velatorio en los tanatorios de Nerja, Campillos y Loja, cuya titularidad corresponde a dicha entidad, a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L..*



2. *Que se declare la existencia de la conducta prohibida por el artículo 2.2.c) de la LDC consistente en la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios.*
3. *Que la conducta prohibida se tipifique, en su caso, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave, del artículo 62.4.b) de la LDC.*
4. *Que se declare sujeto infractor a ASV FUNESER, S.L.*
5. *Que se extienda la imputación de la infracción a GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS y a GRUPO ASV.*
6. *Que se impongan las sanciones previstas en el artículo 63.1.c) de la LDC, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC y el resto de los aspectos puestos de manifiesto en la presente Propuesta de Resolución.”*

El DI remitió notificación de la PR a cada una de las partes, concediéndoles un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, para que presentaran alegaciones (folios 1034 a 1046).

**34.** El 4 de octubre de 2017 se recibió, en la sede de la ADCA, Fax remitido por D<sup>a</sup>. NNN y D<sup>a</sup>. ÑÑÑ, en representación de la entidad ASV FUNESER, S.L., solicitando la ampliación del plazo en 7 días adicionales para la presentación de alegaciones a la PR (folios 1052 y 1053).

**35.** Con fecha 6 de octubre de 2017, el DI adoptó Acuerdo por el que se estimaba la ampliación del plazo de alegaciones a la PR solicitada por la entidad ASV FUNESER, S.L. (folios 1054 a 1057).

En esa misma fecha, el mencionado Acuerdo fue remitido a las partes para su notificación (folios 1058 a 1064).

**36.** El 13 de octubre de 2017 la entidad ASV FUNESER S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, contra la Resolución dictada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 13 de septiembre de 2017, en el que además se solicitaba que se adoptara la medida cautelar de la suspensión de la tramitación del procedimiento sancionador.

**37.** Con fecha 24 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito de alegaciones a la PR presentado por D<sup>a</sup>. NNN y D<sup>a</sup>. ÑÑÑ, en representación de la entidad ASV FUNESER, S.L. En ese mismo escrito, la entidad propone la práctica de actuaciones complementarias (folios 1065 a 1107).





**38.** Con fecha 26 de octubre de 2017, el DI dio traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, del Informe Propuesta y original del expediente ES-09/2016 GRUPO FUNESER ASV al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (folios 1108 a 1110).

**39.** El 24 de noviembre de 2017 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Auto por el que se denegaban las medidas cautelares solicitadas por ASV FUNESER, S.L. en su recurso contra la Resolución dictada por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 13 de septiembre de 2017.

**40.** Con fecha de 23 de enero de 2018, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en aplicación de los artículos 39.1 de la LDC y la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía (en adelante, LPDCA), considerando necesaria, para resolver el expediente, determinada información relativa a la entidad ASV FUNESER, S.L., acordó requerir a dicha entidad para que aportara en un plazo de diez días:

- Documento de Depósitos de cuentas completo (incluyendo los documentos que deba registrar la entidad como los datos generales de identificación, informe de gestión, memoria, informe de auditoría, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, etc.), emitido por el Registro Mercantil en el que estuviera inscrita.
- Información y organigrama de la estructura organizativa de la entidad ASV FUNESER, S.L., y las empresas por las que estaría participada esa entidad, especificando las personas que desempeñaran los cargos directivos correspondientes en esa estructura.
- Información, si fuera el caso, sobre el grupo o grupos empresariales a los que perteneciera, o en los que estuviera incluida, directa o indirectamente, así como las empresas matrices y/o empresas dominantes de dichos grupos.
- Las Cuentas anuales aprobadas por la citada entidad, correspondientes al ejercicio 2016, o últimas cuentas anuales aprobadas, con detalle a nivel de concepto de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.

Asimismo, se acordó suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento por el tiempo que mediara entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, durante el plazo concedido, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 a) de la LDC y del 12.1.a) del RDC.

Dicho Acuerdo fue notificado al DI y a las partes interesadas en el presente expediente.



41. Con fecha 14 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito presentado por D<sup>a</sup>. NNN y D<sup>a</sup>. ÑÑÑ, en representación de la entidad ASV FUNESER, S.L., dando respuesta al requerimiento de información realizado por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de su Acuerdo de 23 de enero de 2018.

Asimismo, en el mismo escrito se solicitaba la confidencialidad de la información aportada como “Documento nº 2”, en el que establece las empresas por las que se encuentra participada la entidad ASV FUNESER, S.L., y el organigrama de su estructura empresarial.

42. El 12 de marzo de 2018 el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía dictó Acuerdo de incorporación de la información aportada con fecha 14 de febrero por ASV FUNESER S.L., como consecuencia del requerimiento efectuado a la incoada en virtud del Acuerdo de este Consejo de 23 de enero de 2018, a excepción del documento para el que se habría solicitado la confidencialidad, sobre la que estaría pendiente que este Consejo se pronunciara, y de reanudación del cómputo del plazo para resolver conforme al artículo 12.1 a) del RDC, determinándose el 17 de mayo como la nueva fecha para la resolución del procedimiento.

En el mismo acto, se acordaron nuevos requerimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de la LDC y la Disposición adicional segunda de la LPDCA, a las siguientes entidades:

**“TERCERO.-** (...) a la entidad ASV FUNESER, S.L.U. para que aporte, en un plazo de diez días, información que especifique las personas que hayan desempeñado cargos directivos simultáneamente tanto en la entidad “ASV FUNESER, S.L.” como en la entidad “GRUPO AUSIVI, S.L.” y/o en la entidad “AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L.”, concretando los cargos desempeñados, así como la duración de su mandato, todo ello en el período comprendido entre el día 3 de abril de 2014 y la fecha del presente acuerdo.

(...)

**CUARTO.-** (...) al Ayuntamiento de Sierra de Yeguas para que aporte en un plazo de diez días:

1. Copia del contrato suscrito con la entidad “ASV FUNESER, S.L.”, incluyendo el pliego de cláusulas jurídico administrativas particulares por las que se rige la concesión de un derecho de superficie en una parcela municipal para la construcción, equipamiento y explotación de un tanatorio en Sierra de Yeguas (Málaga).

2. Quejas y reclamaciones presentadas en los servicios municipales por personas físicas y/o jurídicas por la denegación de acceso a las instalaciones del tanatorio o por la negativa a la contratación de la sala velatorio y, en su caso, respuesta dada por el Ayuntamiento y medidas adoptadas por el mismo.

(...)



**QUINTO.-** (...) al Ayuntamiento de Loja para que aporte en un plazo de diez días:

1. Información que aclare la titularidad del tanatorio, ubicado en Avda. de Andalucía, 14, cuyo promotor es la entidad “ASV FUNESER, S.L.”, dado que no resulta pacífica la naturaleza de esa titularidad de la contestación dada por dicho Ayuntamiento al requerimiento realizado por el Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía con fecha 4 de mayo de 2017.

Asimismo, toda información que determine si el Ayuntamiento de Loja ostenta algún derecho sobre el citado tanatorio. Así, por ejemplo, si el tanatorio se encontrara en parcela municipal, contratos, pliegos de cláusulas jurídico-administrativas, o cualquier otra documentación relacionada con la concesión del derecho de superficie.

2. Quejas y reclamaciones presentadas en los servicios municipales por personas físicas y/o jurídicas por la denegación de acceso a las instalaciones del mencionado tanatorio o por la negativa a la contratación de la sala velatorio y, en su caso, respuesta dada por el Ayuntamiento y medidas adoptadas por el mismo.

(...)”

Se les comunicó, igualmente, a las mencionadas entidades que, en aplicación de lo previsto en el artículo 67 e) y f) de la LDC, en caso de incumplimiento del requerimiento se acordaría la imposición de una multa coercitiva de hasta 12.000 euros diarios a la entidad incumplidora, sin perjuicio de la apertura, en su caso, del correspondiente expediente sancionador por infracción del artículo 62.2.c) de la LDC.

Asimismo, el Consejo acordó la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento por el tiempo que mediara entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, durante el plazo concedido, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 a) de la citada Ley 15/2007 y del 12.1.a) del Real Decreto 261/2008.

Dicho Acuerdo fue notificado al DI y a las partes interesadas en el presente expediente.

**43.** El 12 de marzo de 2018 el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en relación con la solicitud de confidencialidad del “Documento nº 2” presentada por la entidad ASV FUNESER, S.L., incluida en su escrito de 8 de febrero de 2018 en respuesta al Acuerdo de requerimiento de información por parte de este Consejo, de 23 de enero de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LDC, acordó:

**“ÚNICO.-** Requerir, conforme a lo dictado en el artículo 20 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, a la entidad ASV FUNESER, S.L. para que aporte, en un plazo de diez días, la debida motivación de dicha solicitud, así como una versión no confidencial del “Documento nº 2” para el que solicita la confidencialidad. Todo ello, al objeto de que pueda subsanar y complementar su solicitud en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de competencia, advirtiendo que, si así no lo hiciera, se



*le tendrá por desistido de su petición.”*

Dicho Acuerdo fue notificado a la entidad ASV FUNESER, S.L.

**44.** Con fecha 9 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito de las representantes de la entidad ASV FUNESER, S.L., en el que solo se aportaba información sobre las personas que desempeñaban los cargos directivos en dicha entidad desde el 11 de septiembre de 2015.

En la misma fecha, también tuvieron entrada en el Registro de la ADCA sendos escritos de las representantes de la entidad ASV FUNESER, S.L., presentados los días 3 y 4 de abril de 2018 en Correos, dando respuesta al requerimiento realizado por el Consejo de Defensa de la Competencia, conforme a su Acuerdo de 12 de marzo de 2018, en relación con la solicitud de confidencialidad presentada por dicha entidad. En el primero de ellos, se alega que la información para la que se solicita la confidencialidad “*no son datos de carácter público*”, y dice acompañar, como “Anexo I”, el certificado en virtud del cual se garantiza la veracidad de la información contenida en dicho escrito, no obstante, no consta dicho Anexo en este primer escrito. Sí se aporta, como “Anexo II”, una versión censurada del Documento nº 2, de la que se han eliminado las referencias de la información confidencial que solicita la entidad ASV FUNESER, S.L. a los efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 20 del RDC.

En el segundo de los escritos, presentado el 4 de abril en Correos, una vez que la incoada habría advertido que el Anexo I, antes referido, se habría omitido por error en el anterior escrito, procede a aportar el documento que contiene el certificado firmado por D. OOO, en calidad de administrador solidario de ASV FUNESER, S.L.

**45.** Con fecha 13 de abril de 2018, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía dictó Acuerdo por el que se incorporaba al expediente la información aportada con fecha 4 de abril de 2018 por la entidad ASV FUNESER, S.L.U., en respuesta al requerimiento efectuado a la incoada, en virtud del Acuerdo de este Consejo, de 12 de marzo de 2018, y se reanudaba el cómputo del plazo máximo para resolver, conforme a lo establecido en el artículo 12.1.a) del RDC, determinándose el 27 de mayo de 2018 como nueva fecha límite para resolver el procedimiento sancionador.

Dicho Acuerdo fue notificado al DI y a las partes interesadas en el expediente.

**46.** El 13 de abril de 2018, el Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LDC, en el artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en la Disposición adicional segunda de la LPDCA, a efectos de aclarar el alcance de la responsabilidad de otras personas jurídicas en las actuaciones y conductas imputadas a la entidad ASV FUNESER, S.L.U. en el presente expediente, así como resolver sobre la solicitud de confidencialidad realizada por dicha entidad, considerándose necesario para formar su juicio en aplicación de la LDC, acordó:



**“ÚNICO.-** Solicitar a la Secretaría General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en el desempeño de sus funciones, y en concreto la señalada en el artículo 21.2 a) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, la documentación obrante en el Registro Mercantil, correspondiente al ejercicio contable más reciente, incluyendo toda la información relativa a los vínculos económicos, organizativos y jurídicos de las siguientes entidades:

- ASV FUNESER, S.L.U., NIF: B54305578

- GRUPO AUSIVI, S.L. NIF: B03008554

- AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. NIF: B03049350

*En particular, toda la información pública que obre sobre los porcentajes de participación de cada una de esas entidades en sus respectivos capitales sociales, así como sobre las personas que desempeñarían cargos directivos simultáneamente en las mismas.”*

Dicho Acuerdo fue notificado al DI y a las partes interesadas en el presente expediente.

**47.** En virtud de diligencia realizada por la Secretaria General de la ADCA, se incorporó al expediente la información recabada, dando respuesta a la solicitud realizada a dicho órgano por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de su Acuerdo de 13 de abril de 2018.

**48.** Con fecha 20 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito remitido por el Ayuntamiento de Sierra de Yeguas, dando respuesta, fuera de plazo, al requerimiento cursado por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de su Acuerdo de 12 de marzo de 2018, no habiéndose incorporado dicho escrito al presente expediente.

**49.** El 23 de abril de 2018 la Secretaría General de la ADCA trasladó diligencia de la Secretaría del Consejo por la que se incorporaba al presente expediente la información recabada por la Secretaría General, en virtud del Acuerdo adoptado por este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 13 de abril de 2018.

**50.** Son interesados en este procedimiento sancionador:

- ASV FUNESER S.L.
- GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS
- GRUPO ASV
- GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS, S.L.



- SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L.
- La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## HECHOS PROBADOS

Analizado el expediente administrativo sometido por el DI a la consideración y resolución de este Consejo, cabe señalar que constan en la PR y en la información que obra en el mismo, los siguientes hechos relevantes para su resolución:

### 1. LAS PARTES

#### 1.1. LA DENUNCIANTE: GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS, S.L.

Se trata de una empresa con dedicación exclusiva a los servicios funerarios y pompas fúnebres. Entre tales servicios se anuncian<sup>1</sup> los siguientes (folios 463 y 464):

- Velatorio
- Inhumación
- Incineraciones
- Arcas
- Ceremonial
- Floristería
- Esquelas
- Recordatorios
- Coches de acompañamiento
- Lápidas
- Traslados nacionales e internacionales
- Recepciones
- Esparcimiento y custodia de cenizas

La sede de esta entidad se encuentra en Málaga, en calle Carabela 23 Bajo (Polígono Industrial El Viso), y desarrolla sus servicios en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como fuera de la Comunidad Autónoma y el extranjero, como sería en el caso de traslados de fallecidos.

---

<sup>1</sup> <http://www.funerariagruposur.com/servicios>



El CIF de la Entidad es B92913706 y sus cargos directivos, de acuerdo con la información recabada por el DI en internet, serían los siguientes<sup>2</sup> (folios 465 y 466):

Apellidos y Nombre	Cargo	Fecha de inscripción
PPP	Administrador solidario	03/12/2013
QQQ	Administrador solidario	03/12/2013
RRR	Administrador solidario	03/12/2013

## 1.2. LAS ENTIDADES INCOADAS

### 1.2.1. ASV FUNESER, S.L.

Conforme a la información pública que consta en el Registro Mercantil de Alicante, ASV FUNESER, S.L.U, con CIF B-54305578, se constituyó el 26 de diciembre de 2007 mediante aportación no dineraria de rama de actividad realizada por su socio único GRUPO AUSIVI, S.L. La Sociedad tiene su domicilio social en Alicante, Avenida Jean Claude Combaldieu, 5 y está sujeta al régimen legal de las Sociedades Limitadas.

El objeto social lo constituye el servicio de pompas fúnebres, comprendiendo en ella la construcción y venta de féretros y la conducción de cadáveres al cementerio, y todos los servicios relacionados directa o indirectamente con los de un Tanatorio y los de un Crematorio, tales como velatorios, capillas, embalsamamientos, flores, mármoles, entre otros. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de las acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Según consta en el expediente, la entidad ASV FUNESER, S.L. sería la titular, entre otros, de los siguientes tanatorios:

Tanatorio de Campillos, sito en calle Juan de la Cierva, 12, 29320. Campillos (Málaga).

Tanatorio de Estepa, sito en calle Ajonjolí, 23, Polígono Industrial Sierra Sur, 41560. Estepa (Sevilla).

Tanatorio de Loja, sito en Avenida de Andalucía, 14, 18300. Loja (Granada)

Tanatorio de Nerja, sito en calle Pescia s/n, 29780. Nerja (Málaga).

Tanatorio de Sierra de Yeguas, sito en Calle Mataró, 9, 29328. Sierra de Yeguas (Málaga).

Tanatorio de La Axarquía, sito en Avenida Juan Carlos I, 47 Polígono Industrial La Pañoleta, 29700. Vélez-Málaga (Málaga).

---

<sup>2</sup> <http://www.infocif.es/cargos-administrador/grupo-sur-gestiones-funerarias-sl>



La entidad ASV FUNESER, S.L.U posee participaciones en otras sociedades, tal como se refleja en el siguiente cuadro:

**PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES POR ASV FUNESER, S.L.U.**  
**(Ejercicios 2015 y 2016)**

<b>Sociedad</b>	<b>Domicilio social</b>	<b>Tipo de participación</b>	<b>% participación</b>
Tanatorios de Córdoba, S.L.	Córdoba	Directa	34,996
Viralba, S.A.	Albacete	Directa	84,375
Pompas Fúnebres Badalona, S.A.	Badalona (Barcelona)	Directa	25
Inversiones Reunidas del Norte, S.L.	Oviedo	Directa	25
Blitz 14-47 GmbH	Hamburgo (Alemania)	Directa	100
Samper Funeser, S.L.	Alicante	Directa	53,1522
Agencia Funeraria La Nueva de Málaga, S.L.	Alicante	Directa	100
Tanatori D'Alcoi, S.L.	Alcoy (Alicante)	Directa	27,4
Limbo Disseny, S.L.	Alcoy (Alicante)	Directa	81
Inversiones Funerarias Costa del Sol, S.L.	Alicante	Directa	100
Funsureste, S.L.	Alicante	Indirecta	37,61
ASV Deutschland GmbH	Hamburgo (Alemania)	Indirecta	100
Barbel Brand GmbH	Nuremberg (Alemania)	Indirecta	100
Norddt. Bestattung. GmbH	Bremen (Alemania)	Indirecta	100





Thomas Amm Gmbh	Herzberg am Harz (Alemania)	Indirecta	100
-----------------	--------------------------------	-----------	-----

Fuente: Registro Mercantil de Alicante.

Así, ASV FUNESER, S.L.U. sería la dominante de un grupo que, de acuerdo con la legislación vigente, estaría obligado a formular y publicar cuentas anuales consolidadas. No obstante, la entidad ASV FUNESER, S.L.U no presenta cuentas anuales consolidadas dado que forma parte del Grupo Auto-Sport y Ambulancias Sanitarias, S.L. y Sociedades Dependientes, cuya sociedad dominante, AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L., es residente en Alicante y formula y publica cuentas anuales consolidadas.

La Sociedad dominante directa de ASV FUNESER, S.L.U. es el GRUPO AUSIVI, S.L., siendo AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. la entidad dominante última del Grupo.

Según consta en el Registro Mercantil de Alicante, la sociedad AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. posee el 88,74 % de porcentaje de participación en GRUPO AUSIVI, S.L. (socio único de ASV FUNESER, S.L.U.), por lo que, indirectamente, ostenta este mismo porcentaje en el capital de ASV FUNESER, S.L.U.

En cuanto a los cargos directivos de la entidad ASV FUNESER, S.L.U., conforme a la información recabada por la Secretaria General a solicitud de este Consejo, la obtenida por el instructor de Internet, así como la información parcial proporcionada por dicha entidad, consta lo siguiente:

Apellidos y Nombre	Cargo	Fecha de inscripción en el Registro
SSS	Apoderado Solidario	17/01/2008
TTT	Apoderado	02/11/2009
UUU	Apoderado	07/11/2012
VVV	Apoderado Solidario	15/01/2008
WWW	Apoderado Solidario	17/01/2008
JJJ	Apoderado Solidario	17/01/2008
DDD	Apoderado	22/10/2012
XXX	Apoderado Solidario	15/01/2008
YYY	Apoderado	01/09/2016
ZZZ	Administrador Solidario	26/11/2015
ABA	Apoderado Solidario	29/01/2008
OOO	Administrador Solidario	26/11/2015

Fuente: Registro Mercantil.



Conforme a la información proporcionada por ASV FUNESER, S.L.U. a requerimiento de este Consejo, D. JJJ, que aparece como Apoderado Solidario de la entidad en el Registro Mercantil, ocuparía en la actualidad el cargo de Director General de ASV FUNESER, S.L.U., sin que se haya proporcionado información sobre la fecha de su nombramiento en dicho cargo.

Por otra parte, la entidad GRUPO AUSIVI, S.L., sociedad dominante de ASV FUNESER, S.L.U., se constituyó en 1942, con domicilio social en Alicante, Avenida Jean Claude Combaldieu, 5, y está sujeta al régimen legal de las Sociedades Limitadas. El objeto social del GRUPO AUSIVI, S.L. es:

- La adquisición, suscripción, tenencia, disfrute y enajenación de valores mobiliarios y participaciones en sociedades mercantiles u otras entidades, por cuenta propia y sin actividad de intermediación, con la finalidad de dirigir, administrar y gestionar dichas participaciones y valores; así como también, por cuenta propia, la toma de control de empresas y la prestación de servicios de asesoramiento y apoyo a las entidades participadas.
- La explotación de tanatorios y servicios de pompas fúnebres; la realización de proyectos y estudios relativos a los mismos.
- La promoción, construcción, administración, tenencia, cesión en arrendamiento no financiero y explotación de toda clase de bienes inmuebles y en general, las operaciones típicas de la actividad y tráfico inmobiliarios, así como la prestación de servicios de planificación, gestión y control y asesoramiento de empresas del ramo inmobiliario.
- La prestación de toda clase de servicios de administración y comerciales a empresas, así como la realización y aplicación de estudios empresariales en general.
- Comercio al por mayor y al por menor de máquinas, muebles de oficina, equipos informáticos y sus accesorios, así como programas informáticos elaborados por terceros.

Los cargos directivos del GRUPO AUSIVI, S.L., según consta en el Registro Mercantil, serían los siguientes:

<b>Apellidos y Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Fecha de inscripción en el Registro</b>
XXX	Apoderado	18/04/2001
YYY	Administrador Solidario	27/05/2013
ZZZ	Apoderado	03/10/2002
ZZZ	Administrador Solidario	14/11/2011
ABB	Apoderado	30/01/1997
ABA	Apoderado	26/11/1997

Fuente: Registro Mercantil.



Tal y como se ha mencionado con anterioridad, consta en el Registro Mercantil de Alicante que el 88,74 % del capital social de GRUPO AUSIVI, S.L. es poseído por la entidad AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L.

Esta última sociedad, dominante última del grupo, tal como consta en el Registro Mercantil, se constituyó en septiembre de 1976, tiene su domicilio social en Alicante, Carretera de Madrid Km. 406,800. El objeto social lo constituye la explotación del negocio de ambulancias, todo cuanto esté relacionado con la construcción, como la compraventa, permuta, alquiler de todo tipo de fincas rústicas y urbanas, incluyendo viviendas, locales, chalets, bungalows, su urbanización, construcción y promoción, por cuenta propia o de terceros. Actuar como Sociedad holding mediante la participación en el capital de entidades residentes y no residentes en el territorio español, existentes o de nueva creación; fomento de nuevas actividades empresariales, tomando participaciones en las empresas creadas para su desarrollo; dirigir y gestionar dichas participaciones y prestar servicios de asesoramiento, asistencia técnica y comercial y de apoyo a la gestión a las sociedades participadas contando con los medios humanos y materiales necesarios para ello. Intermediación en el asesoramiento de empresas y personas físicas en su más amplia acepción.

Durante el ejercicio 2016, la actividad principal de la sociedad fue el alquiler, compraventa, etc., de todo tipo de fincas, así como la dirección y gestión de sus participadas y la prestación de servicios de administración y similares (misma situación en el ejercicio 2015).

AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. es cabecera de un grupo de entidades dependientes, y de acuerdo con la legislación vigente está obligada a formular separadamente cuentas consolidadas.

La entidad AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. posee participaciones en las siguientes sociedades:

#### **PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES POR AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L.**

**(Ejercicios 2015 y 2016)**

<b>Sociedad</b>	<b>Domicilio social</b>	<b>Tipo de participación</b>	<b>% participación</b>
Grupo Ausivi, S.L.	Alicante	Directa	88,74
Finca El Gallo, S.L.	Ciudad Real	Directa	50
Alquiler Car Luxe, S.L.	Alicante	Directa	100



ASV Funeser, S.L.	Alicante	Indirecta	88,74
Basaner, S.L.	Alicante	Directa	75
Créditos La Alianza AG, S.L.	Elche	Directa	55
Agrícola Carrascas, S.L.	Albacete	Directa	100
Cayuelas Muñoz Ag. Seguros, S.L.	Alicante	Directa	55
Patritana, S.L.	Alicante	Indirecta	88,74
Meridiano, S.A.	Málaga	Indirecta	88,74
Agesper, S.L.	Málaga	Indirecta	88,74
Minteralesp agencia de seguros, S.L.	Málaga	Indirecta	88,74
Inversiones Reunidas del Norte, S.L.	Oviedo	Indirecta	22,19
Viralba, S.A.	Albacete	Indirecta	74,87
Pompas Fúnebres Badalona, S.A.	Badalona (Barcelona)	Indirecta	22,19
Samper Funeser, S.L.	Alicante	Indirecta	47,17
Inversiones Funerarias Costa del Sol, S.L.	Alicante	Indirecta	88,74
Blitz 14-47 GmbH	Hamburgo (Alemania)	Indirecta	88,74
ASV Deutschland GmbH	Hamburgo (Alemania)	Indirecta	88,74
Barbel Brand GmbH	Nuremberg (Alemania)	Indirecta	88,74
Norddt. Bestattung. GmbH	Bremen (Alemania)	Indirecta	88,74
Thomas Amm GmbH	Herzberg am Harz (Alemania)	Indirecta	88,74
Funsureste, S.L.	Alicante	Indirecta	33,37



Agencia Funeraria La Nueva de Málaga, S.L.	Alicante	Indirecta	88,74
Tanatori D'Alcoi, S.L.	Alcoy (Alicante)	Indirecta	24,31
Limbo Disseny, S.L.	Alcoy (Alicante)	Indirecta	71,87
Ambulancias Torrevieja, S.L.	Alicante	Indirecta	100
Ambulancias Orihuela, S.L.	Alicante	Indirecta	100
Ambulancias Denia, S.L.	Alicante	Indirecta	100
Ambulancias Elda, S.L.	Alicante	Indirecta	100
Ambulancias Ayuda, S.L.	Alicante	Directa	100
Ambulancias Alcoy, S.L.:	Alicante	Indirecta	100
Ambulancias Elche, S.L.	Alicante	Indirecta	100
Ambulancias Marina Baja, S.L.	Alicante	Indirecta	100
Ambulevante, S.L.:	Gandía	Indirecta	51
Netplace Investments, S.L.	Alicante	Indirecta	40
Alianza Española de Málaga, S.L.	Málaga	Indirecta	88,74
Tanatorios de Córdoba, S.L.	Córdoba	Indirecta	31,06
Serviasv servicios compartidos, S.L.	Alicante	Indirecta	88,74

Fuente: Registro Mercantil de Alicante.

El Registro Mercantil se refiere al Grupo Auto-Sport y Ambulancias Sanitarias, S.L y Sociedades Dependientes como Grupo ASV.

Los cargos directivos de la entidad AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L., según consta en el Registro Mercantil, serían los siguientes:

Apellidos y Nombre	Cargo	Fecha de inscripción en el Registro
ABC	Apoderado	21/12/2006
ABD	Apoderado	21/01/2014
ABD	Consejero	03/09/2013
ABD	Presidente	03/09/2013



YYY	Apoderado	02/12/2013
YYY	Consejero	03/09/2013
YYY	Secretario	03/09/2013
ZZZ	Consejero	03/09/2013
ZZZ	Consejero Delegado	03/09/2013
ABB	Gerente	28/04/1994
ABE	Apoderado	26/11/1997

Fuente: Registro Mercantil.

### 1.2.2. GRUPO ASV

Según la información recabada por el DI en la página web del Grupo ASV (<http://www.grupoasv.com/es/>), GRUPO ASV es una organización de empresas que tienen por objeto los servicios funerarios, los seguros y el transporte sanitario (folio 334).

También señala el DI que en dicha página web se informa que el GRUPO ASV se divide en tres ramas de actividad:

- *Servicios Funerarios*
- *Seguros*
- *Transporte Sanitario*

Las oficinas centrales de GRUPO ASV se encuentran en el Edificio ASV, situado en la Avenida Jean Claude Combaldieu 5, 03008 Alicante.

De la información que recaba en internet, el DI deduce que GRUPO ASV es una agrupación de sociedades integradas por:

- GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS
- MERIDIANO S.A.<sup>3</sup> (Seguros) (folios 347 a 350)
- AMBULANCIAS AYUDA S.L.U.<sup>4</sup> (Transporte Sanitario) (folios 351 a 354)

No obstante, este Consejo debe señalar que la entidad GRUPO ASV carecería de personalidad jurídica propia. Además, toda la información recabada por el DI en internet no fue contrastada con la información disponible sobre la estructura organizativa relevante para el presente expediente, bien previo requerimiento a las incoadas en fase de instrucción o en instituciones oficiales como el Registro Mercantil, tal como se desprende de lo expuesto en el apartado 1.2.1 con relación a las empresas que participan en la entidad ASV FUNESER, S.L.U.

<sup>3</sup> <https://www.segurosmeridiano.com/es/>

<sup>4</sup> <http://www.ambulanciasayuda.com/es/>



### **1.2.3. GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS**

Partiendo exclusivamente de la información que obra en internet, el DI establece que dentro de GRUPO ASV, la división de servicios funerarios conforma a su vez otra agrupación de empresas que funciona bajo la denominación de GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS. Así, conforme a la información que se publica en su web<sup>5</sup>, el DI señala que el GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS gestiona una amplia red de tanatorios y crematorios, siendo una de las principales compañías de España, sobre todo en Andalucía y Levante (folios 355 y 356).

De acuerdo con la composición que aparece expresada en las Resoluciones de 13 de febrero de 2015, y 27 de enero de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio Colectivo del Grupo ASV Servicios Funerarios (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 2015), y por la que se registra y publica el Acta en la que se contienen las tablas salariales para el año 2016 del Convenio colectivo del Grupo ASV Servicios Funerarios (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2016), respectivamente (folios 359 a 424), el DI concluye que el GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS está integrado por las siguientes empresas:

- ASV Funeser S.L.
- Funsureste S.L.
- Agencia Funeraria La Nueva Málaga S.L.
- Alquiler Carlux S.L.

También en este caso, se debe señalar que la entidad GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS carece de personalidad jurídica propia, y toda la información recabada por el DI en internet no fue contrastada con la información disponible sobre la estructura organizativa relevante para el expediente, bien previo requerimiento a las incoadas o en instituciones oficiales como el Registro Mercantil, tal como se desprende de lo expuesto en el apartado 1.2.1 con relación a las empresas que participan en la entidad ASV FUNESER, S.L.U.

## **1.4. OTRAS PARTES INTERESADAS**

### **1.4.1. SERVICIOS FUNERARIOS SIERRA SUR, S.L.**

Según señala el DI en la PR, a partir de información recabada en internet, esta entidad, con CIF B-91568212, desarrolla su actividad en el ámbito de las pompas fúnebres (folios 467 a 469). Tiene su domicilio en avenida de la Canela 22, de Estepa (Sevilla).

D. ABF aparece como Administrador único de la Entidad.

---

<sup>5</sup> <http://www.grupoasvserviciosfunerarios.com/es/>



Se dedica en general a los servicios funerarios, que comprende tanatorio, crematorio, explotación de cementerios, fabricación y compraventa de lápidas y ornamentos funerarios, fabricación y compraventa de ornamentos florales, mediación en seguros, intermediación financiera y cualquier actividad anexa a los servicios funerarios.

#### **1.4.2. La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

La CNMC, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013), es un organismo público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. De conformidad con la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, la constitución de este organismo implicó la extinción de la CNC, cuyas funciones en materia de promoción y defensa de la competencia han sido atribuidas íntegramente a la CNMC. Las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El artículo 25 de la Ley 3/2013 señala que la CNMC contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3/2013. En particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 apartado a), es la Dirección de Competencia a la que le corresponde la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley 3/2013. Según la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la CNC se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la CNMC.

La Dirección de Competencia de la CNMC es parte interesada en el presente expediente, en atención a su solicitud, y de conformidad con el artículo 5. Tres de la Ley 1/2002, que al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, establece que el Servicio de Defensa de la Competencia (en la actualidad debe entenderse Dirección de Competencia) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.





## 2. MARCO NORMATIVO RELEVANTE

En este punto se realizará un resumen de la normativa de ámbito estatal, autonómico y local que resulta de especial relevancia para el presente expediente.

El marco normativo que resulta aplicable al sector de los servicios funerarios se caracteriza por su dispersión y heterogeneidad, consecuencia tanto de la multiplicidad de los aspectos regulados en la prestación de estos servicios (sanidad mortuoria, transporte, protección de consumidores y usuarios, urbanismo y ordenación del territorio, entre otros), como del régimen de atribuciones concurrentes y distribución de competencias entre Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales. Estas características contribuyen decisivamente a que la normativa vigente en materia de servicios funerarios y de cementerio sea compleja, poco transparente y con una amplia casuística de requisitos de acceso a la actividad, que varían considerablemente de unas Comunidades Autónomas a otras, e incluso entre distintos municipios de la misma Comunidad Autónoma.

### 2.1. Normativa estatal

La primera referencia normativa estatal en este contexto la constituye el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio (en adelante, RPSM), actualmente en vigor en Ceuta y Melilla, así como en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan legislado sobre la materia. Para las Comunidades Autónomas que cuenten con normativa autonómica propia sobre el particular, el RPSM solo será de aplicación con carácter supletorio en aquellos aspectos no regulados por la norma autonómica. Además, en lo relativo a los traslados internacionales, lo dispuesto en este Decreto, se aplica a todas las Comunidades Autónomas.

En lo referente a la competencia sobre los servicios funerarios, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), conforme a la redacción establecida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que la modifica, en su artículo 25.2 dispone:

*“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

*(...)*

*k) Cementerios y actividades funerarias.*

*(...)<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> En la redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, este artículo 25.2 dictaba:  
*“2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*



No obstante, debe significarse que el artículo 26.1 apartado a) de la LRBRL obliga a todos los municipios a la prestación de los servicios de cementerio, pero no establece esa obligación para los servicios funerarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado. Además, continúa en su artículo 25 estableciendo la necesidad de establecer reglamentariamente la exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, así como las condiciones que deberán cumplir las autorizaciones y registros obligatorios que se establezcan. En lo que respecta a las competencias de las corporaciones locales, esta Ley en la letra e) del apartado 3 del artículo 42 dicta:

*“3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:*

*(...)*

*e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.”*

La entrada en vigor de las disposiciones (artículos 22 a 24) contenidas en el Capítulo III del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (en adelante RDL 7/1996) supone la supresión de la reserva del ejercicio de servicios mortuorios a favor de las Entidades Locales que hasta entonces recogía el art. 86.3 LRBRL, y liberaliza la prestación de los servicios funerarios. Este Real Decreto implica la apertura del mercado de los servicios funerarios a las empresas privadas y la actividad queda sometida sólo a una autorización municipal de carácter reglado (con unos requisitos mínimos y objetivos) que habilita a prestar dichos servicios en el término municipal correspondiente. La liberalización de la actividad también conllevó la libertad para fijar los precios por cada empresa.

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, mediante la modificación de la redacción del artículo 22 del RDL 7/1996, habilita para la prestación de servicios funerarios en todo el territorio nacional, atribuyendo de nuevo a la autorización carácter reglado pero, en esta ocasión, según los criterios mínimos fijados por el Estado y las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias. También añade que las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones municipales no podrán establecer exigencias que desvirtuasen la liberalización del sector. Igualmente, la Ley 24/2005 establece medidas de

---

*(...)*

*j) Cementerios y servicios funerarios.*

*(...)”*



liberalización para la actividad de transporte funerario, posibilitando que una empresa funeraria autorizada para operar en un municipio pueda realizar el traslado de cadáveres en todo el territorio español, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en las normas de policía sanitaria mortuoria que fueran aplicables.

Los servicios funerarios están sometidos también al nuevo marco regulatorio de las actividades de servicios vigente en España, conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,<sup>7</sup> y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dentro de este nuevo marco regulatorio, cualquier medida que suponga una limitación al acceso o al ejercicio de una actividad económica debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general, proporcional al fin perseguido y no ser discriminatoria.

La disposición adicional séptima de la Ley 25/2009 sobre servicios funerarios establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, *“el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la eliminación de otras posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente”*. En esta línea, con el objetivo de eliminar las numerosas restricciones a la competencia existentes en la normativa aplicable al sector, y en cumplimiento del mandato legal establecido en la mencionada disposición adicional séptima de la Ley 25/2009, el Consejo de Ministros aprobó el 17 de junio de 2011 un Proyecto de Ley de Servicios Funerarios. Sin embargo, como consecuencia de la disolución de la IX Legislatura, se produjo la caducidad de dicho Proyecto de Ley, declarada por la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso el día 28 de septiembre de 2011 y, a día de hoy, aún no se ha retomado su tramitación.

Cabe destacar también la enorme trascendencia de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), para el libre ejercicio de las actividades económicas en general, y en particular para las que se desarrollan en el sector de los servicios funerarios. Esta Ley contiene las disposiciones necesarias para garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional, asegurando su adecuada supervisión. Su entrada en vigor implica la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Las conclusiones recogidas en los informes emitidos hasta el momento por las autoridades competentes, conforme a los procedimientos de protección de operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de circulación, previstos en el Capítulo

---

<sup>7</sup> Ley que traspone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



VII de la LGUM, ponen de manifiesto la falta de adaptación a la LGUM de gran parte de la normativa vigente en materia de servicios funerarios, lo que se traduce en la existencia de numerosas trabas, tanto para el acceso como para el ejercicio de la prestación de estos servicios, afectando seriamente a la unidad de mercado. Estas autoridades plantean en sus informes la acuciante necesidad de acometer importantes reformas legales en el sector, lo que pasa por reemprender la tramitación del Proyecto de Ley de Servicios Funerarios.

## **2.2. Normativa autonómica**

El artículo 41 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, mencionada previamente, establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o en su caso, les delegue. En virtud del Real Decreto 1118/81, de 24 de abril, se transfiere a la Junta de Andalucía las competencias del Estado en materia de sanidad. Así, respecto al marco legal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, encomendó a la administración sanitaria de la Junta de Andalucía que estableciera los criterios generales, normas y directrices para el control sanitario en las actividades mortuorias. Asimismo, atribuye a los municipios las competencias relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

En desarrollo de la Ley 2/1998, el Reglamento Andaluz de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, cuya redacción ha sido objeto de modificación para adaptar sus disposiciones a la realidad de Andalucía por el Decreto 238/2007, de 4 de septiembre y, más recientemente, por el Decreto 62/2012, de 13 de marzo, establece en su artículo 30:

*“Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.”*

Además, el Reglamento contiene, entre otros, los requisitos relativos a los vehículos para el traslado de cadáveres, féretros y material funerario, así como sobre cuestiones de organización administrativa, ubicación, personal necesario, instrumentos, medios materiales, higiene y desinfección. En particular, en lo que respecta a la ubicación de los tanatorios y crematorios el artículo 32 dicta:

*“1. La ubicación de tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística.*

*2. Los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán al procedimiento de autorización de emisiones a la atmósfera, regulado por el Decreto 239/2011, de 12 de*



*julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.”*

A continuación, sobre los requisitos generales exigibles a tanatorios y crematorios, el artículo 33 dispone:

*“Los tanatorios y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:*

*a) Ubicación: Los tanatorios se ubicarán en edificios de uso exclusivo. Los crematorios se ubicarán en edificios aislados y de uso exclusivo, pudiendo ubicarse también en cementerios y tanatorios. En este caso, los tanatorios, además de sus requisitos particulares, deberán cumplir los requisitos relativos a la ubicación de crematorios.*

*b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.*

*c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y el personal.*

*d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.”*

Asimismo, el artículo 34 establece los siguientes requisitos particulares de los tanatorios:

*“1. Los tanatorios deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará, como mínimo, de dos dependencias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristallera impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.*

*La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.*

*2. En caso de que dispongan de sala de prácticas de sanidad mortuoria, ésta deberá tener:*

*a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.*

*b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.*

*c) Instalación de ventilación y refrigeración.*

*d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.”*



### 2.3. Normativa municipal

En virtud de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica citada previamente, algunos Ayuntamientos andaluces han aprobado ordenanzas municipales específicas en materia de servicios funerarios y de cementerio. En dichas ordenanzas, se establecen requisitos adicionales de acceso a la actividad funeraria y diversas obligaciones que deben cumplir las empresas. En caso de que algún Ayuntamiento andaluz no haya aprobado las ordenanzas municipales al respecto, se estará a lo que disponga el Reglamento Andaluz de Policía Sanitaria Mortuoria en lo referente a los requisitos exigidos para acceder a la actividad y el ejercicio de la prestación de servicios funerarios. En particular, y conforme a lo expuesto previamente, se precisa autorización previa del Ayuntamiento para el ejercicio de la actividad, y para su obtención es necesario cumplir una serie de exigencias contenidas en los artículos 30 a 36 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, relativas a la ubicación, a los accesos, a las características de las dependencias, al número de salas, equipamiento personal, material y técnico, además de disponer del terreno urbano necesario de conformidad con el plan de ordenación urbanístico para poder construir estas instalaciones.

### 3. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

Con carácter previo a la definición del mercado relevante en el presente expediente, este Consejo estima conveniente destacar las características singulares que, de acuerdo con la doctrina científica<sup>8</sup> y los estudios sobre el sector realizados por las autoridades de competencia autonómicas<sup>9</sup>, presentan la oferta y la demanda en el mercado de servicios funerarios. Esta exposición ayudará a comprender mejor su funcionamiento y facilitar la delimitación del mercado de referencia en el caso que nos ocupa.

---

<sup>8</sup> Entre aquellos que se centran en el mercado español de servicios funerarios cabe destacar: Observatorio de Política de la Competencia, Instituto de Empresa, *Análisis del entorno competitivo del sector funerario español y de los esfuerzos de liberalización*, Madrid (2005); Francisco Marcos, *El coste de la muerte. Competencia y consumo en el mercado de servicios funerarios*, Aranzadi, Pamplona (2006); Daniel Albalade, Germà Bel (Director), Xavier Fageda, *El cost del darrer viatge: concentració, competència i interacció entre sector públic i privat en els serveis funeraris*, (2010).

<sup>9</sup> Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña, de la Dirección General de Defensa de la Competencia del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya, de 16 de marzo de 2007; el promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, *El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia*, de diciembre 2008; el del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, *El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi*, octubre 2010; y el de la Autoritat Catalana de la Competència, *El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios funerarios*, de julio de 2016.



### 3.1. La demanda de servicios funerarios

La demanda de servicios funerarios posee las siguientes particularidades que la hacen singular:

- i. Es una demanda forzosa y de primera necesidad, donde el consumo es preceptivo.
- ii. Se trata de una demanda ocasional a la que el consumidor, por regla general, solo deberá hacer frente muy pocas veces a lo largo de su vida.
- iii. En general, la decisión de compra se toma de forma imprevista y con carácter urgente. Recuérdese que la legislación obliga a dar un destino final a los cadáveres dentro de un plazo de tiempo determinado, por lo que la capacidad de búsqueda y comparación entre proveedores alternativos es muy baja. Todo ello influye en la escasa elasticidad de la demanda respecto al precio.
- iv. Existen problemas de información asimétrica. Generalmente, hay un absoluto desconocimiento de los precios de los servicios funerarios antes de que se produzca la necesidad de recurrir a esos servicios, las características y condiciones de los productos y servicios funerarios, así como la necesidad o complementariedad de los mismos, ya sea por falta de experiencia, por la ausencia de interés por el cliente en conocer este mercado, debido a la concepción tabú de la muerte o por las circunstancias psíquicas y emocionales del mismo.
- v. Además, hay que tener en cuenta que las circunstancias anímicas que rodean al consumidor no son las más idóneas para tomar decisiones de compra y, por lo tanto, éstas no se adoptan bajo criterios de estricta racionalidad. Este particular contexto emotivo, unido al desconocimiento sobre los servicios funerarios y sobre sus precios determina que con frecuencia se produzca una demand inducida de más prestaciones funerarias de las necesarias o las deseadas.
- vi. Otro condicionante de la demanda de los servicios funerarios es su carácter local. La práctica real es acudir a un proveedor local, y en extraña ocasión se acude a empresas que no se encuentren geográficamente próximas al lugar del entierro o incineración, precisamente por ser este el lugar donde normalmente se van a prestar la mayoría de servicios funerarios, especialmente los de tanatorio.
- vii. En condiciones normales, la demanda de servicios funerarios es constante y previsible porque depende de las defunciones de los habitantes del municipio y estas son similares, año tras año. Como se desprende de los datos e informes disponibles en el Instituto Nacional de Estadística y en el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía sobre el número de defunciones, es un mercado de demanda estable, con escasas variaciones interanuales. No obstante, dada la estructura de la pirámide poblacional española, el progresivo envejecimiento de la



población permite pronosticar que se produzca un mayor número de defunciones al año y, por tanto, que la demanda de servicios funerarios crezca en el futuro.

- viii. La demanda de los servicios funerarios se encuentra intermediada por las empresas aseguradoras. En el mercado español, la prestación de los servicios funerarios está estrechamente relacionada con el mercado conexo de los seguros de deceso. Según se indica en el Estudio sobre los servicios funerarios en España, de 28 de junio de 2010, del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Sanidad y Política Social, aproximadamente el 60% de la población española dispone de una póliza contratada con una compañía de seguros, existiendo 61 entidades aseguradoras autorizadas en este ramo, tres de las cuales absorben el 73 % del volumen de primas (Santa Lucía, Ocaso y Mapfre).
- ix. Una consecuencia de la característica anterior es que los principales clientes de las empresas funerarias son las compañías aseguradoras, que operan en el mercado de los servicios funerarios de dos formas: contratando servicios funerarios para sus asegurados o bien participando en empresas funerarias. De hecho, las principales compañías del sector de seguro de deceso del Estado español intervienen en el mercado de prestación de servicios funerarios, bien directamente o a través de filiales, en un creciente proceso de integración vertical de las compañías aseguradoras en el sector funerario. Debe señalarse, en este sentido, que el artículo 4 del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre, prohíbe a las entidades aseguradoras el ejercicio de cualquier otra actividad comercial diferente de la propia de la actividad aseguradora. Si bien, ese mismo artículo añade que “*no se entenderá incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas*”. La necesidad de incorporación del derecho comunitario de seguros y la adaptación normativa al desarrollo del sector asegurador motivaron que se sustituyera el texto refundido mencionado por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, integradora de toda la normativa que afecta al sector, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2016, la prohibición mencionada anteriormente aparece recogida ahora en el artículo 5.1 b) del nuevo texto legal.
- x. Por último, la regulación actual sobre servicios funerarios en el marco de un contrato de seguro de decesos, no facilita la libre elección de proveedor funerario por parte de las personas que han de contratar dichos servicios, de modo que al no existir una regulación específica, en la práctica suelen ser generalmente las compañías aseguradoras las que eligen a la empresa funeraria que presta el servicio, pudiéndose limitar la competencia efectiva en el mercado.





### 3.2. La oferta de servicios funerarios

Cabe destacar los siguientes rasgos distintivos de la oferta de servicios funerarios:

- i. Opera en un mercado en que la demanda está garantizada.
- ii. Requiere de autorización para determinadas actividades funerarias.
- iii. En consonancia con lo señalado para la demanda, la oferta de servicios funerarios tiende a ser de carácter local, no solo por la naturaleza de las prestaciones o las exigencias de la demanda, sino también por la imposibilidad de que el proveedor de muchos de estos servicios se encuentre en un lugar lejano (por ejemplo, transporte, lápidas, entre otros). No obstante, en la actualidad, la incorporación de grandes empresas funerarias multinacionales y la difusión de acuerdos de asociación y de agrupación de empresas, permite que el ámbito territorial en el que operen sea mucho más amplio.
- iv. Existe una tendencia tanto a la integración de las distintas prestaciones funerarias, como a la integración vertical de los mercados. Las empresas funerarias tienden a proveer las distintas prestaciones de forma integral, bien por sí mismas, bien coordinando las de varios proveedores a modo de único oferente.

Esta particularidad en la forma de prestación de servicios funerarios favorece los procesos de integración vertical, incorporando bajo una misma empresa proveedores de distintos servicios, al resultar en este ámbito muy beneficiosas las economías de escala. Se observan generalmente en este sector hasta tres tipos de integración vertical dependiendo de la interacción existente entre agentes que operan en mercados conexos y/o vinculados: aseguradoras-funerarias, cementerio-funerarias, hospitales y/o geriátricos-funerarias.

Así, por ejemplo, en el presente expediente, tal como hemos puesto de manifiesto en el apartado 1.2.1 de Hechos probados, se observa que la entidad ASV FUNESER, S.L. está integrada en un Grupo al que pertenecen tanto empresas que operan en el sector funerario como empresas del sector asegurador.

- v. Asimismo, el sector de servicios funerarios se caracteriza por una oferta atomizada, configurada mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas. En el ámbito español, la oferta procede fundamentalmente de pequeñas y medianas empresas, de carácter familiar que en la mayoría de los casos únicamente operan en un entorno geográfico limitado, municipal o provincial. No obstante, cabe destacar el significativo cambio estructural que está experimentado este sector, motivado por la tendencia a la concentración horizontal, hacia empresas cada vez de mayores dimensiones y de mayor radio de actuación. Un ejemplo de estas últimas lo constituye el grupo empresarial al que pertenece ASV FUNESER, S.L., tal como consta en el apartado 1.2.1 de esta Resolución.



- vi. La oferta de servicios varía a lo largo del tiempo a fin de adaptarse a las nuevas tendencias en materia funeraria, y se aprecia un proceso de modernización en el sector, mediante elevadas inversiones en equipamientos e infraestructuras, lo que ha favorecido la disponibilidad de tanatorios en los municipios de mayor tamaño; la mayoría de ellos, de titularidad privada, mientras que la mayor parte de los tanatorios de titularidad municipal son gestionados a través de concesiones.
- vii. Pese a la liberalización de los servicios funerarios, la oferta está influenciada por una elevada presencia del sector público municipal en la actividad, dado que los Ayuntamientos intervienen en el mercado funerario, principalmente, a través de la construcción y explotación de tanatorios. Así, la iniciativa pública en la prestación de estos servicios puede producirse directamente o, como viene siendo más habitual, de forma indirecta, a través de concesiones administrativas o sociedades mercantiles de titularidad íntegramente municipal y sociedades mixtas.
- viii. Uno de los problemas más significativos del sector de los servicios funerarios es la falta de transparencia de precios. Sobre este particular, el TDC indicó en su día que: *“El consumidor desconoce los precios de los servicios antes de su ocurrencia porque en la mayoría de los casos las empresas funerarias no facilitan información ni antes de producirse el deceso ni una vez ocurrido éste a través de una llamada telefónica”* (vid. entre otros, Informe del TDC sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; o el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia N-05031 INTUR/ Funerarias Altoaragón, de 11 abril 2005).

En el estudio sobre el sector efectuado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, ya citado, en relación a los precios, se recoge textualmente lo siguiente:

*“(...) Se ha observado que las tarifas no están expuestas al público. Asimismo, es habitual que las compañías utilicen una lista de precios o catálogo de uso exclusivamente interno.*

*A solicitud del cliente se procede a la emisión de un presupuesto global según los criterios expresados, si bien, en ocasiones, es la propia funeraria, en función del contenido y alcance del seguro de deceso contratado, quien define el contenido y alcance del sepelio y servicios relacionados y, en consecuencia, el precio del mismo.*

*El coste total del servicio se ha visto influenciado por las nuevas tendencias desarrolladas en este mercado (...).*

*Se observa, en cualquier caso, falta de transparencia con relación a los precios de los productos y servicios (...).”*



### 3.3. Definición del mercado relevante

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03): *“El mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”*.

Conforme a la Comunicación de la Comisión, el mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

El mercado de servicios funerarios carece de definición legal como tal, si bien puede seguirse la noción doctrinal comúnmente aceptada y empleada, tanto por la autoridad nacional de competencia (*vid.* Informe del TDC sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; Resolución de la CNC, de 3 de marzo de 2009, Funerarias de Baleares, Expte. 650/08), como por las autoridades regionales (*vid.*, los estudios sobre el sector de la Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalitat de Catalunya de 2007; del Tribunal Galego de Defensa de la Competencia de 2008; y del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia 2010, ya citados en el apartado anterior de esta Resolución), así como la establecida por el Tribunal de Cuentas en su informe de Fiscalización de la Gestión de servicios funerarios y de cementerios, de 20 de julio de 2006, según la cual dicho mercado en un sentido amplio, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración.

Por lo tanto, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades de muy diversa naturaleza, entre ellas, cabría citar: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción; prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos; suministro de féretros y demás material funerario; enferretramiento y traslados del cadáver o restos humanos; servicios de tanatorio (velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres, entre otros); y una serie de servicios complementarios, como los de organización de exequias; alquiler de vehículos de acompañamiento; publicación de esquelas; ayuda psicológica, entre otros.

Así, los servicios de tanatorio-velatorio se entenderían comprendidos dentro del mercado de servicios funerarios, pero estarían excluidos del mismo los servicios de incineración y los de cementerio, que constituirían servicios conexos pero integrados en mercados separados, siendo ofertados normalmente desde el sector público.

De hecho, la consideración conjunta de estos tres mercados de servicios, esto es, el de servicios funerarios, el de servicios de cementerio y el de servicios de crematorio, constituiría un mercado más amplio, como es el mercado de servicios mortuorios.



Conviene señalar, asimismo, que el mercado de servicios mortuorios, a su vez, interacciona con otros dos mercados a los que se encuentra inexorablemente vinculado, como son el de seguros de decesos (dado que aproximadamente en el 60% de los casos, los servicios funerarios son cubiertos por seguros de decesos) y el de servicios sanitarios y geriátricos (puesto que los hospitales y centros geriátricos aglutinan a la mayor parte de los decesos que se producen en España, sobre todo, como consecuencia de las actuales tendencias socio-demográficas).

La cuestión que debemos dilucidar es si el servicio de tanatorio-velatorio, entendido como aquel que ofrece, en un lugar espacioso, la vela de los fallecidos por sus familiares en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia o tratamiento de los cadáveres y otros servicios accesorios, debe englobarse en el mercado de servicios funerarios, o si, por el contrario, dicho servicio debe considerarse una actividad complementaria e independiente susceptible de constituir un mercado diferenciado. A este respecto, en diversos pronunciamientos, el TDC ha definido al mercado de servicios de tanatorio, en los que se incluye los de velatorio, como mercado de referencia independiente, señalando que: *“El servicio de tanatorio es independiente del resto de servicios funerarios y puede ser contratado separadamente del resto de las prestaciones mortuorias”* (véase Resolución del TDC 16 de marzo de 2001, Expte. R 461/00, Cementerio La Paz y Resolución del TDC, de 20 junio 2001, Expte. 495/00, Velatorios Madrid; y también en el Informe N- 05031 INTUR, ya citado).

Este Consejo en su Resolución de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de julio de 2017 en el Recurso Nº 142/2016 (STSJ AND 8200/2017), ya ha tenido la oportunidad de expresarse sobre esta cuestión en los siguientes términos:

*“Debe tenerse muy en cuenta que el uso del tanatorio para velar a los difuntos es una práctica cada vez más generalizada en las familias, constituyendo un servicio básico para los consumidores, prácticamente insustituible por cualquier otro. En consecuencia, tal como señalábamos en nuestra Resolución de 1 de octubre de 2014 S/15/2014 TANATORIOS DE HUELVA S.L. en el expediente ES-06/2012, cabe concluir que el tanatorio «se convierte en un elemento casi imprescindible en la oferta que realizan las empresas de servicios funerarios, llegando a ser considerado, en diversas ocasiones por el TDC como “instalación esencial”. En este orden de consideraciones, resulta pertinente señalar que el TDC tiene establecido que en aquellos casos en que una empresa explota económicamente una infraestructura, un recurso o un activo que resulta esencial para la prestación por terceros de una actividad económica, tal infraestructura o activo constituye un mercado de producto en sí mismo».*

*En este sentido, las empresas del sector que no cuentan con instalaciones de tanatorio de ninguna clase, o en la localidad donde sus clientes desean que se les*



*preste ese servicio, recurren a la subcontratación a otras empresas funerarias que sí disponen de tanatorio en dicha localidad o, de existir, al tanatorio municipal.”*

Tal como señala el DI en su PR, las autoridades de defensa de la competencia españolas y los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa también han considerado en numerosos pronunciamientos el mercado de servicios de tanatorio-velatorio como mercado de producto independiente, diferenciado del resto de actividades incluidas en el mercado de servicios funerarios, entre otras, la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC, de 12 de septiembre de 2017, en el expediente SAMAD/12/10, Tanatorios Coslada, las Resoluciones del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, de 20 de octubre de 2014, en el Expte. JDCE/S/02/2012, TANATORIO DE BADAJOZ, y de 22 de diciembre de 2014 en el Expte. JDCE/S/03/2013 TANATORIO TIERRA DE BARROS, las Resoluciones del Consello Galego da Competencia, de 10 de julio de 2012, en el Expte. S 12/2011 TANATORIO DE VALGA, cuyo criterio para definir el mercado relevante fue ratificado por la Sentencia núm. 720/2015, de 26 de noviembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y de 4 de julio, en los Exptes. S7/2012 y S20/2012 TANATORIO DE CATOIRA, el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoritat Catalana de la Competència en su Resolución, de 2 de julio de 2015, en el Expte. 41/2012 FUNERÀRIA FONTAL, o el Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León en su Resolución, de 13 de febrero de 2017, en el Expte. TDC/SAN/1/2017.

La definición del mercado de producto no puede obedecer a que se haya producido un aumento del número de tanatorios que existe en España en las últimas décadas, ni a cómo las empresas que operan en el sector funerario escogen como organizar sus actividades, tal como defiende la imputada en sus alegaciones al PCH y a la PR para ampliar la definición del mercado relevante. La delimitación de los mercados de referencia no puede depender del número de empresas que operen en un determinado sector, ni de si las empresas eligen o no integrarse verticalmente aguas arriba o abajo en los mercados de ese sector, sino de las consideraciones ajustadas a derecho que las autoridades de la competencia y los órganos jurisdiccionales competentes establezcan.

Sobre la base de todos los argumentos anteriores, este Consejo coincide con el DI en que en el presente expediente sancionador, el mercado de producto de referencia en el que tienen lugar las conductas imputadas es el de prestación de los servicios de tanatorio-velatorio.

En lo que atañe al mercado geográfico de referencia, conforme a lo establecido en el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión Europea, este “*comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras*



*zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”.*

Tal y como hemos tenido la oportunidad de manifestarnos en otra ocasiones, para una definición geográfica de mercado, habitualmente se sopesan numerosos factores cualitativos aplicables a los mercados de producto identificados, entre los que cabe citar, entre otros: la naturaleza y las características de los productos y servicios, el ámbito de actuación de los operadores, las diferencias o barreras legales, administrativas o técnicas, el ámbito de las autorizaciones o concesiones administrativas, y las preferencias de los consumidores.

El mercado de servicios funerarios se ha definido tradicionalmente por el TDC en su dimensión geográfica como de ámbito local. A este particular, cabe reseñar la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 12 de septiembre de 2017, en el expediente SAMAD/12/10, Tanatorios Coslada, que confirma el carácter local del mercado de prestación de los servicios de tanatorio:

*“En conclusión, debido a las características de la demanda, así como a la estructura de la oferta, constituida por pequeñas y medianas empresas, se considera que el mercado de servicios funerarios tiene un ámbito eminentemente local, lo que hace del tanatorio más cercano un elemento muy importante en la oferta que presentan las empresas de servicios funerarios en cada municipio.*

*Sobre el mercado de servicios de tanatorio y su ámbito geográfico se ha pronunciado tanto el Consejo de la CNC en las resoluciones de varios expedientes (Expte. 404/1997, Servicios Funerarios de Madrid, de 23 de diciembre de 1997; Expte. 495/2000, Velatorios de Madrid, de 20 de junio de 2001; Expte. 498/2000, Funerarias de Madrid, de 5 de julio de 2001; Expte. 502/2000, Funerarias Madrid 3, de 9 de octubre de 2001; Expte. 616/2006, Tanatorios Castellón, de 11 de octubre de 2007; Expte. 622/2006, Interflora/Tanatorio de Sevilla, de 18 de diciembre de 2007; y Expte. 650/2008, Funerarias de Baleares, de 3 de marzo de 2009), como la Audiencia Nacional en varias sentencias (SAN de 13 de abril del 2000, de 8 y 16 de noviembre de 2001 y de 5 de marzo de 2009), y la reciente Sentencia de 9 de diciembre de 2016 (Recurso de Casación núm. 731/2014). En ellas se afirma su carácter local y de servicio casi imprescindible.”*

Del mismo modo, se ha pronunciado este Consejo en la mencionada Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014 TANATORIOS DE HUELVA S.L., confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de diciembre de 2016 (en el Recurso 778/2014), y en la Resolución de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de julio de 2017 (STSJ AND 8200/2017), así como otras autoridades de la competencia como el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (Resolución del 2 de julio de 2015 en el expediente nº 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL), el Consello Galego da



Competencia (Resolución de 10 de julio de 2012 en el expediente R1/2012, TANATORIO DE VALGA), el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (Resolución de 20 de octubre de 2014 en el expediente JDCE/S/02/2012, TANATORIO DE BADAJOZ), o más recientemente el Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (Resolución de 13 de febrero de 2017 en el Expediente TDC/SAN/1/2017), estableciendo un ámbito local al mercado de prestación de servicios de tanatorio.

También, como señalaba la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC en el Expte. SAMAD/12/10, TANATORIOS COSLADA, la doctrina jurisprudencial ha confirmado el carácter local del mercado de prestación de servicios de tanatorio. Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2010 (recurso 154/09), expresamente dicta que *"los mercados descritos de servicios funerarios, de tanatorio y de cementerio son de ámbito local"*, o la reciente Sentencia 2567/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2016, que ratifica el carácter local de este mercado cuando dicta:

*"a. Sobre el ámbito territorial del mercado.*

*(...)*

*Pues bien, a juicio de la Sala, estamos ante un mercado geográfico eminentemente local, que se debe circunscribir a cada localidad (que disponga de suficiente población como para ser rentable económicamente para las empresas del sector). Y llegamos a esta conclusión por las siguientes razones:*

*a) En primer lugar, por el propio proceso de implantación del servicio en cuestión, que queda reflejado en el párrafo anterior, donde se comprueba que todas las localidades importantes, desde el punto de vista poblacional, tiene en la actualidad servicio de sala de veladores, lo que no se compadece bien con la tesis del JDC de que, en base al escaso tiempo de desplazamiento, sean sustituibles para el consumidor tales servicios independientemente de la localidad en que se presten, teniendo en cuenta la localidad de residencia del fallecido.*

*b) En modo alguno podemos compartir que exista sustituibilidad de la demanda entre el servicio de velatorio sito en Valencia de Alcántara y el de Alburquerque. Y ello como resultado del ejercicio mental que nos recomienda la Comunicación, pues no creemos que los vecinos de Valencia de Alcántara estuvieran dispuestos a velar el cadáver de su familiar en la sala de velatorios de Alburquerque, para luego enterrarlo en el lugar de su residencia, pese a que la empresa denunciada subiera los precios de forma moderada (entre el 5% y el 10%) y permanente. De otra forma, pensamos que a dicha empresa le resultaría rentable dicho incremento pese a la hipotética reducción de contrataciones a favor de la empresa que explota la sala de velatorios de Alburquerque como consecuencia del mismo.*

*c) Los cuadros resumen sobre servicios prestados por ambas empresas, que constan en la resolución del JDC (deducidos de los Libros de Registro y de los Libros de*



*Control Funerario), confirman, a nuestro juicio, el carácter local del mercado de sala de velatorios. En efecto, en el de la sala de velatorio San Mateo- Funedur (Alburquerque) aparece que en el año 2010 de los 61 servicios de velatorios realizados, 59 fueron de velados con destino a esa localidad y uno sólo a la localidad de Valencia de Alcántara. Y en la sala de velatorios de Sierra de San Pedro SL., en Valencia de Alcántara, de los 65 servicios contratados, ninguno de ellos tuvo con destino de enterramiento Alburquerque.*

*Por tanto, la distribución de cuota de mercado es claramente local.*

*d) Finalmente, compartimos que los hábitos de los consumidores de estos servicios, "en el contexto rural extremeño" son los expuestos en la demanda, y llevan igualmente a la consideración de que nos encontramos con un mercado marcadamente local. Y para ello volvemos a hacer el ejercicio teórico de sustitución que resulta de una variación de precios relativa, resultando una respuesta negativa a la pregunta de si los consumidores de Valencia de Alcántara se irían a velar a sus familiares a Alburquerque aunque la empresa sita en esta localidad rebaje moderadamente los precios del servicio.*

*Por tanto, no aceptamos el mercado geográfico decidido por el JDC, que se basa en un exclusivo e insuficiente criterio de coste en tiempo de desplazamiento. A juicio de la Sala ello supone un error manifiesto, que justifica la decisión de revocar en este extremo la Resolución impugnada.*

*Una última precisión es necesario realizar. La determinación del carácter local del servicio no significa dejar de reconocer que no todos y cada uno de las localidades existentes en el círculo delimitado pueden tener servicio de vela, y que, por tanto, para los vecinos de alguna de ellas puede ser sustituible la demanda y le dé lo mismo acudir al tanatorio de Alburquerque o de Valencia de Alcántara. Pero es que ello tiene justificación en la muy escasa población de dichas localidades, que si exceptuamos las que disponen actualmente de tal servicio, no suman entre todas ellas (son 11) más de 2.200 habitantes, es decir, una media de unos 200 habitantes por localidad (en realidad 7 de ellas tiene menos de 164 vecinos). Estos datos los hemos obtenido de internet." (fundamentos jurídicos primero y segundo)*

*Tiene razón la Sala de instancia frente a la posición del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura y hemos de convenir en que, a partir de la consideración de que el mercado relevante es el de los servicios de velatorio como independiente del resto de los servicios mortuorios -algo no puesto en cuestión por las partes-, su ámbito geográfico es de carácter eminentemente local.*

*En efecto, resultan convincentes las razones expresadas por la Sala en el fundamento de derecho segundo de su Sentencia, tanto en lo que respecta a la existencia de salas velatorio en todas las localidades importantes de la zona, como en lo que respecta a los hábitos sociales y la no sustituibilidad de la demanda del servicio en cuestión. Así, la existencia de velatorios en todas las localidades y los datos numéricos mencionados*





*por la Sala en cuanto al carácter abrumadoramente local de los servicios contratados en las salas próximas, muestran de manera clara que la demanda social de que dicho servicio tiene lugar en los propios municipios en los que se va a producir el entierro. No parece en efecto que pueda hablarse de intercambiabilidad entre las salas de velatorio de las localidades de la zona, aunque sean próximas entre sí, sino que tiene razón la Sentencia impugnada cuando aprecia que los vecinos de cada localidad no se muestran propicios a velar el cadáver de un familiar en otra localidad para luego enterrarlo en el lugar de su residencia, pese una hipotética diferencia de precios.”*

Este Consejo debe añadir que, en consonancia con la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, a la hora de definir el mercado geográfico relevante, no es suficiente que el cliente final del servicio de tanatorio tenga la posibilidad de elegir una alternativa, sin importar o tener en cuenta los inconvenientes asociados a la alternativa disponible, ni cuánto se aleja esa alternativa a las preferencias de esos clientes. Como señala la *Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03)* en su apartado 46:

*“La naturaleza de la demanda del producto considerado puede en sí misma determinar la extensión del mercado geográfico. Factores tales como las preferencias nacionales, la preferencia por la marca, el idioma, la cultura y el estilo de vida nacionales o la necesidad de una presencia local tienen grandes posibilidades de limitar la zona geográfica donde se compite.”*

Por tanto, las preferencias del consumidor tienen una significativa capacidad para limitar los mercados geográficos. Este Consejo estima que, en el presente expediente, la consideración de estas preferencias son determinantes para la delimitación del mercado relevante. De hecho, sobre la base de todo lo anterior, es difícil contemplar circunstancias realistas en las que un número significativo de consumidores, que desearan el servicio de tanatorio en uno de los municipios contemplados (Nerja, Campillos o Loja), estuviera dispuesto a sustituir el tanatorio en ese municipio por el de otra localidad. Debe destacarse que lo relevante para los consumidores sería la localización del tanatorio, no la localización de la sede de la empresa que preste los servicios funerarios, como pretende defender la denunciada en sus alegaciones.

Por lo tanto, conforme a lo enjuiciado en el presente expediente, existirían tres mercados geográficos relevantes constituidos, respectivamente, por los territorios correspondientes a los municipios de Nerja, Campillos y Loja.

En conclusión, este Consejo considera que los mercados de referencia en los que tienen lugar las conductas imputadas en este expediente sancionador, coincidiendo con el DI, han de entenderse como los de prestación de servicios de tanatorio-velatorio en los municipios de Nerja, Campillos y Loja.

Antes de continuar, entendemos oportuno aclarar a la entidad ASV FUNESER, S.L. la diferencia entre el concepto de mercado relevante o de referencia y el concepto de



mercado afectado, ya que utiliza indistintamente ambos conceptos en sus escritos de alegaciones al PCH y a la PR, lo que le lleva a alcanzar conclusiones erróneas sobre la delimitación del mercado relevante en el presente expediente. Así, debemos remitirnos a lo establecido por el Consejo de la CNC y la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC cuando distinguen entre mercado de referencia o relevante y mercado afectado:

*“Mientras que el primero trata de establecer el territorio o el producto donde las condiciones de competencia son homogéneas para la evaluación de impacto de dichas conductas, el segundo no depende de éstas, sino de la delimitación geográfica y de producto en el que la infracción analizada haya producido o sea susceptible de producir efectos sobre las condiciones de competencia efectiva”.*<sup>10</sup>

Por lo tanto, el mercado afectado puede o no coincidir con el mercado de producto y geográfico relevante. El mercado de servicios funerarios, distinto de los servicios de tanatorio-velatorio en las áreas geográficas de referencia, en las que compiten la empresa GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. y la entidad ASV FUNESER, S.L., en todo caso, tendría la consideración de mercado afectado. En el presente expediente, el mercado de referencia o relevante no se identifica exactamente con el concepto de mercado afectado.

#### **4. SOBRE LAS PRÁCTICAS REALIZADAS POR LA DENUNCIADA**

##### **4.1 Denegación de sala-velatorio en el Tanatorio de Nerja**

El día 3 de abril de 2014 fallece una persona en la localidad de Vélez-Málaga (Málaga), siendo natural de Nerja (Málaga). La familia se pone en contacto con la Compañía de Seguros “PREVISORA BILBAÍNA SEGUROS FUNASIS-AZKARAN S.L.”, con quien tiene contratada la póliza número 202124331, y le expresa su deseo de que la fallecida sea trasladada, velada e inhumada en su localidad de origen.

El mismo día, la citada Compañía de Seguros entra en contacto telefónico con GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., y le encarga los servicios funerarios de la fallecida, incluyendo su velatorio, que por expreso deseo de la familia debería tener lugar en Nerja.

En esa fecha las únicas dependencias disponibles con salas velatorio en dicho municipio son las existentes en el denominado “Tanatorio de Nerja”, sito en calle Pescia, s/n, cuya titularidad corresponde a ASV FUNESER, S.L.

---

<sup>10</sup> Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de 26 de junio de 2014, Expte. S/0445/12 EQUIPOS CONTRA INCENDIOS. También, a este respecto, pueden consultarse las Resoluciones del Consejo de la CNC, de 12 de enero de 2012, Expte. S/0179/09, Hormigón y productos relacionados; de 23 de mayo de 2013, Expte. S/0303/10 distribuidores saneamiento, y de 30 de julio de 2013, Expte. S/0380/11 Coches de alquiler y, más recientemente, Resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de 26 de septiembre de 2014, Expte. S/0428/12 PALÉS.



En la misma fecha D<sup>a</sup>. AAA, en nombre y representación de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., llama por teléfono al citado Tanatorio, a fin de solicitar una sala para el velatorio de la fallecida. Su llamada no encuentra respuesta en el Tanatorio de Nerja, siendo derivada al de Vélez-Málaga, donde un empleado le comunica que la llamarán en cinco minutos. Como la llamada telefónica no se produce, pasados diez minutos, D<sup>a</sup>. AAA vuelve a contactar telefónicamente y es el mismo empleado quien le manifiesta que no le pueden dar sala velatorio en el Tanatorio de Nerja porque no se lo autoriza su superior.

La denegación fue denunciada a la Guardia Civil de Nerja el día 3 de abril de 2014 por D<sup>a</sup>. AAA, extendiéndose al efecto la correspondiente diligencia de comparecencia (folios 39 y 40). Los hechos fueron puestos igualmente en conocimiento del Ayuntamiento de Nerja el día 4 de abril de 2014 (folios 49 y 50).

Asimismo, la denegación de la sala-velatorio fue recogida en una hoja de quejas y reclamaciones formulada por D<sup>a</sup> AAA y sellada por ASV FUNESER S.L. el día 3 de abril de 2014 (folios 66 y 67). Dicha reclamación no fue respondida por la Entidad titular del Tanatorio de Nerja.

Ante la denegación de la sala-velatorio, D<sup>a</sup>. AAA informa de los hechos a “PREVISORA BILBAÍNA SEGUROS FUNASIS-AZKARAN S.L.”, que fue la entidad que encargó los servicios funerarios de la persona fallecida a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L.

Entre las facturas aportadas por ASV FUNESER S.L. al expediente se encuentra una emitida el día 4 de abril de 2014 con número BX-P14-0002 (Caja 5/5 Anexo 3 Bis 4) por la prestación del servicio de sala-velatorio y de suplido por servicio religioso, figurando como cliente una persona física, aunque en el apartado dedicado a Agencia y póliza aparece FUNASIS-AZKARAN S.L. y el número 202124331. El servicio se identifica con la clave EX14-06718 y se cita a la persona fallecida a quien se presta dicho servicio. Entre esta factura y los datos proporcionados por GRUPO SUR GESTIONES FUNERARIAS S.L. se dan las siguientes coincidencias:

- Nombre y apellidos de la persona fallecida
- Nombre de su cónyuge
- Razón social de la Compañía aseguradora
- Número de póliza

Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2014, se emite otra factura con referencia BX-C14-0042 (Caja 5/5 Anexo 3 Bis 4) a nombre de la entidad FUNASIS-AZKARAN S.L. con igual número de póliza, relativa a la misma persona fallecida y con idéntico



número del servicio, en la que aparece como concepto un ajuste por suplido del servicio religioso.

#### 4.2 Denegación de sala-velatorio en el Tanatorio de Campillos

El día 19 de septiembre de 2014 D<sup>a</sup>. FFF, empleada en aquella fecha de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., llama por teléfono al Tanatorio de Campillos (660956827) a las 12.45 horas y pregunta al responsable del mismo, Sr. GGG, por el precio de una sala-velatorio solicitado el día anterior. La conversación, cuya grabación fue realizada por la Entidad con el consentimiento de D<sup>a</sup>. FFF (folio 190), se produce en los siguientes términos (transcripción realizada en el folio 541):

“- [D. GGG] *¿Dígame?*

- [D<sup>a</sup> FFF] *Hola, GGG, buenas tardes, soy FFF, de Grupo Sur...estuve hablando ayer por teléfono con usted.*

*Era para saber si me podía facilitar ahora el...lo que vale la sala-velatorio allí.*

- [D. GGG] *He estado...en Campillos ¿no?, querías, ¿no?*

- [D<sup>a</sup> FFF] *Sí.*

- [D. GGG] *Pues...he estado consultándolo con mis superiores, pero para ustedes el Tanatorio de Campillos está cerrado. No tienen acceso allí. No...ya creo que esto lo tienen ustedes claro de otras veces que se le ha solicitado presupuesto y se le ha dicho esto. Además, ustedes tienen una queja allí en el Ayuntamiento ya de Campillos y todo, ¿verdad?*

- [D<sup>a</sup> FFF] *¿Que tenemos un qué?*

- [D. GGG] *Ustedes nos han puesto una queja a nosotros ahí...en el Ayuntamiento.*

- [D<sup>a</sup> FFF] *Discúlpeme, yo eso no lo sé, yo eso lo saben mis...mis superiores, yo...aquí solamente soy empleada.*

- [D. GGG] *Pues, sus superiores que le informen, hombre, porque está muy feo de que pongan una queja y luego venga otra persona pidiéndonos presupuesto. Entonces...eso queda muy feo, ¿vale...?*

- [D<sup>a</sup> FFF] *Vale.*

- [D. GGG] *Pues, venga, hasta luego, buenos días.*

- [D<sup>a</sup> FFF] *Muchas gracias, hasta luego.”*



La conversación transcrita pone de manifiesto el hecho de la denegación de acceso al Tanatorio de Campillos fijada por la entidad ASV FUNESER, S.L. respecto de la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., en reiteradas ocasiones en que fue solicitado el correspondiente presupuesto para sala-velatorio, sin que tal denegación fuera justificada en forma alguna, salvo por una mención de la queja formulada por la segunda Entidad contra la primera ante el Ayuntamiento de dicha localidad.

El interlocutor de D<sup>a</sup>. FFF es D. GGG, Delegado de Centro de ASV FUNESER S.L. desde el día 1 de enero de 2013 hasta la fecha, según acredita el certificado aportado por la Entidad.

Estos hechos resultan ratificados igualmente por el correo electrónico y fax (folios 185 y 186) remitidos a “EEE” de GRUPO ASV (actualmente Director Operativo de Andalucía Occidental) sobre petición de presupuesto de sala-velatorio del Tanatorio de Campillos, en los que interesa una explicación de la razón por la que “*las puertas del tanatorio estaban cerradas a GRUPO SUR*”. No hay constancia de que ni el correo electrónico ni el fax fueran contestados.

#### **4.3 Denegación de sala-velatorio en los Tanatorios de Campillos y Loja**

El día 13 de noviembre de 2015 tuvo lugar una actuación inspectora desarrollada por el Director del DI y por el Inspector Jefe de la Competencia en la sede de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., en la que D<sup>a</sup>. AAA solicita sala-velatorio al Tanatorio de Campillos y al Tanatorio de Loja mediante llamadas telefónicas efectuadas a dichos Centros. La grabación de las conversaciones originadas por las llamadas telefónicas (folios 209 a 211) se realizó con el consentimiento de D<sup>a</sup>. AAA.

La primera llamada telefónica al Tanatorio de Loja tiene el siguiente contenido (transcripción realizada en el folio 542):

- [ASV] ASV, *buenos días.*
- [AAA] *Hola, buenos días. Eh..., ¿llamo al tanatorio de Loja de ASV?*
- [ASV] *Sí.*
- [AAA] *Sí, ¿qué tal?, buenos días. Mira, soy AAA, de... Grupo Sur Gestiones Funerarias. Mira, tengo ahora mismo el aviso para... para ir a asistir a una familia y me comunica que quiere una sala-velatorio en Loja, para que por favor me... me des una.*
- [ASV] *Me dice que llama de...*
- [AAA] *Grupo Sur Gestiones Funerarias, AAA.*
- [ASV] *¿Y el nombre del fallecido?*
- [AAA] *(...).*



- [ASV] *Pues voy a hablar con los compañeros, ¿dónde ha fallecido (...)? Está en...*
- [AAA] *Está en..., está en Málaga, me comunica la familia, vaya, es un traslado y quieren..., quieren hacer la sala-velatorio en Loja.*
- [ASV] *De acuerdo.*
- [AAA] *¿Con quién hablo, por favor, cuál es tu nombre?*
- [ASV] *(...).*
- [AAA] *(...).*
- [ASV] *¿(...) está asegurado en alguna Compañía o sería a título particular?*
- [AAA] *El..., te pagamos nosotros, o sea, el, la Compañía que pueda tener (...) es asunto nuestro, (...).*
- [ASV] *Vale, es decir, ¿que nosotros prestaríamos solamente el servicio de sala?*
- [AAA] *Sí.*
- [ASV] *¿El servicio lo terminarían ustedes mañana y demás?*
- [AAA] *Sí, sí, sí, o sea, lo único que yo necesito por parte del tanatorio de ASV sería la sala.*
- [ASV] *De acuerdo, pues la llamo en cinco minutos porque me pillas fuera; voy a hablar con el compañero que está en el tanatorio para que me confirme eh..., que hay salas libres. Entonces,... en dos minutos la llamo.*
- [AAA] *Venga, estupendo, (...), muchísimas gracias, muy amable.*
- [ASV] *De nada.*
- [AAA] *Hasta ahora."*

Unos minutos después se recibe en el teléfono de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., la siguiente llamada (transcripción realizada en los folios 543 y 544):

- “- [AAA] *Grupo Sur, Gestiones Funerarias, dígame.*
- [ASV] *¿Eh..., AAA?*
- [AAA] *Sí.*
- [ASV] *Eh..., soy (...), del tanatorio de Loja.*
- [AAA] *Sí, dime, (...).*



- [ASV] *Eh..., vamos a ver, he pasado la nota al compañero que estaba en el tanatorio y... le indican los responsables de que no hay relación comercial entre las empresas, con lo cual que no podemos facilitarle sala.*

- [AAA] *Pero que no hay relación comercial, ¿qué significa, (...)?*

- [ASV] *Pues se ve que o... entre su empresa y la mía o no hay acuerdos comerciales o no hay buena relación por el motivo que sea y nos indican de que no se le puede facilitar sala.*

- [AAA] *Pero, (...), eh... yo necesitaría, por favor, que hablaras con tu responsable, que le dijeras que me diera, o sea, que no necesito ninguna relación comercial. La familia del fallecido me está solicitando una sala, entonces, que me digan el precio de la sala y yo voy, o con el efectivo o con un talón al portador o al Grupo ASV, o sea, que llegamos allí con el fallecido y con el dinero por delante, que no es que...*

- [ASV] *Sí, sí, pero si no..., si el problema no es que le diga de que no nos femos de que se nos la vayan a abonar o que no, sino que desde mi responsable me ha dicho de que no se le puede facilitar sala, por las relaciones que haya entre, entre las empresas. Desconozco cuáles son.*

- [AAA] *¿Y quién es el responsable que te ha dado esa indicación, (...)?*

- [ASV] *Eh... yo mi responsable comercial de... de aquí de la zona de Granada.*

- [AAA] *Pues..., (...), a mí me haría falta que me..., vaya, porque es que tengo un problema y bien gordo. La familia, por cuestiones personales, quiere hacer la..., el..., vaya, quiere hacer el..., el velatorio ahí en Loja. El..., pregúntale a tu responsable que cómo, que cómo hago. El...*

- [ASV] *Yo, si quie..., yo, si quiere, le puedo dar el teléfono, que hable con HHH, que es el responsable de servicios ahí en Málaga, responsable comercial de servicios en Málaga y si ellos desde ahí dicen algo, pues..., pero ya digo, la orden es que nosotros tenemos en este momento es que entre las empresas no hay acuerdos comerciales y que no se le puede facilitar sala.*

- [AAA] *Perfecto, pues, coméntame el..., llámale por favor a..., a tu responsable de..., de Granada y dile que si..., que cómo lo hago, que si le doy el teléfono de los familiares para que atienda el servicio, te digo sí o sí la familia quiere hacer el..., el velatorio ahí. Si vosotros...*

- [ASV] *Vamos a ver, si usted..., vamos, si la familia quiere hacer el velatorio aquí, quiere que les empecemos nosotros los servicios, facilítame usted el teléfono de la familia y nosotros hablamos con la familia y nosotros atendemos a la familia.*



- [AAA] *Porque..., con qué..., con qué Compañía, parte, o sea, ahí en el tanatorio tan solamente puede..., podéis entrar vosotros, alguna Funeraria de la zona que..., a la que sí le..., le hagáis apertura de la sala o no.*

- [ASV] *Eh..., el tanatorio..., el tanatorio es propiedad de la Empresa y la Empresa es la que determina si hay acuerdo o no hay acuerdo con unas compañías o con otras, con unas Funerarias o con otras, eh..., con respecto para dar servicio de sala o no dar servicio de sala, prestar el servicio o no. Es una decisión que toman a nivel de Dirección. Ahí sí es verdad que desconozco con cuáles sí o cuáles no, ni los motivos por los que..., por los que se hace.*

- [AAA] *Ya, pues, (...), un millón de gracias y, bueno, pues hablaré con la familia y le diré que..., que si me permiten facilitarte el teléfono de ellos para que vosotros hagáis el servicio completo, ya que yo, como Grupo Sur Gestiones Funerarias, tengo que perder el servicio porque no me habilitáis sala.*

- [ASV] *De acuerdo.*

- [AAA] *Venga, muchísimas gracias, muy amable, eh.*

- [ASV] *Nada, a usted.*

- [AAA] *Hasta ahora.”*

La persona citada en la conversación y superior del interlocutor de ASV FUNESER S.L. es D. HHH, Delegado Comercial en Málaga en la fecha en que tuvo lugar la grabación.

Por su parte, la llamada al Tanatorio de Campillos se desarrolla con el siguiente contenido (transcripción realizada en los folios 545 y 546):

“- [ASV] *¿Sí?*

- [AAA] *Eh..., hola, ¿qué tal?, buenos días. ¿Hablo con el tanatorio de ASV de Campillos?*

- [ASV] *Sí, sí, aquí es.*

- [AAA] *¿Qué tal? Caballero, AAA, del Grupo Sur Gestiones Funerarias. ¿Con quién hablo, por favor?*

- [ASV] *Pues... soy KKK.*

- [AAA] *Eh... KKK, ¿qué tal? Eh... KKK, mira, voy en camino para atender a una familia, un fallecimiento que ha habido en domicilio en Campillos, y me solicita la familia sala-velatorio en..., vaya, en el tanatorio vuestro, para que me des número de sala, por favor.*

- [ASV] *Pues sería la tres, a la tres... tendría.*

- [AAA] *La número...*





- [ASV] *¿Tienes por ahí, sabes decirme el nombre del difunto?*
- [AAA] *El... no lo tengo ahora mismo, KKK, porque el..., los compañeros, vaya, todavía, ya te digo, que todavía no hemos ido a atenderlo.*
- [ASV] *Ajá, bueno, vale.*
- [AAA] *Entonces, me confirmas, para Grupo Sur Gestiones Funerarias, sala número tres.*
- [ASV] *Sí.*
- [AAA] *De acuerdo.*
- [ASV] *O Sur. ¿De..., de qué Compañía... es (el difunto, es una...?) [La expresión entre paréntesis es emitida por la voz de un tercero no identificado]*
- [AAA] *La Compañía del difunto, vaya, quien te paga es Grupo Sur Gestiones Funerarias, de... quién sea la Compañía del fallecido no..., creo que no os importa.*
- [ASV] *Vamos, que no es..., que no..., que tiene póliza, me refiero.*
- [AAA] *¿Cómo?*
- [ASV] *Que tienen póliza la familia esta, ¿no?*
- [AAA] *Eh... y te con...*
- [ASV] *Que son de Santa Lucía, o Preventiva o...*
- [AAA] *Pero que te digo, que esa información yo no tengo por qué facilitarla al tanatorio, a ti quien te paga es Grupo Sur Gestiones Funerarias.*
- [ASV] *Sí, pero claro, yo tengo que abrir un expediente, una ficha y tengo que poner si es particular...*
- [AAA] *Pues, pon particular...*
- [ASV] *Si es de póliza, si es de...*
- [AAA] *Particular.*
- [ASV] *¿Entonces es particular? Vale..., de acuerdo..., nada, muy bien. ¿Sabes el tiempo que tardará más o menos en llegar?*
- [AAA] *Pues no lo sé, te llamo en diez, quince minutos para darte... para darte informe, ¿vale?*
- [ASV] *De acuerdo, de acuerdo.*
- [AAA] *Hasta ahora.*
- [ASV] *Vale.”*



Como continuación de la anterior llamada, se recibe a los pocos minutos otra en el teléfono de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., cuya transcripción es la siguiente (folio 547):

- “- [AAA] *Grupo Sur, ¿dígame?*
- [ASV] *Buenas, mira, os he llamado, soy KKK.*
- [AAA] *Sí, KKK, dime.*
- [ASV] *Sí, mira, es que he estado hablando con mi responsable... y mi responsable me ha dicho que vosotros tenéis información de que aquí no podéis entrar.*
- [AAA] *Que nosotros tenemos información de que no podemos...*
- [ASV] *Sí, que lo sabéis..., aquí en Campillos no... no podemos recepcionar vuestro...*
- [AAA] *Pero, ¿y por qué, por qué motivo, KKK?*
- [ASV] *Pues la verdad es que no lo sé. A mí tal y como me lo ha dicho, digo, bueno, voy a llamarte rápido para que lo sepáis. No sé, si tú quieres yo te doy el número de él...*
- [AAA] *El... sí, eh... con... ¿quién es tu responsable?*
- [ASV] *El responsable de centros...*
- [AAA] *Sí, dime el nombre de este señor.*
- [ASV] *Se llama GGG.*
- [AAA] *¿GG qué?*
- [ASV] *GGG.*
- [AAA] *GG.*
- [ASV] *GGG.*
- [AAA] *¿GGG?*
- [ASV] *Sí.*
- [AAA] *¿Y el teléfono de este señor?*
- [ASV] *Es el 660...*
- [AAA] *660...*
- [ASV] *956...*
- [AAA] *956...*
- [ASV] *827.*



- [AAA] 827. *Perfecto, muchísimas gracias KKK, te agradezco la llamada, ¿eh?*
- [ASV] *Nada, nada...*
- [AAA] *Muchísimas gracias.*
- [ASV] *Adiós."*

La persona que se identifica como "KKK" en las conversaciones anteriores es D. KKK, quien en la fecha de las grabaciones desempeñaba las funciones de Asesor de Servicios en ASV FUNESER S.L., puesto que sigue ocupando en la actualidad.

Después de finalizar esta conversación, D<sup>a</sup>. AAA realiza una llamada telefónica a la persona indicada, D. GGG<sup>11</sup>, que no es contestada. Sin embargo, pasados unos minutos se recibe en el teléfono de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L. otra llamada con el siguiente contenido (transcripción realizada en el folio 548):

- [AAA] *Grupo Sur Gestiones Funerarias, ¿dígame?*
- [ASV] *Sí, que tengo una llamada perdida.*
- [AAA] *Eh... sí, ¿GG?*
- [ASV] *Sí, dígame.*
- [AAA] *GGG, ¿qué tal? Soy AAA, de Grupo Sur.*
- [ASV] *Dígame.*
- [AAA] *GGG, es que su compañero de..., KKK, de... del tanatorio de Campillos me ha pasado su... su teléfono, me ha dicho que usted es ¿responsable del tanatorio?*
- [ASV] *Correcto.*
- [AAA] *Porque le hemos llamado para solicitarle una sala-velatorio y me comenta este señor que... que, bueno, que ha hablado con usted y que no... nos había denegado la sala.*
- [ASV] *Así es.*
- [AAA] *¿Y en base a qué GGG?*
- [ASV] *Pues nada, ya usted sabe la política que tiene la empresa con ustedes, pues... me dicen a mí... me dicen que ustedes no tienen permiso para entrar y... y ya está. Esas son las órdenes que tengo, señorita.*

---

<sup>11</sup> En el acta se hace mención por error a D. GG, si bien tras una audición detenida para transcribir el contenido de las llamadas telefónicas, se hace patente que el nombre correcto es D. GGG.



- [AAA] Pero, permiso, que no tengamos permiso, o sea...
- [ASV] No, no, que no tienen... posibilidad de entrar en los tanatorios nuestros de propiedad, y ya está, no le... no le puedo dar otra explicación.
- [AAA] GGG, si voy, vaya, los compañeros están de camino para atender la familia, voy con el dinero en efectivo, o sea que...
- [ASV] No, no, no. Es que, señorita, ni efectivo, ni sin efectivo, que no entran, que no... aquí no hay que darle vueltas a esto. Ustedes ya lo saben de sobra, cada vez que nos han llamado para solicitarnos sala en Campillos le hemos dicho que no, que ahí no tienen permiso para entrar. ¿Entonces...?
- [AAA] De acuerdo, GGG. Pues...
- [ASV] ¿Vale?, o sea, que eso ya se lo hemos dicho varias veces. Ustedes pueden insistir todo lo que quieran, pero que la respuesta es la misma. ¿Eh..., de acuerdo?
- [AAA] De acuerdo, pues muchísimas gracias, muy amable.
- [ASV] Venga, buenos días. A usted. Buenos días.
- [AAA] Hasta ahora.”

De las conversaciones telefónicas anteriormente transcritas se desprende la denegación de sala-velatorio en los Tanatorios de Campillos y Loja realizada por ASV FUNESER S.L. a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., sin que se observe razón objetiva alguna que lo justifique.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Sobre el objeto de la Resolución

En la presente Resolución, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía debe pronunciarse sobre la propuesta que el DI le ha elevado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, teniendo en consideración las alegaciones presentadas por las partes ante este Consejo.

En concreto, en la PR que el DI ha elevado a este Consejo se propone:

- Que resulta acreditada la siguiente conducta anticompetitiva desarrollada por ASV FUNESER, S.L.: la existencia de una conducta única y continua de denegar de forma injustificada la demanda de servicios de sala velatorio en los



tanatorios de Nerja, Campillos y Loja, cuya titularidad corresponde a dicha entidad, a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L.

- Que se declare la existencia de la conducta prohibida por el artículo 2.2.c) de la LDC consistente en la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios.
- Que la conducta prohibida se tipifique, en su caso, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave, del artículo 62.4.b) de la LDC.
- Que se declare sujeto infractor a ASV FUNESER, S.L.
- Que se extienda la imputación de la infracción a GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS y a GRUPO ASV.
- Que se impongan las sanciones previstas en el artículo 63.1.c) de la LDC, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC y el resto de los aspectos puestos de manifiesto en la presente Propuesta de Resolución.

Por lo tanto, el objeto de la presente Resolución es determinar, sobre la base de la propuesta del DI, si la entidad ASV FUNESER, S.L. ha incurrido o no en la conducta de abuso de posición de dominio tipificada en el apartado c) del artículo 2.2 de la LDC, así como si procede la extensión de la imputación de la infracción a GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS y a GRUPO ASV.

## **SEGUNDO.- Sobre la posición de dominio de ASV FUNESER, S.L.**

Este Consejo debe partir inicialmente de la concreta imputación que el DI realiza en su PR, donde declara que la entidad ASV FUNESER, S.L. ha abusado de su posición de dominio al denegar injustificadamente la prestación de servicios de sala velatorio en los tanatorios de Nerja, Campillos y Loja, cuya titularidad corresponde a dicha entidad, a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., infringiendo con ello el artículo 2.2.c) de la LDC. Con carácter preliminar, se debe destacar que el art. 2.1 de la LDC prohíbe con carácter general la *“explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional”*.

En primer lugar, para poder apreciar la existencia de una infracción del artículo 2 LDC, deberá acreditarse indubitadamente que la entidad en cuestión ostenta posición de dominio en un mercado definido como relevante, puesto que si no hay posición de dominio no cabe la posibilidad de abuso.

En otras palabras, el concepto de posición de dominio constituye un pre-requisito para establecer la existencia de abuso. No obstante, ni la normativa comunitaria ni la



nacional definen qué ha de entenderse por posición de dominio, siendo la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea la que contiene esta noción en sus sentencias. En particular, la sentencia en el asunto *United Brands* (Sentencia del TJCE, de 14 de febrero de 1978, asunto 27/76, *United Brands Company y United Brands Continentaal BV c. Comisión*, Rec. p. 207), la posición de dominio se define como: “Una posición de fortaleza económica mantenida por una empresa que le proporciona el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportarse en buena medida con independencia de sus competidores y clientes y, en último extremo, de los consumidores”.

Cabe distinguir en esta definición dos elementos: la independencia de comportamiento con respecto a los competidores y/o clientes y la capacidad de eliminar la competencia efectiva. Además, se debe recordar que no es necesario que una empresa esté en situación de monopolio en un mercado para que el tipo infractor encuentre aplicación, tal como recoge la Sentencia del TJCE, de 13 de febrero de 1979, en el asunto 85/76, *Hoffman-La Roche & Co. AG c. Comisión*.

En la aplicación del artículo 2 de la LDC, con carácter previo, resulta imprescindible delimitar los mercados de referencia, tanto de producto como geográfico en el que actúa dicha empresa, para a continuación comprobar si en dicho mercado existe una posición de dominio. Tal como se ha concluido en el Hecho Probado 3.3, los mercados de referencia en los que debe examinarse si la denunciada ostenta una posición de dominio, resultan de la combinación del mercado de producto definido como la prestación de servicios de tanatorio-velatorio y de los mercados geográficos definidos por los municipios de Nerja, Campillos y Loja.

Una vez delimitados los mercados de referencia, para que una empresa se encuentre en tal posición debe tener un poder económico o independencia de comportamiento suficientes como para poseer capacidad de actuación sin temor a las consecuencias o reacciones ni de sus competidores ni de sus clientes, y entonces ser capaz de modificar, en su propio provecho, el precio o cualquier otra condición comercial, de servicio o característica del producto.

Al objeto de determinar si una empresa goza o no de posición de dominio habrá que valorar cuál es su poder de mercado e independencia de comportamiento en función de varios factores, entre los que destacan: la cuota de mercado que puede ostentar la empresa en los mercados de referencia, la existencia o no de barreras de entrada significativas y el poder compensatorio de la demanda.

Con respecto a la cuota de mercado, la misma opera como un primer indicador, y aunque no existen reglas precisas para determinar a partir de qué cuota se consideraría una posición dominante en un mercado relevante determinado, puede sostenerse que cuanto mayor, así como más estable y duradera es la cuota más probable es que sea indicio de posición de dominio, pudiendo llegar a constituir un



indicio preliminar significativo de una conducta abusiva con posibles efectos graves, tal como establece la *Comunicación de la Comisión 2009/C 45/02, Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 Tratado CE [actual 102 TFUE] a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes*,<sup>12</sup> de 24 de febrero de 2009 (en adelante, *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*). Asimismo, la Comisión considera, basándose en su experiencia, que no es probable que haya posición de dominio si la cuota de mercado de la empresa en el mercado de referencia está por debajo del umbral del 40%. En cualquier caso, de conformidad con lo establecido en las *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*, en general, no se llegará a una conclusión definitiva sin valorar el resto de factores relevantes para la evaluación de la posición de dominio.

En el caso que nos ocupa, puede concluirse que la cuota de mercado que ostenta la entidad ASV FUNESER, S.L. es del 100% porque en el mercado geográfico definido, eminentemente local, solo hay un tanatorio en cada uno de los municipios relacionados que disponga del servicio de sala-velatorio (en Nerja, hasta el 31 de octubre de 2014, fecha en la que el segundo tanatorio existente en la actualidad, el tanatorio de Servicios Funerarios La Esperanza, cuya titularidad corresponde a Grudimer, S.L., fue inaugurado). Además, tal y como se ha concluido en el apartado 3.3 de los Hechos probados, la demanda de servicios de tanatorio-velatorio se caracterizaría por una muy baja sustituibilidad de cada uno de los tanatorios de los que es titular ASV FUNESER, S.L., en los municipios de Nerja, Campillos, y Loja, por otros tanatorios situados en las localidades más próximas.

Aun siendo muy importante el dato de la cuota de mercado como indicador de posición dominante, debe valorarse también la posible presión competitiva ejercida por potenciales rivales sobre las decisiones que pueda adoptar una empresa. De ahí que resulte necesario realizar un análisis de la existencia de barreras de entrada significativas a la incorporación de nuevos competidores al mercado, ya que como ha reconocido la autoridad nacional de la competencia, en un contexto con escasas barreras de entrada difícilmente puede existir una posición de dominio (Resolución CNC de 15 de febrero de 2000, Intermediarios Promoción Inmobiliaria 2, Expte. r 390/99).

En el presente expediente, se advierte la existencia de múltiples restricciones o barreras de entrada que, en general, están presentes en el mercado de servicios funerarios, dificultando el acceso a este mercado de servicios y reduciendo la competencia. En lo que respecta a las barreras de acceso, este Consejo considera que existen en los mercados de referencia objeto de análisis dos tipos de barreras: normativas y económico-técnicas. Concretamente, en línea con nuestro pronunciamiento en la Resolución, de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, estas barreras se fundamentarían como sigue:

---

<sup>12</sup> DO C 45/7.



#### a) *Barreras normativas*

La intervención regulatoria pública, tanto de las administraciones central y autonómica como de la administración local, constituye una de las más importantes barreras a la entrada. En este orden de consideraciones, el papel regulador de las corporaciones locales en materia de ordenamiento urbanístico puede resultar determinante en lo que respecta a la localización de las distintas actividades y, particularmente, en lo que a la construcción de tanatorios se refiere, reforzando con ello el poder de mercado de las empresas que ya disponen de instalaciones propias de tanatorios.

Dentro de las barreras normativas, solo cabe considerar aquellos requisitos y condicionamientos normativos que se imponen a la entrada y cuyo cumplimiento, en la práctica, pueda resultar excesivo para los nuevos entrantes. En este sentido, debe saberse que el ordenamiento jurídico establece la exigencia de autorización municipal para poder operar, y para poder obtener esta autorización tienen que cumplirse todas las exigencias establecidas en el Capítulo VI del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, dedicado a regular las “Empresas, instalaciones y servicios funerarios” (artículos 30 a 36). En particular, se prevén requisitos a cumplir por las empresas funerarias, relativos a los medios materiales y personales mínimos con que deben contar para poder ejercer su actividad; otros relativos a la ubicación de tanatorios y crematorios; y finalmente, una serie de requisitos generales y particulares de los tanatorios, tal y como hemos expuesto en el apartado de 2 de los Hechos Probados, relativo al marco normativo relevante.

De dichas exigencias, establecidas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, resulta especialmente significativa por su capacidad limitativa de la competencia, el precepto que obliga a acomodar a la ordenación urbanística la ubicación de tanatorios y crematorios.

Por tanto, si unimos a la anterior limitación, los requisitos normativos generales y particulares antes mencionados exigidos para la construcción, equipamiento, dotación y explotación de los tanatorios, este Consejo considera indubitada la existencia de importantes barreras normativas para acceder a los mercados de referencia.

#### b) *Barreras técnicas y económicas*

Por otro lado, en el mercado de servicios de tanatorio-velatorio también existen barreras de entrada de carácter técnico y económico, dada la complejidad que supone la construcción, dotación, equipamiento y explotación de un tanatorio, sometido a una complicada normativa de carácter urbanístico, sanitario y medioambiental, así como por el elevado volumen de inversión necesario, en gran parte consecuencia de la limitación urbanística, requisitos generales y particulares aplicables a los tanatorios.





Esa inversión en capital fijo, necesaria para iniciar la actividad, condiciona la rentabilidad de la inversión y los plazos de recuperación de la misma, y puede actuar como una barrera a la entrada en el sector, ya que se precisa un tamaño mínimo para poder rentabilizar dicha inversión.

En este mismo sentido, se han pronunciado otras autoridades de la competencia como el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en la Resolución de 21 de julio de 2016 (Expte. 8/2013, ASUNTO “FUNERARIAS ZARAGOZA”) cuando manifiesta:

*“Respecto a esta cuestión señalar que sí existen las que podríamos denominar barreras técnicas fundadas en las condiciones de costos, ya que, en contra de lo indicado por la empresa sobre la baja inversión que necesitan este tipo de instalaciones, no parece que sean inversiones fáciles de asumir por pequeñas empresas o una empresa que comienza su andadura comercial en el sector, al menos si se trata de activos con una capacidad de instalación similar. En este sentido y a modo de ejemplo, se puede indicar que el tanatorio Centro ubicado en Camino Las Torres de Zaragoza supuso una inversión de un millón de euros como indica FUNESPAÑA en su página web (para la rehabilitación y adaptación del edificio de la antigua Consejería de Familia y Asuntos Sociales. También noticias publicadas en prensa revelan el coste considerable de la construcción de un nuevo tanatorio: “Durante el primer trimestre del año próximo, el grupo cerrará un período de nuevas construcciones con la inauguración del tanatorio de Conil en Cádiz, en el que han invertido dos millones de euros, y el de Villamartín también en Cádiz, con un coste de 1,8 millones de euros. Este año han abierto además el de Almuñécar en Granada, con una inversión de 3 millones de euros y recientemente el de Aldaia, en Valencia, de dos millones de euros.”*

También el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia de 13 de julio de 2017, mencionada previamente, se ha manifestado como sigue:

*“Además, el acto recurrido no se basa sólo en el dato de la cuota de mercado atribuible a la demandante sino que considera que se ha de tener en cuenta igualmente la posible presión competitiva ejercida por potenciales rivales sobre las decisiones que pueda adoptar la empresa denunciada, apreciando al respecto la realidad de barreras de entrada significativas para la incorporación de nuevos competidores, tanto normativas como técnicas y económicas, que describe en su texto. **El recurrente niega su existencia pero los requisitos normativos y técnicos exigidos para la construcción y explotación de los tanatorios descritos en la resolución resultan evidentes.**” (Negrita propia)*

A este respecto, en respuesta a las alegaciones de la entidad ASV FUNESER, S.L. sobre la inexistencia de impedimento para que sus competidores construyeran otro tanatorio en los mercados de referencia, o a la actividad de otros tanatorios en alguno de los mercados de referencia, este Consejo se remite a lo anteriormente expuesto, y



coincide con la valoración efectuada por el DI en su contestación a las alegaciones al PCH sobre este particular, presentadas por la incoada.

En cuanto al poder de negociación o compensatorio de la demanda debemos evaluar la capacidad de los clientes en los mercados de referencia para disciplinar las decisiones adoptadas por la entidad ASV FUNESER, S.L., en relación con la prestación de sus servicios de tanatorio-velatorio. En línea con lo señalado por el DI en su PR y lo ya expuesto en el apartado dedicado a la caracterización de la oferta de servicios funerarios, esta oferta estaría atomizada en España, configurada en gran parte por pequeñas y medianas empresas, de carácter familiar que en la mayoría de los casos únicamente operan en un entorno geográfico limitado, municipal, provincial o, a lo sumo, autonómico. Entre este tipo de empresas, se encontraría la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., que no tiene implantación nacional, y desarrolla el ejercicio de su actividad, básicamente, en el ámbito de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En contraposición, ASV FUNESER S.L., tal como consta en el apartado 1.2.1 de los Hechos Probados, pertenecería a un grupo de empresas, AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L., con una significativa implantación, tanto nacional como internacional, siendo resultado de una importante integración tanto horizontal como vertical de las actividades relacionadas con la prestación de servicios funerarios y mercados conexos.

Por lo tanto, no cabe atribuir un poder de negociación suficiente de la demanda de servicios de salas-velatorio en los mercados de referencia, correspondiente a pequeñas y medianas empresas, como la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., que operan en el mercado de servicios funerarios, para evitar que la entidad ASV FUNESER, S.L. pueda comportarse independientemente, sin temor a las reacciones de estos clientes a sus comportamientos. Asimismo, hay que señalar que la constatación de que alguna entidad posea poder de negociación frente a ASV FUNESER, S.L., no bastaría para excluir su posición de dominio. Así, la Comisión Europea tiene establecido que el poder de negociación no puede considerarse una presión suficientemente eficaz si solo protege a un segmento de clientes concreto o limitado frente al poder de mercado de la empresa dominante (*Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*, ya citadas, apartado 18).

Considerando todo lo anterior, se puede concluir que queda acreditado que la entidad ASV FUNESER, S.L., titular de los tanatorios sites en Nerja, Campillos y Loja, goza de posición de dominio estable en los mercados de referencia, ya que actúa en régimen de monopolio o cuasi-monopolio con una cuota de mercado del 100% o próxima a ese porcentaje (en el caso de Nerja hasta el 31 de octubre de 2014), sin competidores reales ni potenciales, ya que existen barreras a la entrada de tipo normativo y económico-técnico, y la mayoría de empresas que requieren de sus servicios, y en



particular la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., tienen un limitado, incluso nulo, poder de negociación que resulta claramente insuficiente para impedir que la empresa ASV FUNESER, S.L. actúe con un grado apreciable de independencia frente a sus clientes y, finalmente, frente a los usuarios últimos de esos tanatorios.

Antes de analizar la posible existencia de abuso de la posición de dominio, debemos recordar que, tanto la doctrina que emana de las decisiones adoptadas por la Comisión Europea, como de las Resoluciones dictadas por las autoridades españolas de la competencia, declaran la especial diligencia que deben guardar las empresas dominantes, lo que supone, en definitiva, una limitación a su capacidad de actuación. En todo caso, la prohibición prevista por el artículo 2 de la LDC no implica que las empresas en posición de dominio no puedan desarrollar actuaciones comerciales orientadas a ganar clientes o expandir su cuota de mercado; simplemente, habrán de ser más cuidadosas con los efectos de sus estrategias comerciales, para evitar incurrir en una infracción de dicha prohibición.

### **TERCERO.- Sobre el abuso de posición dominante por parte de ASV FUNESER, S.L. y la calificación jurídica**

Una vez acreditada la posición de dominio que ostenta la entidad ASV FUNESER, S.L. en los mercados de referencia definidos, el siguiente paso para aplicar el artículo 2 LDC consiste en determinar si se ha abusado de dicha posición y la calificación de las conductas.

Según manifestábamos en la Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014, TANATORIOS DE HUELVA S.L.:

*<La definición clásica de la conducta abusiva es la plasmada en la Sentencia del TJCE Hoffmann-La Roche/Comisión ya citada (Rec. p. 461, apartado 91) y en la que se concibe al abuso como “un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una empresa en posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa de que se trate, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada, y que produce el efecto de obstaculizar, por medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios basada en las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de esa competencia”; esta misma idea se recoge de manera análoga en otras sentencias posteriores como la del Tribunal de Primera Instancia de 7 octubre 1999, recaída en el asunto Irish Sugar / Comisión (T-228/97, Rec. p. II-2969) o la Sentencia de 30 de septiembre de 2003, del mismo Tribunal, recaída en el asunto Michelín/Comisión (T-203/01 Rec. p. 54), por citar algunas. Esta construcción jurisprudencial de la noción de abuso perfilada a nivel comunitario es reproducida en las Resoluciones de nuestra autoridad nacional de competencia, tal y como se desprende, entre otras, de la ya*



*mencionada Resolución del TDC de 8 de marzo de 2000, recaída en el expediente 456/99, Retevisión/Telefónica, y en la que se afirma que el abuso “es un concepto objetivo por el que la empresa dominante, recurriendo a métodos diferentes de los que constituyen la competencia normal en las transacciones comerciales, amenaza el mantenimiento de la competencia existente en el mercado”.*

*El Tribunal Supremo, por su parte, ha definido el abuso de posición dominante como “una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado” (STS de 8 de mayo de 2003, RJ 2003/4209).*

*Según la jurisprudencia, deben darse los siguientes elementos constitutivos del tipo infractor de abuso: i) antijuridicidad objetiva, esto es, el abuso en cuanto conducta típica debe quedar incurso en la prohibición del artículo 2 de la LDC, debiendo tenerse en cuenta que, al igual que en el caso del artículo 1 LDC, dicho precepto incluye una enumeración de conductas abusivas que no agota todos los supuestos de abuso prohibidos, pues se trata de una relación que se establece de forma meramente ejemplificativa; el abuso es, además, un concepto objetivo que no depende de la intencionalidad de su autor, sin perjuicio de que la culpabilidad de éste pueda ser considerada a la hora de imponer la eventual sanción; ii) predecibilidad, en el sentido de que la calificación de la conducta como abusiva ha de ser predecible, quedando prohibida la interpretación analógica, debiendo optarse por la alternativa más favorable para la empresa imputada en caso de duda; y iii) carencia de justificación objetiva y razonable, de modo que no existirá abuso si la conducta está objetivamente justificada, es decir, si responde a una racionalidad económica distinta de la restricción de la competencia en el mercado.>*

Según la doctrina de la Comisión Europea, asentada en su Comunicación sobre las *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*, cualquier empresa, sea o no dominante, tiene derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad. Sin embargo, también establece la doctrina y, así lo recoge la Comunicación, que una negativa de suministro puede dar lugar a problemas de competencia cuando la empresa dominante que deniega el acceso a los competidores a su instalación, directa o indirectamente, al imponer condiciones no equitativas a las aseguradoras que los excluirían, lo hace en un mercado en el que el input denegado es necesario para prestar el servicio.

En el caso que nos ocupa, ASV FUNESER, S.L. no solo opera en el mercado de prestación de servicios de tanatorio-velatorio de los municipios de Nerja, Campillos y



Loja, donde tiene posición de dominio, sino también en el de prestación de otros servicios funerarios. En consecuencia, con sus comportamientos tiene capacidad para afectar a las condiciones de competencia en el mercado global de servicios funerarios. En concreto, la empresa afectada, GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., es cliente de los tanatorios de ASV FUNESER S.L., en la medida en que se produce entre ambas la relación comercial que une al solicitante de un servicio (prestación de sala-velatorio) con el proveedor del mismo. Además, las dos Entidades compiten entre sí en el mercado de los servicios funerarios, hasta el punto de que la imposibilidad de que GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L. cumpla el encargo realizado inicialmente a la misma por una Compañía Aseguradora, o por la familia de una persona fallecida, puede beneficiar a ASV FUNESER S.L., al hacerla destinataria en segunda instancia de ese mismo encargo.

La Comisión establece, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el control de las prácticas efectuadas por operadores dominantes será prioritario cuando concurren las siguientes prácticas cumulativas (apartado 81 de las *Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE*):

*“— la denegación se refiera a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir con eficacia en un mercado descendente,*

*— sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente, y*

*— sea probable que la denegación redunde en perjuicio de los consumidores.”*

En primer lugar, este Consejo debe examinar si el acceso a los tanatorios, respectivamente, de Nerja, Campillos y Loja es objetivamente necesario a fin de que GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. pueda competir de manera eficaz en el mercado de producto más amplio de servicios funerarios. Para competir de manera eficaz se debe estimar que no existe ningún sustituto real o potencial al que GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. pueda recurrir con el fin de contrarrestar las consecuencias adversas de la negativa a la prestación del servicio por parte de ASV FUNESER, S.L. El sustituto más próximo que podría llegar a considerarse, el velatorio en el domicilio del finado, no es una opción para la inmensa mayoría de solicitantes del servicio. Además, este Consejo estima que existe un grado muy bajo de sustituibilidad de cada uno de los tanatorios de los que es titular ASV FUNESER, S.L. por otros tanatorios, tal y como se ha valorado en la definición de los mercados de referencia, y en la evaluación de las condiciones de entrada en el mercado relevante en el apartado SEGUNDO de los Fundamentos de Derecho, que ponían de manifiesto las considerables barreras de entrada que limitan significativamente que otros operadores se instalen en los mercados de prestación de servicios de tanatorio-velatorio en los respectivos municipios de Nerja, Campillos y Loja.

Conviene señalar lo establecido por este Consejo en su Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014:



*“El Consejo quiere traer a colación, asimismo, la doctrina sobre las instalaciones esenciales, que consiste básicamente en obligar al dominante a dar acceso a terceros a instalaciones que son esenciales para llegar a los clientes y/o posibilitar a los competidores realizar su negocio, y que no puede ser replicada por medios razonables (Comunicación sobre aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones 1998). La disposición de instalaciones básicas, es decir, instalaciones o infraestructuras sin cuya utilización los competidores no pueden prestar servicios a sus clientes y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable, confiere a las empresas que las poseen una posición dominante. La negativa por parte de la empresa dominante a que un competidor utilice este tipo de instalaciones o la mera perturbación en su uso puede dar lugar a un abuso de dicha posición (TDC C 85/04 INTUR/Euro Stewart).*

*Actualmente, la realización de los velatorios en las instalaciones de los tanatorios se ha convertido en habitual. De hecho, en la práctica, en los propios tanatorios también se suelen celebrar las exequias e incluso la propia incineración de los restos del difunto, de modo que dicha prestación forma parte indiscutible de cualquier servicio funerario que se contrate. En otras palabras, la importancia de la utilización de estas instalaciones en las ceremonias fúnebres es tal que el acceso a los tanatorios puede considerarse un elemento imprescindible para que las empresas funerarias puedan proporcionar servicios a sus clientes. De este modo, la imposibilidad de ofrecer el servicio de tanatorio puede reducir notablemente la competencia en este mercado.*

*Por todo lo anterior, los tanatorios han sido considerados en diversas ocasiones por la autoridad nacional de competencia como una instalación esencial, de conformidad con la jurisprudencia comunitaria establecida en las distintas sentencias y resoluciones que han ido desarrollando esta doctrina junto con la de abuso por posición de dominio, entre las que cabe destacar la Sentencia del TJCE de 6 de abril de 1995, en el caso Radio Telefis Eireann (RTE) e Independent Television Publications Ltd (ITP) c. Comisión (Magill); y la Sentencia del TJCE (Sala Sexta) de 26 de noviembre de 1998, en el caso Oscar Bronner GMBH, en atención a determinadas circunstancias concurrentes en el mercado en cuestión.*

*Así ocurre, entre otras, en la resolución del TDC de fecha 20 de junio de 2001, expte. 495/00, Velatorios Madrid; resolución de 5 de julio de 2001, expte. 498/00, Funerarias Madrid; así como en las resolución de 11 de enero de 2002, expte. r464/00, Funerarias Castellón.*

*Más específicamente, en la resolución de 5 de julio de 2001, Funerarias Madrid, se señalaba que una empresa que ocupa una posición dominante respecto de la puesta a disposición de instalaciones básicas y que niega a otras empresas el acceso a las mismas sin justificación válida podría cometer un abuso, y también se indicaba que tal situación se podría dar en el caso de un tanatorio que fuera único en una ciudad.*



*En la resolución de carácter cautelar de 11 de enero de 2002, expte. r464/00, Funerarias Castellón, se recordaba en su Fundamento Jurídico 8, que los tanatorios podrían constituir instalaciones esenciales para la prestación de servicios funerarios, concediendo a sus titulares una posición de dominio en el mercado desde la cual no pueden imponer medidas, que no sean objetivamente necesarias, en un mercado conexo al de servicios fúnebres, como el de los adornos florales en el que, además, los propios tanatorios compiten activamente.*

*Por su parte, el TDC no consideró aplicable la doctrina de las instalaciones esenciales, ni siquiera la existencia de posición de dominio cuando competían varios tanatorios en un mismo mercado (FJ 6º de la RTDC de 21 de enero de 2004, r575/03, Interflora/Tanatorios Tortosa). En este sentido, y más recientemente, en la resolución de 11 de octubre de 2007, expte. 616/06, Tanatorios Castellón, al enjuiciar una práctica imputada a diversas funerarias propietarias y gestoras de tanatorios de distintas localidades de la provincia de Castellón y relacionada con el mercado de los adornos florales mortuorios, el Consejo de la CNC consideró que no quedaba probado el abuso de posición de dominio de las mercantiles denunciadas, al no acreditarse en este caso, sus tanatorios como instalaciones esenciales, entre otras razones, por existir un mercado geográfico relativamente reducido con un número de tanatorios y operadores variado.”*

Tal y como se ha delimitado en el apartado 3.3 de los Hechos Probados, la entidad ASV FUNESER, S.L., en el período en el que se imputa la infracción de la LDC, es el único operador que presta los servicios de tanatorio-velatorio en los municipios de Nerja (hasta el 31 de octubre de 2014), Campillos y Loja. Por consiguiente, conforme a la información que obra en el expediente y lo anteriormente expuesto, este Consejo considera que los servicios de tanatorio-velatorio en los tanatorios de los que es titular ASV FUNESER, S.L. constituyen un servicio esencial para que otros operadores, como el GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., puedan competir en el mercado descendente de los servicios funerarios.

En lo referente a la segunda de las condiciones que establece la Comisión, es decir, que sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente, la jurisprudencia comunitaria (entre otras sentencias del TPI de 27 de septiembre de 2007, asunto T-201/04, Microsoft, y de 9 de septiembre de 2009, asunto T-301/04, Clearstream) dispone que *"lo relevante, en efecto, para acreditar una infracción del artículo 82 CE es que la negativa controvertida comporte el riesgo o pueda surtir el efecto de eliminar toda competencia efectiva en el mercado. A este respecto hay que puntualizar que el hecho de que los competidores de la empresa en posición dominante permanezcan de forma marginal en algunos "nichos" de mercado no puede bastar para apreciar que existe tal competencia"*. En el presente expediente, dadas las características de la demanda, mostrando una marcada preferencia por contratar de manera integrada todos los servicios, resulta muy probable que la demanda que podría ser satisfecha por GRUPO SUR,



GESTIONES FUNERARIAS, S.L. se desvíe de esta en beneficio de la empresa dominante, como así ocurrió con el servicio inicialmente encargado por la entidad PREVISORA BILBAÍNA SEGUROS FUNASIS-AZKARAN S.L. a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., y que terminó realizando ASV FUNESER, S.L. El hecho de que el tanatorio constituya un elemento prácticamente imprescindible otorga una posición muy ventajosa respecto del resto de operadores para poder quedarse con la totalidad del negocio que se deriva de una defunción en los mercados de referencia.

Conviene recordar en este punto que el objetivo último del artículo 2 de la LDC, en consonancia con lo perseguido por el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es la protección de los consumidores mediante el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados. En el contexto de la negativa a prestar servicios, la protección de los consumidores deviene manifiesta en el apartado b) del artículo 2 al dictar *“La limitación de la producción, la distribución (...) en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.”* En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia, mencionada previamente, de 14 de Febrero de 1978, en el caso *United Brands*:

*“182 Considerando que, a la vista de estas tesis contradictorias, es preciso afirmar de entrada que una empresa que se encuentra en una posición dominante para la distribución de un producto –y que se beneficia del prestigio de una marca conocida y apreciada por los consumidores- no puede dejar de abastecer a un cliente antiguo y que respeta los usos del comercio, cuando los pedidos de dicho cliente no tienen carácter anormal;*

*183 que esta conducta sería contraria a los objetivos indicados en la letra f) del artículo 3 del Tratado, y desarrollados en el artículo 86, en particular en las letras b) y c), ya que dicha negativa de venta limitaría los mercados en perjuicio de los consumidores y constituiría una discriminación que podría dar lugar a la eliminación del mercado de referencia de una empresa con la que se mantienen relaciones comerciales;*” (subrayado propio)

Asimismo, cuando la competencia efectiva es ya débil como consecuencia de la existencia de una empresa dominante, hay circunstancias en las que la competencia se puede proteger e impulsar solo si se le impone a la empresa dominante una especial responsabilidad para que no lleve a cabo conductas que infrinjan el artículo 2, muy especialmente cuando, como es el caso, las barreras a la entrada son importantes.

En tales condiciones, la aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 2 de la LDC puede, en cierto sentido, proteger a un competidor de la conducta abusiva de una empresa dominante, pero esto resultaría necesario para proteger la competencia efectiva. En el presente caso, la aplicación del artículo 2 de la LDC no puede entenderse simplemente como la protección de un competidor de la imputada en el





mercado conexo de los servicios funerarios, sino como un objetivo más amplio de mantener la competencia efectiva en beneficio, en última instancia, de los consumidores. Este Consejo estima que, mientras que la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. no merecería ser protegida de las consecuencias que siguieran de un funcionamiento normal de las fuerzas de mercado, sí merece la protección del artículo 2 para no ser eliminada por las conductas abusivas de la empresa dominante ASV FUNESER, S.L.

Este Consejo tampoco puede aceptar que no exista abuso si se excluye a GRUPO SUR, GESTIONES, S.L. del mercado de servicios funerarios en las áreas geográficas relevantes, siempre que algún otro operador del mercado de servicios funerarios permaneciera para prestar servicios funerarios en esas áreas. Esto equivaldría a admitir que no existe abuso de ASV FUNESER, S.L. en la negativa a la prestación de servicios de tanatorio-velatorio a uno de sus rivales en el mercado de servicios funerarios, siempre que con su conducta no excluya al menos a algún rival en este último mercado descendente. En otras palabras, sería como establecer que no es abusivo eliminar un competidor del mercado aguas abajo (y cliente en el mercado aguas arriba de servicios de tanatorio), sin que exista justificación objetiva, siempre que al menos otro rival en el mercado aguas abajo permanezca. La lógica consecuencia de admitir este argumento sería que ASV FUNESER, S.L. podría eliminar a cualquier competidor aguas abajo en las áreas geográficas de referencia, mediante la negativa a la prestación del servicio de tanatorio-velatorio, siempre que quedara alguna otra empresa que operara en la prestación de servicios funerarios. A juicio de este Consejo, una empresa en posición dominante en la prestación de servicios de tanatorio en las áreas geográficas relevantes no puede discriminar entre clientes (y competidores en el mercado descendente de servicios funerarios), permitiendo el acceso a unos y negando el acceso a otros, sin una justificación objetiva. Si se tolerara esta conducta, sería como consentir que se excluyera arbitrariamente a un competidor, al albedrío de una empresa en posición de dominio.

En consecuencia, en el presente expediente, el riesgo de que se elimine toda competencia efectiva en los mercados de referencia, o que las conductas puedan surtir ese efecto, existe al impedir ASV FUNESER, S.L. que GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. pueda realizar actividades funerarias en los municipios de Nerja, Campillos y Loja, que requirieran el servicio de tanatorio-velatorio en dichos municipios.

Por último, el tercero de los elementos que debe concurrir se refiere al perjuicio que la negativa de acceso puede comportar para los usuarios del servicio funerario. En línea con lo manifestado por el Tribunal de Defensa de la Competencia de Cataluña de la Autoridad de Catalana de la Competencia en su Resolución de 2 de julio de 2015 en el Expte. 41/2012 FUNERÀRIA FONTAL, resulta indudable que si se restringe la competencia en el mercado de los servicios funerarios o, incluso, acaba desapareciendo, las empresas aseguradoras de decesos intermediadoras del servicio



y los consumidores, en general, se ven perjudicados en la medida en que ven reducida de manera ostensible su capacidad de elección del operador con quien contratar los servicios y no disfrutarían de los beneficios derivados de la rivalidad competitiva, por ejemplo, de unos precios inferiores o una mayor calidad en la prestación del servicio. Como señala el DI en su PR, *“la expulsión de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L. del mercado descendente de los servicios funerarios en Nerja, Campillos y Loja, causada por la negativa de ASV FUNESER, S.L. de acceder a la demanda de los servicios de velatorio en los tanatorios de los que es titular en esas localidades, ha generado una disminución en la oferta de dichos servicios funerarios, con el consiguiente perjuicio de los consumidores, a quienes se les ha privado de la posibilidad de seleccionar a esa empresa en atención al precio o a otras condiciones de prestación de los servicios que hubiera podido ofrecerles. Además, de admitirse tal conducta, la ampliación de esta decisión arbitraria a otras empresas podría ocasionar, como se ha expuesto anteriormente, una progresiva reducción de la oferta, redundando en un perjuicio aún más grave para los consumidores.”*

A continuación, este Consejo estimará si existe alguna justificación para la denegación de acceso en el caso de la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., por parte de ASV FUNESER, S.L., operador dominante para un bien o servicio objetivamente necesario. Tal como se desprende del apartado 4 de los Hechos probados, la denegación del servicio de sala-velatorio en los tanatorios de ASV FUNESER S.L. en los municipios de Nerja, Campillos y Loja a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L. no ha sido objeto de justificación. Así, en distintas ocasiones constan en las grabaciones que obran en el expediente los motivos que argumentan los empleados de ASV FUNESER, S.L. para denegar el servicio de sala-velatorio en sus tanatorios a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L.:

- *“- [D. GGG] Pues...he estado consultándolo con mis superiores, pero para ustedes el Tanatorio de Campillos está cerrado. No tienen acceso allí. No...ya creo que esto lo tienen ustedes claro de otras veces que se le ha solicitado presupuesto y se le ha dicho esto. Además, ustedes tienen una queja allí en el Ayuntamiento ya de Campillos y todo, ¿verdad?”*
- *“- [ASV] Eh..., vamos a ver, he pasado la nota al compañero que estaba en el tanatorio y... le indican los responsables de que no hay relación comercial entre las empresas, con lo cual que no podemos facilitarle sala.”*
- *“- [ASV] Eh..., el tanatorio..., el tanatorio es propiedad de la Empresa y la Empresa es la que determina si hay acuerdo o no hay acuerdo con unas compañías o con otras, con unas Funerarias o con otras, eh..., con respecto para dar servicio de sala o no dar servicio de sala, prestar el servicio o no. Es una decisión que toman a nivel de Dirección. Ahí sí es verdad que desconozco con cuáles sí o cuáles no, ni los motivos por los que..., por los que se hace.”*



- “- [ASV] Pues nada, ya usted sabe la política que tiene la empresa con ustedes, pues... me dicen a mí... me dicen que ustedes no tienen permiso para entrar y... y ya está. Esas son las órdenes que tengo, señorita.”
- “- [ASV] No, no, no. Es que, señorita, ni efectivo, ni sin efectivo, que no entran, que no... aquí no hay que darle vueltas a esto. Ustedes ya lo saben de sobra, cada vez que nos han llamado para solicitarnos sala en Campillos le hemos dicho que no, que ahí no tienen permiso para entrar. ¿Entonces...?”

Ninguna de las circunstancias que se esgrimen en las conversaciones transcritas tiene aptitud suficiente para legitimar la conducta de denegación del servicio. Este Consejo considera, coincidiendo con el criterio del DI, que la presentación de una queja ante un Ayuntamiento, la ausencia de relación comercial entre las empresas o la propiedad de una de ellas sobre los tanatorios no son razones que puedan justificar la denegación del servicio.

En este punto, debe destacarse que el hecho de que un tanatorio sea de titularidad privada no ha sido un obstáculo a la hora de valorar una conducta desde la perspectiva de la LDC y valorar esta instalación como "*infraestructura esencial*", como reconoce, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de enero de 2014 (recurso 289/2012), ratificada por Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2016 (recurso de casación nº 731/2014), que rectifica la Resolución del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura de 3 de febrero de 2012.

Las conductas probadas en el presente expediente podrían ser constitutivas de tres infracciones de las que sería responsable la entidad ASV FUNESER, S.L. por vulneración de la prohibición establecida en el artículo 2.2.c) de la LDC. No obstante, los hechos acreditados no se refieren únicamente a unas denegaciones concretas de sala-velatorio realizadas por ASV FUNESER S.L. respecto de solicitudes efectuadas por GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L. para que se le prestara dicho servicio en unos tanatorios determinados. Además de probar denegaciones puntuales de servicios, constituyen manifestaciones de una conducta general adoptada por ASV FUNESER S.L. con respecto a una empresa competidora en el mercado de servicios funerarios como es GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L.

Tal como destaca el DI, la existencia de esta conducta general se concluye de las siguientes circunstancias:

- a) En primer lugar, hay que tener en cuenta que las denegaciones se producen respecto de tanatorios correspondientes a distintos municipios situados en provincias diferentes (Málaga y Granada).
- b) En segundo lugar, las conversaciones telefónicas transcritas revelan que la decisión de denegar el servicio de sala-velatorio no está circunscrita a un tanatorio específico, es decir, no se toman en el nivel de centros, sino que es una auténtica "*política de empresa*" y como tal su alcance se extiende a todos los tanatorios de la Comunidad



Autónoma de Andalucía, respecto de los que GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., pudiera solicitar la prestación de dicho servicio. Así, en las solicitudes de 3 de abril y 19 de septiembre de 2014 se hace referencia a las decisiones de “superiores” para basar las denegaciones; igualmente, en la conversación telefónica del día 13 de noviembre de 2015 con el Tanatorio de Loja, se pone de manifiesto el origen de la decisión:

*“[...] Es una decisión que toman a nivel de Dirección.”*

Asimismo, en la conversación telefónica con el Tanatorio de Loja se da una explicación en los siguientes términos:

*“[...] el tanatorio es propiedad de la Empresa y la Empresa es la que determina si hay acuerdo o no hay acuerdo con unas compañías o con otras, con unas Funerarias o con otras, eh..., con respecto para dar servicio de sala o no dar servicio de sala, prestar el servicio o no. [...]”*

Es más, cuando se solicita una aclaración sobre el significado de que no haya relación comercial, la respuesta que se obtiene es la siguiente:

*“Pues se ve que o... entre su empresa y la mía o no hay acuerdos comerciales o no hay buena relación por el motivo que sea y nos indican de que no se le puede facilitar sala.”*

En la misma conversación, cuando se pregunta por el responsable de la empresa que ha realizado tal indicación, se expresa:

*“[...] mi responsable comercial de... de aquí de la zona de Granada.”*

Incluso al facilitar una persona de referencia en la provincia de Málaga se remite al responsable comercial:

*“[...] si quiere, le puedo dar el teléfono, que hable con HHH, que es el responsable de servicios ahí en Málaga, responsable comercial de servicios en Málaga y si ellos desde ahí dicen algo, pues..., pero ya digo, la orden es que nosotros tenemos en este momento es que entre las empresas no hay acuerdos comerciales y que no se le puede facilitar sala.”*

Según la información disponible<sup>13</sup>, D. HHH es el Delegado Comercial de Málaga de GRUPO ASV, donde ha prestado sus servicios desde julio de 2001 hasta la actualidad (folios 549 y 550). En el certificado emitido por ASV FUNESER S.L. (anexo 1 bis) se afirma la continuidad en dicho puesto desde el día 1 de abril de 2014.

El alcance general en la Comunidad Autónoma de Andalucía de la decisión de que los tanatorios de ASV FUNESER S.L. no presten servicio de sala-velatorio a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L., resulta también acreditado por las propias

---

<sup>13</sup> Información obtenida de la red social LinkedIn.



manifestaciones de D. GGG, Delegado de GRUPO ASV<sup>14</sup>, en la conversación telefónica mantenida el día 13 de noviembre de 2015:

*“- [ASV] Pues nada, ya usted sabe la política que tiene la empresa con ustedes, pues... me dicen a mí... me dicen que ustedes no tienen permiso para entrar y... y ya está. Esas son las órdenes que tengo, señorita.*

*- [AAA] Pero, permiso, que no tengamos permiso, o sea...*

*- [ASV] No, no, que no tienen... posibilidad de entrar en los tanatorios nuestros de propiedad, y ya está, no le... no le puedo dar otra explicación.”*

La acreditación de esta circunstancia se complementa con las manifestaciones realizadas por D<sup>a</sup> AAA en el turno de ruegos y preguntas correspondiente a la sesión de la Junta Ordinaria de la Asociación Provincial de Funerarias de Málaga, celebrada el día 10 de abril de 2014, según consta en el acta levantada al efecto (folios 303 a 306):

*“AAA toma la palabra y señala que se siente discriminada por el trato recibido y quiere pensar que no sea por el hecho de ser una mujer. Quiere una explicación por escrito de la Asociación del por qué no se puede entrar en una instalación privada de ASV, con contenido legal; expresa que lleva solicitándolo desde agosto de 2013 y quiere que se incluya en el orden del día de la próxima Junta Directiva y que se le entreguen las actas.”*

Sobre este particular, debe destacarse que la intervención de D<sup>a</sup>. AAA se realiza en presencia de D. EEE, Director Operativo de GRUPO ASV<sup>15</sup>, que lo representa en la reunión, sin que este realice ninguna réplica ni desmienta lo manifestado por la interesada.

Adicionalmente, resulta significativo que del examen realizado por el DI de las miles de facturas emitidas por ASV FUNESER, S.L. en los tanatorios de Vélez Málaga, Campillos, Nerja, Sierra de Yeguas y Loja, en el período comprendido entre los años 2013 y 2017, el órgano instructor concluya que no se ha prestado ni un solo servicio en ninguno de ellos a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L.

De lo expuesto, se deduce que el alcance de la conducta de ASV FUNESER S.L. se proyecta, en cuanto a sus efectos, sobre los tanatorios que son de su titularidad o que son gestionados por esa entidad en los municipios en los que no hay otro alternativo (folios 470 a 515).

Con base en lo anterior, coincidiendo con lo establecido por el DI, este Consejo considera que las conductas probadas responden a una unidad de actuación y finalidad, consistente en la decisión de ASV FUNESER, S.L. de excluir a la entidad

---

<sup>14</sup> Información derivada de las declaraciones realizadas a Revista Funeraria -El Portal del Sector Funerario, publicada el día 27 de marzo de 2015 (folios 551 y 552) e igualmente de la certificación de la entidad (anexo 1).

<sup>15</sup> Información obtenida de la red social LinkedIn (folios 553 y 554).



GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L. de los mercados descendentes de servicios funerarios existentes en las localidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde existiría un solo tanatorio, cuya titularidad correspondiera a ASV FUNESER, S.L.

En su calificación de las diversas conductas probadas, teniendo en cuenta la jurisprudencia nacional (por todas la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de febrero de 2013), así como la comunitaria (Sentencia del Tribunal General de 7 de junio de 2012 Coats Holding), este Consejo valora el vínculo de complementariedad de todas esas conductas acreditadas, en el sentido de que *“contribuyen, mediante una interacción, a la realización del conjunto de los efectos contrarios a la competencia buscados por sus autores, en el marco de un plan global encaminado a un objetivo único”*.

Estas conductas han de apreciarse en la medida que las denegaciones de prestación de servicios de tanatorio-velatorio acreditadas en el presente expediente no son conductas aisladas o con autonomía propia, sino que responden, como ha quedado acreditado, a una política de denegación de la prestación de esos servicios de tanatorio-velatorio a la empresa GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. por parte de ASV FUNESER, S.L.

Tal como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2017 (Nº de Recurso: 0000384/2014, que cita ASV FUNESER, S.L. en sus alegaciones a la PR:

*“La jurisprudencia permite a la Comisión presumir que la infracción, o la participación de una empresa en ella, no se ha interrumpido, aunque no disponga de pruebas de la infracción durante algunos períodos específicos, siempre que las diferentes acciones que forman parte de esa infracción persigan una sola finalidad y puedan insertarse en una infracción de carácter único y continuo. Dicha apreciación debe sustentarse en indicios objetivos y concordantes, acreditativos de la existencia de un plan conjunto (apartado 61).”*

El objetivo común o única finalidad de las conductas no habría sido otro que excluir del mercado descendente de servicios funerarios a otra empresa funeraria, GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., que es, además, competidora de la imputada, al operar también esta última en el mercado de servicios interrelacionado distinto de tanatorio. Además, este Consejo estima que los hechos probados constituyen indicios objetivos y concordantes de ese plan de ASV FUNESER, S.L. de excluir a un rival en el mercado descendente de servicios funerarios, mediante la denegación de la prestación de servicios de tanatorio-velatorio en los tanatorios que era titular. Por tanto, el que en este expediente no se disponga de pruebas de la infracción durante algunos períodos específicos, no impide presumir que la infracción haya sido continuada.

Señala ASV FUNESER, S.L. en sus alegaciones a la PR, sin aportar prueba de esa afirmación, que GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. habría hecho uso en



otras ocasiones de sus instalaciones y pone, como ejemplo, que GRUPO SUR utilizó el tanatorio en Alameda y el de Mollina. No obstante, este Consejo debe destacar que dichos tanatorios no son titularidad de ASV FUNESER, S.L., sino que son de titularidad municipal y, en cualquier caso, no desvirtúan lo acreditado en el presente expediente.

Por tanto, con base en las diversas manifestaciones de esa decisión y su persistencia en un período prolongado de tiempo, coincidiendo con el criterio del DI, debemos concluir que dichas conductas deben ser tratadas como una unidad y calificadas, en consecuencia, como infracción única y continua del citado artículo 2.2.c) de la LDC de la que es responsable la entidad ASV FUNESER, S.L., durante el período comprendido entre el 3 de abril de 2014 y la fecha en la que se dicta la presente Resolución, al no constar a este Consejo que dicha entidad haya realizado ninguna actuación para cesar en sus conductas infractoras.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 62.4 b) de la LDC, la infracción se tiene que calificar como muy grave teniendo en cuenta que ASV FUNESER, S.L. es la única empresa que ofrece los servicios de tanatorio en las áreas geográficas relevantes (en el municipio de Nerja hasta el 31 de octubre de 2014). Además, en la medida que ASV FUNESER, S.L. realiza la denegación absoluta del servicio de sala-velatorio a la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. está afectando negativamente la competencia efectiva en los mercados conexos.

#### **CUARTO.- Sobre los efectos derivados de las prácticas**

Como carácter preliminar, debemos recordar aquí la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia del Tribunal General de 9 septiembre de 2010, recaída en el asunto *Tomra*, donde se recoge que no es necesario probar efectos de una conducta para que esta pueda ser declarada como infracción del artículo 102 del TFUE; en otras palabras, no es necesario probar que la competencia se ha dañado, sino que basta con demostrar que el daño es probable:

*“Para poder acreditar la existencia de una infracción del artículo 82 CE, no es necesario demostrar que el abuso considerado ha tenido un efecto concreto en los mercados afectados. Basta con demostrar que el comportamiento abusivo de la empresa que ocupa una posición dominante tiene por objeto restringir la competencia o, en otros términos, que el comportamiento puede tener dicho efecto” (Vid. Sentencia de 9 septiembre 2010, *Tomra Systems e.a. / Comisión*, T-155/06, párrafo 28; y en idéntico sentido, la Sentencia de 9 septiembre 2009, *Clearstream / Comisión*, T-301/04, Rec. p. II-3155, apartado 144).*

No obstante lo anterior, este Consejo desea destacar que las referidas prácticas son aptas para restringir la competencia en el mercado descendente de los servicios funerarios en el que también participa, dando como resultado un aumento de su poder



de mercado en el mercado de servicios funerarios y de negociación frente a las empresas aseguradoras que requieren contratar sus servicios. Debemos volver a insistir que ASV FUNESER, S.L. es un operador económico que no solo cuenta con una funeraria propia, sino que pertenece a un importante grupo empresarial con implantación tanto nacional como internacional, lo que le otorga unas ventajas económicas determinantes a la hora de competir en mercados vecinos y estrechamente relacionados (conexos) mediante la negativa de acceso a un recurso esencial como es el servicio de tanatorio-velatorio, en el caso de las empresas funerarias, dado que no existen tanatorios alternativos en los mercados de referencia.

Si bien debe considerarse muy grave la exclusión de un competidor del mercado de servicios funerarios descendente como es GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., ante la imposibilidad total de hacer uso de las instalaciones de los tanatorios cuya titularidad corresponde a ASV FUNESER, S.L., como consecuencia de la negativa injustificada de esta última entidad, igual o mayor gravedad representa el efecto que dicha exclusión supone para los clientes particulares o las empresas aseguradoras que quisieran utilizar los servicios de tanatorio-velatorio en los mercados de referencia, ya que estos verían limitado o restringido su conjunto de elección de empresas de servicios funerarios. La exclusión de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. en los mercados de referencia beneficia a ASV FUNESER, S.L., ya que propicia que las compañías aseguradoras y los clientes particulares que inicialmente habrían contratado los servicios funerarios con GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., terminen contratando esos servicios con ASV FUNESER, S.L.

Asimismo, en línea con lo expuesto por el DI en su PR, las denegaciones de la prestación de servicios de tanatorio-velatorio que han resultado probadas en el presente expediente han tenido un efecto disuasorio sobre la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. que habría renunciado a posibles encargos que implicaran la necesidad de demandar el servicio de tanatorio-velatorio en otros municipios pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que únicamente operaran tanatorios cuya titularidad correspondiera a ASV FUNESER, S.L. Particularmente ilustrativo de este efecto es lo que manifiesta el GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., en su informe remitido a la ADCA:

*“Hemos tenido el caso de un fallecido en el hospital Carlos de Haya y llamarnos una empresa aseguradora con la que tenemos un convenio de colaboración, para realizar el traslado y el servicio funerario a la localidad de Sierra de Yeguas y al ver por internet que el tanatorio de esta localidad está administrado por el Grupo ASV, directamente desistir del intento y comunicar a la empresa aseguradora que nos era imposible realizar dicho servicio, porque ya sabemos cuál es la respuesta que vamos a tener por parte de la administración del tanatorio.” (folio 182)*

Tal como consta en el expediente, ASV FUNESER, S.L. es titular del único tanatorio existente en el municipio de Sierra de Yeguas en virtud de la concesión de derecho de superficie en una parcela de titularidad municipal.





## **QUINTO.- Sobre la extensión de imputación de la infracción a GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS y a GRUPO ASV**

Como consideración previa, debemos partir del hecho indubitado de que tanto el sujeto GRUPO ASV como GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS carecen de personalidad jurídica propia. El artículo 61 de la LDC establece:

*“1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley.*

*2. A los efectos de la aplicación de esta Ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas.”*

Por tanto, hemos de dilucidar si a entidades carentes de personalidad jurídica se les puede imputar responsabilidad en infracciones de la LDC. En este caso, resulta aclaratoria la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta), de 20 de marzo de 2002, en el asunto T-9/99:

*“66 En contra de lo que alegan las demandantes, no es preciso que la entidad económica calificada de «grupo» tenga personalidad jurídica propia. En efecto, en el contexto del Derecho de la competencia, debe entenderse que el concepto de empresa designa una unidad económica desde el punto de vista del objeto del acuerdo de que se trate, aunque, desde el punto de vista jurídico, esta unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas (sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1984, Hydrotherm, 170/83, Rec. p. 2999, apartado 11). Al no haber al frente del grupo una persona jurídica a la que, como responsable de la coordinación de la acción de éste, sea posible imputar las infracciones cometidas por sus diversas sociedades integrantes, la Comisión puede considerar responsables solidarias de todas las actuaciones del grupo a las sociedades que lo integraban, con el fin de evitar que la separación formal entre estas sociedades, resultado de su personalidad jurídica distinta, pudiese obstar a la constatación de la unidad de su comportamiento en el mercado a efectos de la aplicación de las normas sobre la competencia (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1972, ICI/Comisión, 48/69, Rec. p. 619, apartado 140).*

(...)

*75 En el apartado 66 supra se ha hecho constar que, al no haber al frente del grupo Henss/Isoplus una persona jurídica a la que, como responsable de la coordinación de la acción de dicho grupo, hubiesen podido imputarse las infracciones cometidas por las diversas sociedades que lo integraban, la Comisión podía considerar a estas últimas solidariamente responsables de todas las actuaciones del grupo.*

*76 A este respecto, el artículo 1 de la Decisión menciona al «Henss/Isoplus Group » entre las empresas que han cometido la infracción descrita en dicha disposición.*



*Del mismo modo, para identificar a las empresas que deben poner fin a la infracción, en caso de no haberlo hecho aún, el artículo 2 de la Decisión se refiere a «las empresas citadas en el artículo 1 ».*

*77 Seguidamente, en los artículos 3 y 5 de la Decisión, la Comisión nombra a las personas jurídicas que deben responder de la infracción cometida por el «grupo Henss/Isoplus» y están, por tanto, solidariamente obligadas al pago de la multa impuesta a dicho grupo.*

*78 Pues bien, al carecer el grupo Henss/Isoplus de personalidad jurídica, los artículos 3 y 5 de Decisión únicamente pueden interpretarse en el sentido de que designan como destinatarios de la Decisión a las demandantes en su condición de componentes del grupo Henss/Isoplus. El hecho de que el grupo Henss/Isoplus sea identificado a través de sus componentes impide alegar que es víctima de una falta de protección jurisdiccional. En efecto, el grupo puede, en su caso, defender sus intereses a través de las entidades que lo componen.*

*79 Además, no cabe ninguna duda de que las demandantes han sido destinatarias de la Decisión como componentes del grupo Henss/Isoplus, ya que la Decisión fue notificada por separado a cada una de las demandantes y no al grupo Henss/Isoplus, único calificado de autor de la infracción en el artículo 1 de la Decisión.*

*80 Habida cuenta de su condición de destinatarias de la Decisión como componentes del grupo Henss/Isoplus, procede desestimar el motivo invocado por las demandantes en lo que respecta a la infracción del Reglamento n° 17.” (Subrayado propio)*

Conforme a lo anterior, este Consejo estima que en la propuesta que le habría sido elevada por el DI, y notificada a las partes interesadas, se habrían podido cometer dos errores. Un primer error habría consistido en no identificar con claridad a todas y cada una de las entidades con personalidad jurídica que, a su juicio, integraban el GRUPO ASV y el GRUPO ASV SERVICIOS FUNERARIOS, imputándoles la responsabilidad que correspondiera en el apartado “V. PROPUESTA”, y no haberles notificado por separado a las mismas la PR. Cabe traer en este punto lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 10 de septiembre de 2009 en el asunto C-97/08 P:

*“55 El Tribunal de Justicia también ha precisado que, en este mismo contexto, debe entenderse que el concepto de empresa designa una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, esta unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas (sentencia de 14 de diciembre de 2006, Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, C- 217/05, Rec. p. I- 11987, apartado 40).*

*56 Cuando una entidad económica de este tipo infringe las normas sobre competencia, le incumbe a ella, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por esa infracción (véanse, en este sentido, las sentencias de 8 de julio de 1999, Comisión/Anic Participazioni, C- 49/92 P, Rec. p. I- 4125, apartado 145; de 16*



de noviembre de 2000, *Cascades/Comisión*, C- 279/98 P, Rec. p. I- 9693, apartado 78, así como de 11 de diciembre de 2007, *ETI y otros*, C- 280/06, Rec. p. I- 10893, apartado 39).

57 La infracción del Derecho comunitario de la competencia debe imputarse sin equívocos a una persona jurídica a la que se pueda imponer multas y el pliego de cargos debe dirigirse a esta última (véase, en este sentido, las sentencias *Aalborg Portland y otros/Comisión*, antes citada, apartado 60, y de 3 septiembre de 2009, *Papierfabrik August Koehler y otros/Comisión*, C- 322/07 P, C- 327/07 P y C- 338/07 P, apartado 38). Asimismo, es necesario que el pliego de cargos indique en qué condición se recriminan a una persona jurídica los hechos alegados.” (Subrayado propio)

El segundo error cometido por el DI, que resulta todavía más determinante para resolver la cuestión aquí planteada, es no haber comprobado si existía al frente de los grupos mencionados una persona jurídica a la que, como responsable de la coordinación de la acción de estos, fuese posible imputar las infracciones cometidas por ASV FUNESER, S.L. De hecho, la información que el DI habría recabado en internet debería haber servido para advertirle de la existencia de esa persona jurídica al frente de los grupos en los que se encontraría integrada ASV FUNESER, S.L. Concretamente, en dicha información consta que la empresa matriz de ASV FUNESER, S.L. es AUTO SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. (folio 453).

Este Consejo, al objeto de esclarecer la estructura organizativa a la que pertenece la entidad ASV FUNESER, S.L., y establecer el alcance de la responsabilidad en las conductas imputadas de otras entidades, realizó varios requerimientos de información a dicha entidad y a la Secretaría General de la ADCA, tal como consta en el apartado de Antecedentes de Hecho.

En la información proporcionada consta que la Sociedad dominante directa de ASV FUNESER, S.L.U. es el GRUPO AUSIVI, S.L., siendo AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. la entidad dominante última del Grupo. Según consta en el Registro Mercantil de Alicante, la sociedad AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. posee el 88,74 % de porcentaje de participación en GRUPO AUSIVI, S.L. (socio único de ASV FUNESER, S.L.U.), por lo que, indirectamente, ostenta este mismo porcentaje en el capital de ASV FUNESER, S.L.U. En consecuencia, según jurisprudencia reiterada, tanto comunitaria (entre otras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes mencionada de 10 de septiembre de 2009, asunto C-97/08 P, o la dictada el 20 de enero de 2011, asunto C-90-9) como española (entre otras Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de diciembre de 2015, Nº Recurso: 1973/2014, o la dictada el 18 de enero de 2016, Nº Recurso: 2359/2013), en el caso específico de que una sociedad matriz sea titular de la totalidad o la casi totalidad del capital de la filial que ha infringido las normas en materia de competencia, existe una presunción *iuris*



*tantum* de que dicha sociedad matriz ejerce efectivamente una influencia determinante en su filial.

Este Consejo no quiere dejar de hacer constar que la entidad ASV FUNESER, S.L., en contra de los datos y la información que se ha podido recabar y contrastar, ha manifestado en sus alegaciones realizadas, tanto al PCH como a la PR, que “*no es una sociedad filial ni existe una sociedad matriz que la controle.*”

A mayor abundamiento, la influencia decisiva de las sociedades matrices o dominantes, GRUPO AUSIVI, S.L. y AUTO SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L., sobre las decisiones de ASV FUNESER, S.L. debe presumirse en el presente caso por existir unidad de dirección. Se ha comprobado por este Consejo que existirían altos cargos directivos comunes en las tres entidades mercantiles. En particular, conforme a la información proporcionada por la Secretaría General de la ADCA, merecen señalarse los siguientes altos cargos directivos:

D. XXX: Apoderado Solidario de ASV FUNESER, S.L. (fecha de Registro 15 de enero de 2008), Apoderado del GRUPO AUSIVI, S.L. (fecha de Registro 18 de abril de 2001).

D. YYY: Apoderado de ASV FUNESER, S.L. (fecha de Registro 1 de septiembre de 2016), Administrador Solidario de GRUPO AUSIVI, S.L. (fecha de Registro 27 de mayo de 2013), Apoderado (fecha de Registro 2 de diciembre de 2013), Consejero y Secretario (fecha de Registro 3 de septiembre de 2013) de AUTO SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L.

D. ZZZ: Administrador Solidario de ASV FUNESER, S.L. (fecha de Registro 26 de noviembre de 2015), Apoderado (fecha de Registro 3 de octubre de 2002) y Administrador Solidario (fecha de Registro 14 de noviembre de 2011) de GRUPO AUSIVI, S.L., Consejero (fecha de Registro 3 de septiembre de 2013) y Consejero Delegado (fecha de Registro 3 de septiembre de 2013) de AUTO SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L.

Con base en todo lo anterior, entendemos que la responsabilidad de la infracción de la LDC cometida por la entidad ASV FUNESER, S.L. cabría extenderse, en todo caso, a GRUPO AUSIVI, S.L. y AUTO SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. como sociedades dominantes directa e indirecta, respectivamente, de la primera. Sin embargo, ninguna de estas dos entidades ha sido nombrada en la PR elevada por el DI a este Consejo, por lo que no procedería su imputación en el presente expediente, ante la posibilidad de que se ocasionara indefensión a dichas sociedades dominantes. En cualquier caso, este Consejo interesará al DI para que valore si de los hechos aquí señalados, cabe la incoación de un nuevo expediente sancionador a las mencionadas entidades.



## **SEXTO.- Sobre las alegaciones planteadas por las partes a la Propuesta de Resolución**

Se debe señalar que la entidad ASV FUNESER, S.L efectúa una serie de alegaciones ya planteadas por la misma en su escrito de alegaciones al PCH. Estas ya fueron debidamente contestadas por el propio DI. Este Consejo coincide con la valoración efectuada por el citado Departamento. Además, este Consejo ha dado cumplida respuesta al resto de alegaciones planteadas tanto en el apartado de Hechos Probados como en el apartado de Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Por otra parte, no consta que el resto de partes interesadas en el presente expediente hayan presentado alegaciones a la PR.

## **SÉPTIMO.- Sobre la solicitud de actuaciones complementarias**

La entidad ASV FUNESER, S.L. en su escrito de alegaciones a la PR solicita a este Consejo la realización de actuaciones complementarias en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** *Que en la medida en que resulta necesario a los efectos de definir adecuadamente el mercado geográfico relevante en el presente caso, esta parte propone que se acuerde la realización de actuaciones complementarias consistentes en el requerimiento a la Denunciante para que aporte información sobre el número de servicios funerarios realizados en los años 2014 y 2015 y sobre los lugares en los que se habrían producido tales fallecimientos.*

**SEGUNDO.-** *Que, dada la pasividad que ha demostrado el Departamento de Investigación respecto a la comprobación de la veracidad de la grabación aportada por la Denunciante a los efectos de demostrar la supuesta comisión por parte de ASV de las conductas que se le imputan respecto al tanatorio de Campillos, ASV propone que se acuerde la realización de actuaciones complementarias consistentes en que se requiera a la entidad Denunciante para que aporte la grabación original a los efectos de comprobar su veracidad.”*

La LDC contempla la posibilidad de que este Consejo pueda ordenar la realización de actuaciones complementarias en el apartado 1 de su artículo 51:

*“Artículo 51. Procedimiento de resolución ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.*

*1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas ante la Dirección de Investigación en la fase de instrucción así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio. El acuerdo de práctica de pruebas y de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndose un plazo*



*de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Dicho acuerdo fijará, siempre que sea posible, el plazo para su realización.*

(...)" (Subrayado propio)

En lo que respecta a las actuaciones complementarias a las que se refiere el apartado PRIMERO del escrito, este Consejo ha observado que, en realidad, ASV FUNESER, S.L. estaría solicitando lo que en su escrito de alegaciones al PCH proponía como práctica de pruebas en el apartado TERCERO de su escrito (folio 834):

*"TERCERO.- Que, al objeto de constatar la dimensión geográfica del mercado afectado, se requiera a la Denunciante para que aporte información sobre el número de servicios funerarios realizados en los años 2014 y 2015, con indicación de aquellos cuyo fallecimiento se produjo en hospitales y residencias de ancianos, especificando la dirección y código postal en el que se ubican esos hospitales y residencias de ancianos."*

Dicha prueba fue inadmitida por el DI, por considerarse que la información que se solicitaba es irrelevante. Este Consejo, coincidiendo con el criterio y los argumentos aportados entonces por el DI, entendiéndolo que no contribuyen a la valoración jurídica del mercado geográfico relevante por parte de este Consejo y no resultar necesarias para la formación de su juicio, ha decidido inadmitir la realización de las actuaciones complementarias contenidas en el apartado PRIMERO, antes referido.

En lo que se refiere a las actuaciones complementarias solicitadas en el apartado SEGUNDO del escrito de la entidad ASV FUNESER, S.L., este Consejo no considera que el DI haya demostrado, en ningún caso, pasividad en la comprobación de la veracidad de la grabación aportada por la denunciante. De hecho, en la contestación del DI a la alegación presentada por ASV FUNESER, S.L. al PCH, que pretendía destacar el hecho de que en el expediente constaba como única prueba una copia aportada por la denunciante de la grabación de la referida conversación telefónica y no la original, de modo que no sería posible comprobar su autenticidad, el órgano instructor señalaba que la imputada no había solicitado ninguna prueba pericial que permitiera comprobar la posibilidad de manipulaciones en la grabación aportada, o que se hubiera añadido o eliminado alguna parte de la conversación, ni habría aportado ningún documento en el que su empleado en el tanatorio de Campillos pusiera en entredicho la conversación grabada en la que fue parte; tampoco propuso, como prueba, la testifical de dicho empleado para desvirtuar la autenticidad del contenido de la grabación. Por consiguiente, en todo caso, la pasividad en la aportación o proposición de pruebas en la fase de instrucción habría que achacársela a ASV FUNESER, S.L. Este Consejo considera, coincidiendo con lo argumentado por el DI en su contestación a las alegaciones de la imputada al PCH, que la fiabilidad y exactitud de la copia de la grabación telefónica resultan refrendadas, tanto por la declaración expresa en ese sentido de D<sup>a</sup> FFF, como del contenido del correo electrónico y del fax



remitidos, el día 19 de septiembre de 2014, por la entidad denunciante a ASV FUNESER, S.L.

Con base en lo anterior, partiendo de que ASV FUNESER, S.L. tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas periciales, si tenía alguna duda sobre la autenticidad de la grabación, en fase de instrucción y no lo hizo, este Consejo, compartiendo lo establecido por el DI en la contestación a las alegaciones sobre este particular de esa entidad, estima que las actuaciones complementarias solicitadas no resultan necesarias para la formación de su juicio y, en consecuencia, ha decidido inadmitir su realización.

#### **OCTAVO.- Sobre la solicitud de confidencialidad**

La entidad ASV FUNESER, S.L. ha solicitado que se declare la confidencialidad de los porcentajes de participación de las empresas que conforman la estructura empresarial de dicha entidad que constaban en el “Documento nº 2” presentado como documento anexo a la respuesta dada por dicha entidad al requerimiento de información, de 23 de enero de 2018, realizado por este Consejo. En la motivación de la solicitud de confidencialidad, contenida en su escrito con entrada en el Registro General de la ADCA el 9 de abril de 2018, ASV FUNESER, S.L. alega que dichos datos no son de carácter público. De hecho, llega a afirmar que *“la única información que consta en las cuentas anuales publicadas en el Registro Mercantil en relación con la estructura empresarial de ASV es que la compañía ASV FUNESER, S.L.U. es propiedad de Grupo Ausivi, S.L., y que ésta viene integrada en el grupo consolidado de la matriz AUTO SPORT Y AMBULANCIAS S.L., que es la entidad dominante última del grupo.”* e incluso D. OOO, en calidad de Administrador Solidario de la sociedad ASV FUNESER, S.L.U., certifica que *“los porcentajes de participación derivados de la matriz no han sido comunicados de forma pública”*.

Sin embargo, tal como este Consejo ha podido constatar, en contra de lo manifestado, tanto por ASV FUNESER, S.L., como por D. OOO en su certificación, en el Documento de Depósitos de cuentas completo emitido por el Registro Mercantil de Alicante, que fue aportado por esa entidad, dando respuesta al requerimiento que este Consejo le había realizado con fecha de 23 de enero de 2018, constan dichos porcentajes de participación. Concretamente, en la página 30 del citado Documento de Depósitos de cuentas de la entidad ASV FUNESER, S.L. figura la siguiente información en el apartado titulado “12.1. Capital”:

*“La Sociedad Auto Sport y Ambulancias Sanitarias, S.L. posee el 88,74% de porcentaje de participación en Grupo Ausivi, S.L. (socio único de la Sociedad), por lo que, indirectamente, ostenta este mismo porcentaje en el capital de ASV FUNESER, S.L.U.”*

Este Consejo, con el ánimo de tener plena certeza de que dichos datos eran públicos, mediante Acuerdo de 13 de abril de 2018, solicitó a la Secretaría General de la ADCA



en el desempeño de sus funciones, y en concreto la señalada en el artículo 21.2 a) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, la documentación obrante en el Registro Mercantil, correspondiente al ejercicio contable más reciente, incluyendo toda la información relativa a los vínculos económicos, organizativos y jurídicos de las siguientes entidades:

- ASV FUNESER, S.L.U., NIF: B54305578
- GRUPO AUSIVI, S.L. NIF: B03008554
- AUTO-SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L. NIF: B03049350

En particular, toda la información pública que obrara sobre los porcentajes de participación de cada una de esas entidades en sus respectivos capitales sociales.

Una vez examinada la información recabada por la Secretaría General de la ADCA, que fue incorporada al expediente en virtud de diligencia realizada por dicha Secretaría General el día 23 de abril de 2018, se observa que en el Documento de Depósitos de cuentas de la entidad ASV FUNESER, S.L., obtenido en el Registro Mercantil de Alicante, figura en la página 30 de dicho documento el mismo contenido sobre las participaciones en el capital social de las distintas entidades de su estructura organizativa reproducido previamente.

Por otro lado, en el Documento de Depósitos de cuentas de GRUPO AUSIVI, S.L. obtenido en el Registro Mercantil de Alicante, en la página 8, apartado 6.1, consta:

*“b) El 88,74 % de capital social de Grupo Ausivi, S.L. es poseído por “Auto Sport y Ambulancias Sanitarias, S.L.”, mismo porcentaje que en 2015.”*

Y en la página 12 de ese mismo Documento en el apartado “10.1. Combinaciones de negocios” figura:

*“En diciembre de 2007 GRUPO AUSIVI, S.L. constituyó la Sociedad ASV FUNESER, S.L., mediante aportación no dineraria de rama de actividad.”*

Por último, en el Documento de Depósitos de cuentas de la entidad AUTO SPORT Y AMBULANCIAS SANITARIAS, S.L., también obtenido en el Registro Mercantil de Alicante, consta en la página 22 y 25 (correspondientes a los ejercicios 2016 y 2015, respectivamente), en la información más significativa relacionada con las empresas del Grupo, que esta entidad ostenta el 88,74 % de participación directa en la entidad GRUPO AUSIVI, S.L., y participación indirecta por el mismo porcentaje en la entidad ASV FUNESER, S.L.U.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, de lo que se desprende que los datos para los que se solicita la confidencialidad son públicos, este Consejo acuerda denegar la confidencialidad de los mismos.





## **NOVENO.- Sobre la determinación de la sanción**

Acreditada la comisión del ilícito que se imputa en este expediente sancionador, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía resolver el presente expediente sancionador, lo que podría suponer, entre otras, la imposición de multas.

Tal y como se ha indicado en el Fundamento de Derecho TERCERO de esta Resolución, las conductas acreditadas, consistentes en la denegación injustificada a satisfacer la demanda de servicios de sala velatorio en los tanatorios de Nerja, Campillos y Loja, a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. por parte de la entidad ASV FUNESER, S.L., constituyen una infracción única y continuada del artículo 2.2 c) de la LDC.

Este Consejo ha concluido que las conductas imputadas a ASV deben ser calificadas como muy graves, puesto que conforme al artículo 62.4. b) de la LDC son infracciones muy graves:

*“b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la Ley cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos” (subrayado propio)*

Por tanto, cabe imponer las sanciones establecidas en el artículo 63.1.c) de la citada norma, donde las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

La LDC regula en su artículo 64 los criterios fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la sanción. También deben ser observados los criterios dictados por el Tribunal Supremo, quien en numerosas sentencias ha mantenido (entre otras, las de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990 y 15 de julio de 2002) que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho.

En aras de establecer el nivel de la sanción, el artículo 64 enumera los siguientes criterios: dimensión y características del mercado; cuota del mercado de la empresa responsable; alcance y duración de la infracción; efectos de la infracción; beneficio ilícito obtenido, en su caso; así como circunstancias agravantes y atenuantes que concurran.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la LDC, este Consejo considera que han de tenerse en cuenta para la fijación de una eventual sanción los siguientes criterios:

- Respecto a la dimensión de los **mercados afectados** por la infracción, En el presente expediente los mercados afectados o susceptibles de serlo por las conductas de ASV FUNESER, S.L., conforme a lo manifestado en el Fundamento de Derecho TERCERO de esta Resolución, son:
  - Los mercados de prestación de servicios de tanatorio-velatorio en los municipios de Nerja, Campillos y Loja.
  - El mercado descendente de los servicios funerarios.
- En lo referido a la **cuota de mercado**, este Consejo debe señalar que, a este respecto, la entidad ASV FUNESER, S.L. ostenta una cuota del 100 % en los mercados de referencia, al ser el único operador que presta los servicios de tanatorio-velatorio en los municipios de Nerja (hasta el 31 de octubre de 2014), Campillos y Loja, tal y como se ha establecido en el apartado 3.3 de los Hechos Probados.
- En lo concerniente al **alcance de la infracción**, aun cuando las denegaciones de las demandas de los servicios de tanatorio-velatorio se han producido en los municipios anteriormente citados, las mismas han tenido un efecto disuasorio, dirigido a evitar las solicitudes de dichos servicios por parte de GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS S.L. en los tanatorios cuya titularidad asume ASV FUNESER, S.L. en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Sobre la **duración de la infracción**, se habría desarrollado, al menos, desde el día 3 de abril de 2014, sin que le conste a este Consejo, hasta la fecha de dictar la presente Resolución, que la entidad ASV FUNESER, S.L. haya realizado ninguna actuación para cesar en sus conductas infractoras.
- En relación con los **efectos de la conducta sobre los ciudadanos**, ya se han puesto de manifiesto en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO Y CUARTO los efectos de las conductas infractoras. Este Consejo debe recordar que la consecución de una competencia efectiva en los mercados no es un fin, sino un medio para aumentar el bienestar de los consumidores y de la sociedad en su conjunto. En el presente expediente ha quedado probado que las conductas llevadas a cabo por la entidad ASV FUNESER, S.L. han conseguido excluir del mercado descendente de servicios funerarios a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L. en los mercados geográficos de referencia, generando igualmente el riesgo de una progresiva disminución de la competencia en dichos mercados.

Asimismo, cualquier solicitante, intermediario o final, de prestación de servicios funerarios que incluya el servicio de tanatorio-velatorio habría visto restringida



su capacidad de elección del operador con quién contratar en dichos mercados de referencia y beneficiarse de la posibilidad de unos precios inferiores y/o de una mayor calidad en la prestación de los servicios funerarios.

- En cuanto al **beneficio ilícito obtenido**, estaría íntimamente vinculado a los ingresos adicionales que habrían obtenido la mercantil ASV FUNESER, S.L. como consecuencia de operar en un mercado en el que se ha limitado la competencia en el mercado descendente de servicios funerarios resultado de las conductas anticompetitivas de dicha entidad.
- Por último, este Consejo considera que **no concurren** en el presente expediente **circunstancias agravantes y ni atenuantes**.

En relación a la **cuantificación de la sanción**, este Consejo ha tenido en cuenta los mercados afectados por la infracción, la cuota de mercado de la infractora, la duración acreditada de la infracción, los efectos sobre la competencia y, en último término, sobre los consumidores, una vez que el servicio de tanatorio se estima que actualmente constituye un servicio esencial en el mercado de prestación de servicios funerarios, y los potenciales beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la práctica anticompetitiva. Asimismo, este Consejo debe señalar que, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 (Nº de Recurso 2872/2013) los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. El Tribunal Supremo señala que dichos límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”* y continúa expresando que *“se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.”*

En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, en este caso hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC hace referencia al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al «todo» de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de «volumen total» se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción”*. Por tanto, rechaza la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se constriñe.



También establece el Tribunal Supremo en la meritada sentencia que dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme al artículo 64 de la LDC, antes citado.

Por consiguiente, conforme a la información facilitada por la entidad, así como de todo lo anteriormente expuesto, este Consejo determina que el importe de la sanción a imponer a la entidad ASV FUNESER, S.L. por la infracción única y continuada del artículo 2.2 c), consistente en la denegación injustificada a satisfacer las demanda de prestación de servicios de sala velatorio en los tanatorios de Nerja, Campillos y Loja, a la entidad GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L., es de 521.044 euros (QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS).

Por todo cuanto antecede, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los de general aplicación, este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la existencia de una infracción única y continuada del artículo 2.2 apartado c) de la LDC de abuso de posición de dominio, consistente en la denegación injustificada a satisfacer la demanda de prestación de servicios de sala velatorio en los tanatorios de Nerja, Campillos y Loja, a GRUPO SUR, GESTIONES FUNERARIAS, S.L.

**SEGUNDO.-** Declarar responsable de dichas prácticas restrictivas a la entidad ASV FUNESER, S.L., e imponer a la misma una sanción de 521.044 euros (QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CUARENTA Y CUATRO EUROS), por la comisión de la infracción contenida en el resuelve PRIMERO.

**TERCERO.-** De igual forma, se le intima a ASV FUNESER, S.L. para que cese en sus conductas anticompetitivas desde la fecha de notificación de la presente resolución y, en el futuro, se abstenga de cometer prácticas como las sancionadas u otras análogas que puedan restringir la competencia.

**CUARTO.-** ASV FUNESER, S.L. justificará ante el Departamento de Investigación el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

**QUINTO.-** Interesar al Departamento de Investigación para que valore los hechos señalados en el Fundamento de Derecho QUINTO, por si correspondiera incoar el correspondiente procedimiento sancionador.

**SEXTO.-** Interesar al Departamento de Investigación para que investigue si se pudieran estar cometiendo, o se hubiesen podido cometer, infracciones de la LDC por parte de entidades que operan en el sector de prestación de servicios funerarios en el



ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en particular las conductas que pudieran, o hubieran podido tener lugar en el municipio de Sierra de Yeguas, a las que se habría hecho referencia en el presente expediente.

**SÉPTIMO.-** Instar a la Secretaría General a que vele por la adecuada y correcta ejecución de esta resolución y al Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía a vigilar su cumplimiento.

**OCTAVO.-** Resolver sobre la confidencialidad instada por la entidad ASV FUNESER, S.L., relativa a la documentación aportada por dicha entidad a requerimiento de este Consejo, en los términos señalados en el Fundamento de Derecho OCTAVO.

Comuníquese esta Resolución al Departamento de Investigación y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.